

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
II PROMOCIÓN**

**TÍTULO DEL
DISEÑO DE PROPUESTA DE INTERVENCIÓN:**

**REFORMA QUE INCORPORA
LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR**

**Previa a la obtención del Grado Académico de
Magíster en Derecho Procesal**

**Elaborado por:
AB. JORGE E. VERGARA ELIZONDO**

Guayaquil, noviembre de 2012



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN:

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado **JORGE ECUADOR VERGARA ELIZONDO**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal.

Guayaquil, noviembre de 2012

DIRECTOR DE TESIS

DR. RUBÉN E. MORÁN SARMIENTO

REVISORES

DR. NICOLÁS RIVERA HERRERA, M. Sc.

DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

DIRECTORA DEL PROGRAMA

DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, JORGE ECUADOR VERGARA ELIZONDO

DECLARO QUE:

El Diseño de Propuesta de Intervención “REFORMA QUE INCORPORA LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, noviembre de 2012

EL AUTOR

JORGE ECUADOR VERGARA ELIZONDO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN:

YO, JORGE ECUADOR VERGARA ELIZONDO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Diseño de Propuesta de Intervención “REFORMA QUE INCORPORA LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, noviembre de 2012

EL AUTOR

JORGE ECUADOR VERGARA ELIZONDO

Guayaquil, mayo 18 de 2012


Sr. Doctor
Santiago Velázquez Velázquez
Director de la Maestría de
Derecho Procesal
Ciudad.

Señor Director:

Cumplo con lo solicitado mediante oficio MDP-II-UC-G-748-12 del 11.04.12 y presento a Ud., en mi calidad de **Revisor Metodológico**, el correspondiente **informe de evaluación** acerca del borrador final de tesis presentado, de acuerdo a los nueve ítems del artículo 34° del **NORMATIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER**:

MAESTRANTE		TEMA TRABAJO FINAL	
AB. JORGE ECUADOR VERGARA ELIZONDO		Informe de Diseño de Propuesta de Intervención REFORMA QUE INCORPORA LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR	
	CUMPLIMIENTO		CORRECCIONES NECESARIAS
Ítems	SI	NO	
a.	X		
b.		X	CAPÍTULO III: METODOLOGÍA, debe precisar mejor algunos elementos del procedimiento empleado. Necesita ampliar los recursos para implementar la propuesta.
c.	X		
d.	X		
e.	X		
f.	X		
g.	X		
h.		X	CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. faltan los subtítulos correspondientes y las diferencias entre Conclusiones y Recomendaciones.
i.	X		
CALIFICACIÓN: NUEVE			

Muy atentamente,


Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.
Revisor Metodológico

P.D. Se adjunta formato de Informe de Tests

Guayaquil, 16 de agosto de 2012

Señorita Doctora
Teresa Nuques Martínez
Directora de Posgrados de la Facultad
Universidad Católica Santiago de Guayaquil
Ciudad.

De mis consideraciones:

En cumplimiento del encargo que se me formulara para actuar como revisor de contenido de la tesis titulada: **"Reforma que incorpora los procesos de conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador"** presentada por el maestrante Abogado Jorge Vergara Elizondo, tengo a bien expresarle:

La tesis presentada contiene claramente descrito su objetivo el mismo que se cumple a través del desarrollo de la misma en todos y cada uno de los capítulos del trabajo. Es claramente perceptible el hilo conductor de la propuesta del maestrante en razón del objetivo.

Los conceptos utilizados por el Abogado como base de su propuesta son válidos y apropiados para el desarrollo y sustento de la misma

El modelo propuesto en la tesis se sustenta en aspectos teóricos debidamente analizados y válidos en consideración al objeto de la investigación.

El tema de la tesis es abordado y tratado con profundidad científica que denota que el maestrante domina el mismo y tienen un bagaje teórico que les permite desarrollar el tema con eficiencia y obtener un resultado adecuado al nivel de la investigación.

Para el desarrollo de la tesis se ha utilizado las herramientas adecuadas que permiten analizar en forma precisa la propuesta. El análisis que es posible realizar con las herramientas es tanto de naturaleza cualitativa como cuantitativa.


Los datos generados en la investigación han sido analizados con los recursos y herramientas pertinentes, existiendo total congruencia en su uso, lo que se ha hecho en un grado de complejidad adecuado para el nivel de la investigación.

La obra aporta conceptos novedosos y sigue la metodología adecuada para ser un aporte a las ciencias jurídicas.

En síntesis considero que se trata de un excelente trabajo que reúne la suficiencia académica y metodológica requerida para su aprobación, por lo que mi informe es favorable a la tesis en cuestión.

El trabajo lo califico con la nota de 10 (Diez).

Atentamente



Dr. Santiago Velázquez Velázquez
Revisor de Contenido

TEMA

REFORMA QUE INCORPORA LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR

ÍNDICE

Certificación	I
Declaración de responsabilidad	II
Autorización	III
Informe del revisor metodológico	IV
Informe del revisor de contenido	V
Índice	7
Epígrafe	11
Introducción	12

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

1. 1. DIAGNÓSTICO PREVIO DE LA PROPUESTA	18
1. 1. a. Antecedentes y contexto	18
1. 1. b. Interrogantes a las que responde	19
1. 1. c. Justificación	19
1. 2. OBJETIVOS	22
1. 2. a. General	22
1. 2. b. Específicos	22
1. 3. RESULTADOS ESPERADOS	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PROPUESTA	25
--	-----------

2. 2. EL PROCESO Y LAS DISTINTAS FORMAS DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA	25
2. 2. 1. El Proceso	25
1. El proceso desde el lenguaje de la ciencia	25
2. El fin del proceso	28
3. Naturaleza jurídica del proceso	34
a. Teoría del Contrato	34
b. Teoría del Cuasicontrato	35
c. Teoría de la Relación Jurídica	35
d. Teoría de la Situación Jurídica	37
e. Teoría de la Institución	38
4 El proceso concebido como un método para el descubrimiento de la verdad	39
2. 2. 2. DE LAS DISTINTAS FORMAS DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA	44
1. Del Juicio Ordinario en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador	46
2. Del Juicio Verbal Sumario en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador	69
2. 4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	74

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA	77
3. 1. PROCEDIMIENTO EMPLEADO	77
1. Población y Muestra	78
2. Instrumentos de Recolección de Datos	78
a. Métodos Teóricos	78
b. Métodos Empíricos	78
3. Tratamiento y Análisis	79

4. Procedimiento de la Investigación	79
3. 2. RECURSOS	80
a. Documentales	80
b. Técnicos	80
c. Materiales	80
d. Humanos	80

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

4. 1. LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO	81
1. Antecedentes	81
2. Nociones Generales	86
3. Los Procesos de Conocimiento	88
4. Proceso o Sistema Oral por Audiencias	98
5. Fases o Etapas de los Procesos de Conocimiento	116
5. a. La Fase Preliminar	117
5. b. La Fase de la Instrucción	120
5. c. La Fase de la Decisión	122
4. 2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA	124
4. 3. SUGERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU EJECUCIÓN	140
4. 4. FACTIBILIDAD	142
4. 5. VALIDACIÓN	144
4. 6. 1. Breve cuestionario de preguntas a tres especialistas que sean autoridades en el tema	144
a. Respuesta del Cuestionario de Preguntas por el doctor Galo García Feraud	149
b. Respuesta del Cuestionario de Preguntas por el doctor Jaime Ortega Trujillo	156

c. Respuesta del Cuestionario de Preguntas por el doctor Rubén E. Morán Sarmiento	164
---	-----

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	173
1. Conclusiones	173
2. Recomendaciones	175
BIBLIOGRAFÍA	177
ANEXOS	184

“El tiempo en el proceso es algo más que oro, es Justicia”

COUTURE, Eduardo J.

INTRODUCCIÓN

Los temas que más preocupa a los estudiosos del derecho procesal, operadores del sistema de justicia y ciudadanos en general, son la excesiva cantidad de procedimientos, la lentitud en la sustanciación y trámite de los procesos, en todas las materias, etapas y diligencias judiciales y, la rigurosidad de las formalidades y ritualidades de los juicios.

El juicio ordinario previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º, de la primera instancia y Parágrafo 2º, de la segunda instancia, Sección 1ª, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil¹, en la práctica se manifiesta como lleno de ritos o formalidades, demasiado largo y complicado.

El trámite del juicio verbal sumario, que señala el artículo 828 y siguientes, Sección 23ª, del mismo Código, no es esencialmente ni verbal ni sumario. JIJÓN LETORT Rodrigo², sostiene: *“El juicio verbal sumario no puede ser considerado como un ejemplo de aplicación del principio de oralidad en nuestro medio, pues no están presentes en él las características del proceso oral a los que nos hemos referido anteriormente. No hay inmediación, la concentración es inadecuada y, fundamentalmente, no existe debate probatorio”*.

Tanto la sustanciación y el trámite del juicio ordinario como el juicio verbal sumario, en la legislación y en el sistema procesal civil, es caduco, obsoleto, ha dejado de tener vigencia, actualidad y no cumplen con la simplificación, concentración, uniformidad, inmediación, celeridad y economía procesal, que garantiza y tutela la Constitución, los convenios

¹ Suplemento al R.O. No. 58: 12 de julio de 2005: Codificación al Código de Procedimiento Civil.

² JIJÓN LETORT, Rodrigo, *Apuntes sobre la oralidad en el proceso civil ecuatoriano*, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, Quito – Ecuador, pág. 29.

y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás leyes de la República.

En los últimos tiempos, las reformas constitucionales, legales y codificación procesal, no han introducido cambios, profundos y sustanciales, para que verdaderamente *'el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia'*, procurando celeridad, eficacia, eficiencia y agilidad en los trámites, como lo consagra y tutela nuestra Constitución.

En este orden de argumentación, el célebre tratadista uruguayo COUTURE Eduardo J, se anticipa al haber manifestado que no vuelva ocurrir lo de nuestra primera codificación procesal, tomada especialmente de España y Francia, porque estos dos países “ordenaron sus constituciones mirando hacia el futuro y su procedimiento mirando hacia el pasado. Fue así que sus Códigos y los que de ellos derivaron, sufrieron un rápido envejecimiento”³.

En este contexto histórico – social, debemos acoger el planteamiento que la doctrina, la jurisprudencia y la legislación comparada han delineado hace siglos, a saber, incorporar los Procesos de Conocimiento, que los clasifica en los procesos de condena, declarativos puro y de declaración constitutiva, que tiene como finalidad la declaración de la certeza de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, al grupo general de declarativo o cognición y a los dispositivos. Así se perseguirá que una administración de justicia haga efectiva la tutela y garantía que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que las normas procesales cumplan los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, del debido proceso y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, que tutela nuestra Constitución de la República.

³ COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, de las Garantías constitucionales del proceso civil, pág. 93.

En la elaboración de esta investigación científica, han servido de fuentes, la doctrina de connotados tratadistas, publicistas, comentaristas del Derecho Procesal, los códigos y leyes de la materia de Argentina, Colombia, Perú, República Oriental del Uruguay, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, preparado por los profesores GELSI BIDART Adolfo, TORELLO Luis y VÉSCOVI Enrique, el proyecto de Código de Procedimiento Civil, elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal IEDP.

Iniciamos el estudio de nuestra propuesta de intervención, desarrollada en los siguientes capítulos y subtemas:

El Capítulo I, ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA, se inicia con el subtítulo DIAGNÓSTICO PREVIO A LA PROPUESTA. El capítulo trata de los “Antecedentes y contexto”. Plantea una visión retrospectiva del marco referencial en el que se ubica el tema de la propuesta, estudios que ya se hayan realizado al respecto, dificultades encontradas en algún intento precedente de cambio, momentos históricos que han condicionado la situación en cuestión, obstáculos que todavía subsisten y que han impedido la intervención de propuestas similares, entre otros aspectos. Se hace un inventario del contexto en tiempo y espacio al que pertenece la propuesta, demarcando sus hitos y características principales. Se contextualiza la propuesta con datos específicos, identificando con precisión, lugares, instituciones, acuerdos, circunstancias o eventos especiales, personajes; en fin, se anota con propiedad y en rigor datos fácticos, reales, evidentes, que nos ayudan a entender el gran ámbito temporo-espacial en el que se localiza la propuesta.

El diagnóstico previo está circunscrito con las interrogantes a las que responde la propuesta, lo que necesariamente implica el planteamiento de las necesidades implícitas o explícitas en forma de preguntas que se derivan de las variables e indicadores de la pregunta principal.

El siguiente subtema de la “Justificación”, explica por qué es conveniente llevar a cabo la propuesta y cuáles son los beneficios que se

derivan de ella. Considera factores de: conveniencia, relevancia social, implicaciones prácticas, valor teórico, utilidad metodológica, etcétera.

Respecto a los “Objetivos”, se establece qué pretende la propuesta, en la solución del problema de la reforma que incorpora los Procesos de Conocimiento. Se declara un solo objetivo general y cinco objetivos específicos. El objetivo general encierra la misma idea del título de la propuesta.

Finaliza este capítulo con la descripción de los “Resultados Esperados”. En este punto se hace un esfuerzo de prospección y anota uno a uno de los resultados que considera materialmente posibles a obtener gracias a la implementación de la propuesta.

En el Capítulo II, MARCO TEÓRICO, se sustenta teóricamente y desarrolla los fundamentos de la propuesta. Para lo cual se analiza y exponen las teorías, los enfoques teóricos válidos, para el correcto encuadre del estudio, partiendo de las variables e indicadores extraídos de la interrogante principal planteada en el capítulo anterior. Los conceptos, categorías categóricas, postulados, inferencias y otras formas de producción cognitivas son desarrollados con el testimonio de especialistas en la materia, para lo cual se fortalece la fundamentación teórica con suficientes citas de expertos, citas en resumen, citas textuales, citas cortas, citas largas, citas de citas.

Este capítulo, finaliza con el subtema “Definición de Términos”. Se presenta en orden alfabético el vocabulario especializado y técnico que constituye el metalenguaje del tema de la propuesta.

En el Capítulo III, METODOLOGÍA, se explica cómo se realizó o se pudo implementar la propuesta. Empieza planteando la “Metodología de la Elaboración de la Propuesta”, con un breve conector a manera de introducción de la logística empleada cumplida con los pasos que se siguieron para su conformación. Tiene los subtemas: Procedimiento empleado y Recursos. Entrando en la explicación metodológica, se

desarrolla, como ruta crítica, una a una las etapas y los procesos necesarios que se aplicaron para armar la propuesta. Aquí se echa mano del repertorio de métodos teóricos y métodos empíricos que están disponibles en la metodología de la investigación científica. Finalmente, se describen la serie de recursos utilizados en la implementación de la propuesta: institucionales, documentales, técnicos, materiales, humanos, económicos.

El Capítulo IV, DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA, es el centro vertebrador del trabajo. En primer lugar se presenta el “Contenido de la Propuesta”. Se hace una descripción y explicación exhaustiva de lo que constituye en sí la propuesta. En esta oportunidad se despliega y agota toda la información que el caso amerita. Los capítulos anteriores han preparado el terreno para describir con fino detalle la propuesta. Se construye el nuevo escenario jurídico, explica en qué consiste el procedimiento legal que se propone e ilustra las características de la nueva modalidad procesal, etcétera.

Este Capítulo IV, continua con las SUGERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU EJECUCIÓN, advierte las condiciones que se requieren para que se cumpla la viabilidad de la propuesta, aconseja acerca de los recaudos y medidas a tomar por los actores y responsables de la ejecución.

En un párrafo se explica la “Factibilidad” de la propuesta. La factibilidad tiene que ver con las causas que originaron la situación problemática vigente, logra quebrar las causas de una situación adversa que es fuente de insatisfacción y malestar. La “Validación” de la fundamentación teórica, se lleva a cabo a través de la técnica “Juicio de Expertos”, por medio de un breve cuestionario a dos o tres especialistas, que son autoridades en el tema. A partir de la confirmación del valor científico, de la pertinencia y de la utilidad de la propuesta, se produce la validación.

En el Capítulo V, CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES, integra y sistematiza el trabajo de la propuesta realizada. Se plantean las

conclusiones del estudio, apoyándose en el análisis de los resultados obtenidos, se ve clara la relación entre los objetivos inicialmente propuestos, antecedentes de la propuesta, objetivos propuestos y, sobre todo, de los resultados esperados. Las recomendaciones formulan una serie de sugerencias y propuestas, relacionadas con el objeto de estudio de la propuesta: a la sociedad, a la función jurisdiccional, operadores de justicia, doctrinarios, tratadistas del Derecho Procesal Civil, etcétera, para los que resultaría muy útil y oportuna la recomendación que hace el autor de la propuesta.

En la BIBLIOGRAFÍA, se anota en orden alfabético por apellido de autor todas las fuentes reales y virtuales consultadas y citadas, de donde se extraen y recopilan los materiales, relevantes y necesarios, para la elaboración de la propuesta.

Finalmente, los ANEXOS hacen referencia de cada anexo utilizado en el desarrollo del diseño o del informe.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

1.1. DIAGNÓSTICO PREVIO A LA PROPUESTA

1.1. a. Antecedentes y contexto

La reforma constitucional de diciembre de 1992 se había concentrado en modernizar la administración de justicia, dando una nueva estructuración a la exCorte Suprema de Justicia, buscando dotarla de mayor grado de independencia y autonomía con respecto a otras funciones del Estado, tanto en lo económico-financiero, como en lo funcional y, sobre todo, pretendía lograr el mayor grado de profesionalismo y confiabilidad de los órganos de la Función Judicial. Para cumplir estos objetivos, que los deseaba combinar con la desconcentración, descentralización y especialización en la administración de justicia, persiguiendo celeridad pero a la vez eficiencia y un mayor grado de seguridad jurídica para los justiciables, la Constitución instituyó a la Corte Suprema (actual Corte Nacional de Justicia) como Tribunal de Casación en todas las materias y dispuso que en un plazo perentorio se expidieran las reglas sobre la Casación.

El país había venido manteniendo, en materia procesal civil, el arcaico y desusado sistema de la triple instancia. Los procesos, aun por cuantías ciertamente ínfimas y en asuntos de verdad intrascendentes, debían sujetarse –por regla general- al sistema centralizado de revisión de los hechos y el derecho, sometidos a juzgamiento, no una ni dos veces, sino tres, la última de las cuales correspondía a la exCorte Suprema de Justicia, que carecía de salas especializadas y se encontraba abarrotada de expedientes pendientes de resolución que sumaban decenas de miles.

Junto con esta dramática realidad que estaba acompañada de la penuria económica y la sobrecarga de funciones administrativa y de control jerárquico asignados al exTribunal Supremo, se daba la

alarmante paradoja de que, en cada distrito judicial, se aplicaban las normas jurídicas de distinta manera. Así, la fórmula de control jerárquico centralizado había llevado a la Función Judicial a los límites intolerables del caos y el desgobierno real. La certidumbre jurídica se había vuelto una declaración teórica y virtualmente inalcanzable, ni siquiera en los niveles más elementales. Los fallos ejecutoriados de la propia Corte Suprema (actual Corte Nacional de Justicia) eran, a diario, desconocidos y burlados en los procedimientos de ejecución de sentencias.

1.1. b. Interrogantes a las que responde

Al respecto, la reforma que incorpora los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, responde a las interrogantes siguientes: ¿Cómo el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia?, ¿cómo el sistema procesal hará efectivas las garantías del debido proceso?, ¿cómo el sistema procesal velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia? y ¿cómo el sistema procesal hará efectiva la garantía que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?

1.1. c. Justificación

La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “procesos de conocimiento”. En consecuencia, la jurisprudencia recogida en inúmeros fallos de casación de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), para interpretar la norma, tenía que recurrir a su intención o espíritu claramente manifiesto en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la 1a. regla del artículo 18 del Código Civil.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán*

efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En el actual sistema procesal ecuatoriano, no se cumplen estos principios y garantías, reconocidos por la doctrina y legislaciones modernas. La excesiva cantidad de procedimientos, la lentitud en el trámite de los procesos, en todas las materias e instancias, etapas y diligencias, son rigurosamente rituales o formales.

Lo que sirve para motivar el debate, no sólo desde la dogmática jurídica, sino también para discutir académicamente si la sustanciación y trámite del juicio ordinario y del juicio verbal sumario en los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil, recoge, materializa y concretiza los preceptos constitucionales, doctrinarios, jurisprudenciales y la legislación comparada, relativos al sistema de justicia procesal y la organización judicial.

Cabe la investigación y el debate académico en la Teoría General del Proceso, en la Sociología y en el Derecho positivo, porque la Constitución zanja la discusión y opta por reconocer la existencia del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

El inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación⁴, dispone: **“PROCEDENCIA.**- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores⁵, por los tribunales distritales de lo fiscal⁶ y de lo contencioso administrativo⁷”.* Y, el inciso segundo del mismo artículo de la mencionada Ley, establece: *“Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales*

⁴ Ley de Casación, publicada en el Suplemento del R.O. No. 299: 24-III-2004.

⁵ Actualmente Corte Provincial de Justicia, como lo dispone el Art. 206 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁶ Actualmente Sala de lo Contencioso Tributario, como lo establece el numero 1. del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁷ Actualmente Sala de lo Contencioso Administrativo, como lo establece el numero 2. del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni dictados en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por lo tanto, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos dictados en los "procesos de conocimiento".

La disposición transcrita se refiere a los "procesos de conocimiento", locución que no ha sido definida por el legislador ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional. La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por "procesos de conocimiento".

La jurisprudencia, a través de los reiterados fallos de casación, expedidos por la exCorte Suprema de Justicia, publicados en el Registro Oficial y en las Gacetas Judiciales, ha dispuesto que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los "procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. De acuerdo con esta disposición, únicamente procede el recurso extraordinario en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso, produciendo cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva) en que se demande la misma cosa, razón o derecho (identidad objetiva) y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento.

Las sentencias y autos que pongan fin a los Procesos de Conocimiento deben producir un efecto invariable y primario, representado por una declaración de certeza de la existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, acompañado de la integración o complementación de una relación jurídica, o de una imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o no hacer, configurándose sentencias que se denominan, determinativas y de condena, respectivamente, producto de una actividad intelectual y emocional del Juez en cuya virtud éste examina los hechos y las pruebas aportadas por ambas partes, efectúa su valoración a la luz del ordenamiento jurídico vigente, y formula la norma individual que en

lo sucesivo ha de regir la conducta de aquellas con relación al caso que motivó el proceso, como lo sostiene PALACIO, Lino Enrique⁸.

La doctrina señala que pertenecen a los Procesos de Conocimiento: los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, al grupo general de declarativo y a los dispositivos. En todos ellos el Juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el Juez es quien *ius decit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos⁹.

1.2. OBJETIVOS

1.2. a. Objetivo General

Incorporar los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador.

1.2. b. Objetivos Específicos

1. Reorganizar la sustanciación y trámite del juicio ordinario y del juicio verbal sumario en los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, clasificándolos en: procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que deben concluir con sentencia que produzcan cosa juzgada, formal y sustancial.

2. Incorporar en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, el proceso o sistema oral por audiencias.

⁸ PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 304 y ss.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso, Compendio de Derecho Procesal*, tomo I, 13 a. Edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, pág. 166.

3. Implementar que las sentencias y autos que pongan fin a los Procesos de Conocimiento, produzcan un efecto invariable y primario, representado por una declaración de certeza de la existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, acompañado de la integración o complementación de una relación jurídica, o de la imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o de no hacer, configurándose sentencias que se denominan, determinativas y de condena, respectivamente

4. Estudiar la legislación procesal de los países de Argentina, Colombia, Perú, República Oriental del Uruguay y compararla con el sistema procesal ecuatoriano, acorde con las necesidades del medio, para establecer afinidades y diferencias en la sustanciación de los juicios y adoptar en la legislación procesal ecuatoriana las nuevas concepciones doctrinarias, instituciones procesales y normativas modernas de la legislación comparada de la región.

5. Proponer cambios, profundos y sustanciales, en la administración de justicia a partir de la incorporación de los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador.

1.3. RESULTADOS ESPERADOS

Reformas, profundas y sustanciales, que incorpora los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, para que verdaderamente ‘el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia’.

La reforma que incorpora los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, procure celeridad, eficacia, eficiencia y agilidad en la sustanciación y trámite de los procesos, en todas las materias, etapas y diligencias judiciales, que haga efectiva las garantías del debido proceso y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Implementación en los Procesos de Conocimiento del proceso o sistema oral por audiencias en un nuevo Código de Procedimiento Civil, acogiendo los criterios que plantean la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada.

Que los Procesos de Conocimiento como fenómeno, en su devenir atravesase por etapas o fases, con fines y funciones propias.

Que las sentencias y autos que pongan fin a los Procesos de Conocimiento, produzcan un efecto invariable y primario, representado por la declaración de certeza de la existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, acompañado de la integración o complementación de la relación jurídica, o de la imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o de no hacer, configurándose sentencias que se denominan, determinativas y de condena, respectivamente.

Que el Código de Procedimiento Civil sea una herramienta, útil y adecuada, para los operadores de justicia, auxiliares judiciales y los usuarios del sistema de justicia procesal, que asegure el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, injustificadas y que acabe con la ritualidad de una justicia lenta que envuelve y domina.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PROPUESTA

2. 2. EL PROCESO Y LAS DISTINTAS FORMAS DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

En esta sección estudiaremos el proceso y las distintas formas de realización de la justicia. Para examinar este tema en su diversidad tratamos, primero, el proceso, desde el lenguaje de la ciencia; segundo, el fin del proceso; tercero, la naturaleza del proceso; finalmente, las distintas formas de realización de la justicia.

2. 2. 1. El Proceso

1. El proceso desde el lenguaje de la ciencia

La Constitución establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. En virtud de esa garantía, las personas ejercen la acción, ponen en movimiento el órgano jurisdiccional, delegado por el Estado, a través de la pretensión, contestación y defensa, para que sea reconocida o declarada la existencia o inexistencia de un derecho. Desde el inicio del ejercicio de la acción hasta la decisión del juez del asunto o asuntos principales del juicio, existen una serie de actos y diligencias judiciales, que en su conjunto se denomina proceso.

Desde el lenguaje jurídico, objeto de nuestro estudio, el proceso comprende todos los actos procesales y diligencias judiciales, que realizan las partes y el Juez, que se desenvuelven a través de un tiempo y en la forma determinada en la ley, con el objeto de resolver la contienda

legal sometida a conocimiento del juez y lograr la realización de la justicia.

Según COUTURE, el vocablo "proceso" deriva etimológicamente, del verbo griego "*proseko*" o "*prosekso*", que significa venir de atrás e ir adelante (*Proyecto cód. proc. Exposición de motivos*, pág. 124).

El actor al proponer la demanda, deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo, siendo obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; el demandado, contra quien se intenta la demanda, en cambio, en la contestación a la demanda, expresará un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega y todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor, acompañando las pruebas instrumentales que disponga el demandado y las que ha negado el reo, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; y, el Juez, por su parte, dicta la providencia para sustanciar la causa, o en la cual ordena alguna diligencia, o decide sobre algún incidente del juicio, o decide acerca del asunto o asuntos principales del juicio, o sobre puntos importantes de sustanciación y los que puedan perjudicar los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa; decidiendo únicamente y con claridad los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella y, los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal; expresará con claridad lo que se manda o resuelve, en ningún caso se hará el uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.; y, el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

En el proceso civil, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia, o procurar un acuerdo entre las partes a través de la conciliación, o terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual por la transacción. También la persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, podrá separarse de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento o tácitamente por el abandono.

El proceso es un medio para la realización de la justicia. El proceso no sólo es la continuidad, sucesión de actos, para satisfacer pretensiones o solucionar conflictos, sirve también para la realización de la justicia.

El excatedrático de Derecho Procesal VÉSCOVI Enrique¹⁰, dice: "*... el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento), para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Que, recordemos, se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho (poder) de acción*". (Lo destacado es nuestro).

En sentido contrario, y que motiva un debate o análisis académico, GUASP Jaime, sostiene:

b) El derecho procesal no es tampoco un instrumento de otras ramas jurídicas; no es algo secundario o accesorio respecto de otros sectores del derecho, especialmente con relación al derecho material, v. g., al proceso civil con relación al derecho privado. (Lo destacado está en el texto).

Luego, reconoce que, la tesis de la dependencia se halla enormemente extendida y, en consecuencia, la afirmación, contraria a la que aquí se sostiene, del carácter instrumental del derecho procesal. Finalmente, explica lo que sostiene que:

¹⁰ VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá - Colombia, Segunda Edición, 1999, pág. 88.

Para el mundo del proceso, el derecho procesal no es el instrumento del derecho material, sino a la inversa, porque es el derecho material el que con la indicación de criterios (no imperativos) que el Juez ha de tener en cuenta en el fallo, proporciona los instrumentos normalmente necesarios para la labor procesal. Tampoco quiere esto decir que el derecho material no exista en sí, sino a través del proceso; se sostiene simplemente que, para el proceso, es secundario o accesorio el conjunto de indicaciones que aquél encierra, indicaciones, a veces, de utilización fungible, como se demuestra en los casos en que el Juez puede fallar ateniéndose a consideraciones de equidad y no de derecho estricto. En definitiva, la determinación del papel preponderante que corresponde al derecho material o al derecho procesal es una cuestión de punto de vista o perspectiva¹¹. (Lo destacado es nuestro).

2. El fin del proceso

Corresponde saber si el proceso trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, la solución de un conflicto social o simplemente jurídico, o mixto, etc., un conflicto material o de actuar el derecho, de perseguir un fin individual, de resolver un conflicto subjetivo, o un fin público, la actuación de la ley o del derecho y, en último término, los fines de este: paz y justicia. También se ha dicho que el proceso es un conjunto de situaciones jurídicas, de relaciones, etc. El proceso tiene una naturaleza compleja.

Para la doctrina el tema del fin o esencia del proceso no está aún claro. Hay muchas teorías que tratan de explicar el fin del proceso.

La doctrina clasifica a las concepciones que explican el fin del proceso, en los grupos fundamentales siguientes: Para el punto de vista sociológico, considera el proceso como la resolución de un conflicto social. El fin del proceso es la tutela de los derechos subjetivos, la protección de los intereses subjetivos, de la libertad y dignidad humanas, ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores. Tiene por objeto decidir la contienda legal de dos o más personas que tienen

¹¹ GUASP Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Introducción y Parte General, Tercera Edición Corregida, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 33 y 34

intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones, con arreglo a las leyes, sometidas a la resolución de los jueces, que la dirige y termina con su decisión, declarando o reconociendo un derecho u obligación. Se requiere que los asuntos, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan en contradicción, porque si las partes están de acuerdo no hay proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria. La acción no debe estar prohibida por la ley, porque de lo contrario el procedimiento sería nulo y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención. Se la ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho. Debe terminarse con la decisión del juez, de los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverse en ella y que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.

Hay otros modos de poner término al proceso, especialmente, cuando la persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento o tácitamente por el abandono y la prescripción. El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto, no podrá proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representan y tienen la misma prohibición los herederos del que desistió. El desistimiento de una instancia o recurso surte el efecto de dejar ejecutoriado el auto o resolución de que se reclamó. La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en la ley. El abandono que incurre una parte, no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; pero de la ventaja que éstos reporten, aprovecha también aquélla. Y por prescripción como modo de no haberse ejercido las acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Sostiene CARNELUTTI, en teoría del litigio (*lite*), que el proceso se origina en un conflicto de intereses, calificado por una pretensión cuyo

fin es "la justa composición del litigio". En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual (sicológico). La limitación de los bienes de la vida, dice CARNELUTTI, produce los conflictos. El conflicto de intereses así nacido se denomina litigio, del que surge la *pretensión*. Esta es "la exigencia de *subordinación de un interés ajeno al interés propio*". (Lo destacado es nuestro). Frente a ella, se levanta la resistencia, que "es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno". La pretensión resistida (o aun la insatisfecha, agregó después el mencionado autor) origina el proceso.

Desde el punto de vista jurídico, el proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Su función es la aplicación del derecho objetivo. Señala como función del proceso "la actuación de la ley". Coloca el punto de la observación en la aplicación del derecho objetivo y enfatiza la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver los conflictos intersubjetivos). En este mismo sentido, COUTURE Eduardo J., enseña: "*El proceso es un instrumento de producción jurídica y una incesante forma de realización del derecho. Éste se realiza positivamente en las sentencias judiciales; y a éstas sólo se llega mediante el proceso. Éste, se ha dicho, asegura la lex comunitatis del derecho*"¹².

La ley establece que el poder de administrar justicia consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. La jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial. También la ejercen, de acuerdo con la Constitución y sus leyes propias: los jueces de paz, los árbitros, los tribunales de conciliación y arbitraje y las autoridades de los pueblos indígenas. Dice ALSINA, "... *el proceso es entonces un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta. Esta concepción es excesivamente*

¹² COUTURE, Eduardo J., *Introducción al Estudio del Proceso Civil*, Segunda Edición, Reimpresión, pág. 56.

*formalista. El derecho objetivo no tiene un fin en sí mismo, sino que es el medio por el cual el Estado tutela los intereses de los individuos, y su actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como lo demuestra el cumplimiento voluntario de la obligación; no se alcanza a comprender la razón de esta protección abstracta de la ley y tampoco se explica la necesidad de la acción por la parte para poner en movimiento la actividad jurisdiccional*¹³.

En cambio, el profesor de derecho procesal civil ROCCO Ugo, al tratar la finalidad del proceso civil, nos enseña:

Algunos escritores asignan como finalidad del proceso civil la actuación del derecho objetivo; otros escritores, en cambio, hacen consistir la finalidad del proceso civil en la tutela de los derechos subjetivos. (Lo destacado es nuestro).

Luego, continúa:

a) La concepción puramente objetiva tiene el defecto fundamental de ser excesivamente abstracta y formalista, y de no tomar en cuenta la función especial de las normas jurídicas. El derecho objetivo no es fin en sí mismo: es garantía de finalidades o tutela de intereses, y por tanto no es concebible la actuación pura y simple del derecho.... También, considera: ...que puede ocurrir muy bien que se puede consiga la finalidad por otro camino, prescindiendo del medio. Es decir, puede ocurrir que la finalidad garantizada por la norma se la consiga sin actuar coactivamente la norma, sino por observancia espontánea de los sujetos a quienes la norma se dirige. El Estado, en el ejercicio de su función jurisdiccional civil, no se propone como finalidad exclusiva constreñir las voluntades individuales a fin de inducir las a que se ajusten a la norma. La jurisdicción no tiende tanto a coartar la voluntad a fin de plegarla a la observancia de la norma, cuanto a procurar de todos modos, incluso independientemente de la voluntad del obligado, la efectiva satisfacción de los intereses tutelados por la norma. Pero si el ejercicio de la jurisdicción, lógica y prácticamente, no es más que actuación de finalidades o satisfacción de intereses tutelados por el derecho, la

¹³ ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Parte General, tomo I, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires, 1963, pág. 403.

fórmula "actuación del derecho objetivo", como finalidad de la jurisdicción y del proceso, es sustancialmente inexacta. A continuación, sostiene: b) Y, por otra parte, no es perfectamente exacta tampoco la otra fórmula de "tutela de los derechos subjetivos", pues, según lo hemos dicho ya a propósito de la jurisdicción, contiene ella una repetición de conceptos. Pero, sobre todo, concibiendo el proceso como tutela de los derechos subjetivos de los individuos, se pierde de vista un concepto importantísimo, que debe ser puesto de relieve en la teoría del proceso... Por consiguiente, es a la satisfacción de ese interés adonde tiende, sobre todo, la actividad jurisdiccional, de manera que es justa la crítica hecha contra la fórmula "tutela de los derechos subjetivos, cuando afirma que ella confunde la finalidad de la acción con la finalidad del proceso.

Y, finalmente, expone:

c) Pero ¿qué es lo que hay que entender por finalidad del proceso? El proceso como conjunto de actividades subordinadas a determinadas condiciones y ligadas a determinadas formas, no tiene por sí una finalidad. Cuando se habla de finalidad, hay que referirse a un sujeto voluntario que se la proponga; y puesto que en el proceso son varios sujetos, el Estado (representado por el órgano jurisdiccional) y las partes, es natural que cada uno de ellos se proponga sus fines. En realidad, no hay una finalidad del proceso, hay finalidades de los sujetos procesales. La discrepancia entre las dos concepciones del proceso depende precisamente del diferente punto de vista desde el cual se consideran las finalidades procesales: la concepción objetiva atiende solamente a la finalidad del Estado (actuación del derecho objetivo); la concepción subjetiva, en cambio, atiende a la finalidad de una de las partes, y concretamente, a la del actor, que quiere que se realicen los derechos subjetivos que cree poder alegar. Desde nuestro punto de vista, puesto que la actividad jurisdiccional del Estado, y la intervención de las partes en el proceso constituye una condición, un presupuesto y una delimitación de los confines de esa actividad, debe considerarse como preponderante y absorbente en el proceso la finalidad pública del Estado. Sólo que, al determinar la finalidad del Estado, no hay que adoptar la defectuosa fórmula de "actuación del derecho subjetivo", porque el Estado no tiende tanto a actuar las normas, cuanto a realizar, en cambio, en lugar del derechohabiente, con su fuerza, los intereses tutelados por las normas jurídicas, es decir, los derechos subjetivos, y aún más, a declarar la certeza de la existencia de ellos. En esta realización el Estado tiene un interés suyo propio... la realización de este interés del Estado es, pues, la finalidad del proceso. Todo ello

explica que la finalidad de cada una de las partes (actor y demandado) puede coincidir con la finalidad del Estado, pero puede también no coincidir. Sólo cuando esa coincidencia se verifica, la finalidad de la parte se identifica con la del Estado, que la hace propia y la realiza con su actividad o con la utilización de la fuerza de su soberanía. La investigación de la existencia o no de dicha coincidencia es, pues, la determinación del contenido concreto de la finalidad estatal, y forma parte también de ella, necesariamente, de la finalidad del Estado, que se propone conseguir precisamente por medio del proceso civil, y a esa finalidad se dedica toda una fase del proceso, que se denomina proceso de declaración de certeza. Sin embargo, con las precisiones anteriormente hechas, hemos aceptado y aceptaremos la fórmula de "actuación del derecho objetivo", que está ya consagrada en la doctrina y en la jurisprudencia¹⁴.

Entre la aparición del conflicto social, la abstracción por el derecho y la resolución mediante la actuación de la ley, está colocada en el centro de la función del proceso la "satisfacción de pretensiones". La pretensión se origina en una base sociológica; es la "queja" del individuo en sus relaciones con los demás hombres, que por problemas de conveniencia plantea tal reclamación. Mientras el conflicto no se somete al juez, por medio de la pretensión, nos mantenemos en el campo social (sociológico), sin que pueda hablarse aún del proceso. Ni siquiera de un conflicto jurídico.

Para GUASP, el proceso es instrumento de satisfacción de pretensiones.

Hay procesos sin conflictos o sin contradicción. También se considera proceso, al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, aplicándose con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir; en los casos que el juez proceda en rebeldía cuando no concurra el actor o el demandado; o sin que el reclamo tenga apoyo jurídico; y, en la ejecución de la sentencia.

¹⁴ ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, Parte General, Temis - Depalma, Bogotá - Buenos Aires, 1976, pág. 114 y ss.

En los sistemas de justicia modernos se sostiene que el proceso es un medio para la realización de la justicia, es decir, que en su origen aparece como un conflicto social, cuando es abarcado por el derecho se convierte en jurídico y se resuelve como medio para la "realización de la justicia" en el caso concreto, esto es, entre estos dos fines existe la misma inseparabilidad entre el derecho objetivo y el subjetivo.

Sostenemos que lo más aceptable es entender que el problema de la función del proceso es jurídico. El derecho es el conjunto de normas que tiene por fin regular la convivencia humana. El sistema procesal será un medio o instrumento para la realización de la justicia. La actividad procesal se dirige a imponer el derecho objetivo. La finalidad es la realización del derecho, la actuación de la ley y asegurar la paz social y la justicia. Algunas veces aparece en primer plano, como fin inmediato, la resolución del conflicto subjetivo o la satisfacción de un derecho o de una situación jurídica concreta, y en segundo plano, en forma mediata, la aplicación del derecho o la actuación de la ley. Y en otros casos, será al revés.

3. Naturaleza jurídica del proceso

La doctrina discute si el vínculo que une a las partes y al Juez es de naturaleza contractual, un cuasicontrato, alguna figura jurídica semejante o el proceso es concebido como un método para el descubrimiento de la verdad.

La doctrina analiza distintas teorías, entre las que mencionamos:

3. a. Teoría del contrato.- Considera la relación que liga al actor y al demandado, como un contrato. La teoría del contrato tiene actual vigencia y aplicación en los procesos modernos. La ley establece que el poder de administrar justicia corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. En la demanda el actor deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo. La demanda contendrá los fundamentos de hecho y de derecho,

expuestos con claridad y precisión, y la cosa, cantidad o hecho que se exige. La contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, y todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor. La contestación a la demanda se acompañará de las pruebas instrumentales que disponga el demandado. El Juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

3. b. Teoría del cuasicontrato.- Parte esta teoría el proceso es una fuente de las obligaciones, debía ser un cuasicontrato. El proceso no presenta un carácter de contrato ni de delito ni de cuasidelito. La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria, lo que originaba un cuasicontrato. Esta teoría no se adecua a la época moderna. La teoría olvida que la principal fuente de las obligaciones es la ley. No toma en cuenta a la ley, como principal fuente de las obligaciones. Y es la ley, justamente, la que crea las supuestas obligaciones que la doctrina estaba buscando. El proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley.

3. c. Teoría de la relación jurídica.- Sostiene que en el proceso es una unidad jurídica, compleja, es decir, una relación jurídica. Desde la demanda hasta después de la sentencia, el actor, el demandado y el Juez, se produce un vínculo de partes a Juez, de Juez a partes y de las partes entre sí, con los actos procesales, investidos de poderes, determinados por la ley y actúan en vista de la obtención de un fin. La ley regula la actuación, las facultades, los derechos y deberes de las personas que intervienen, para la realización del proceso. El fin, que persiguen las personas que intervienen en el proceso, es la solución del conflicto de intereses. VON BULLOW¹⁵, afirma que la actividad de las partes y del Juez está regida por la ley y que el orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, determina una

¹⁵ VON BULLOW, *Las Excepciones y los Presupuestos Procesales*.

relación jurídica de carácter procesal, consistente en el complejo de derechos y deberes a que está sujeto cada uno de ellos, tendiendo a un fin común.

El célebre tratadista ALSINA Hugo, citando a CHIOVENDA, nos enseña:

Antes que la demanda de actuación de la ley pueda ser juzgada, tiene que ser examinada: esto produce un estado de pendencia durante el cual no se sabe si la demanda está o no fundada, pero se hace lo necesario para averiguarlo. Durante este estado de pendencia, por consiguiente, las partes (actor y demandado) deben ser colocadas en aptitud de hacer valer sus razones eventuales: existen por ello deberes y derechos. De aquí la idea simplísima, pero fundamental, vislumbrada por Hegel, afirmada por Benthán-Hollweg y desenvuelta por Bulow y después de él por Kolher y otros muchos aun en Italia: el proceso civil contiene una relación jurídica. Es la idea ya inherente al iudicium romano, así como a la definición que de él daban los procesalistas medievales: iudicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis. Es la idea que la doctrina y los prácticos expresaban ya, inconscientemente, con la palabra litispendencia, entendiendo por ésta pendencia de un litigio con la plenitud de sus efectos jurídicos. Litispendencia y relación jurídico-procesal son conceptos y expresiones no equivalentes, pero sí coincidentes. Independientemente del derecho de acción, que no puede corresponder sino a una de las partes y que sólo una vez terminado el proceso corresponderá a una o a otra, durante el proceso ambas partes tiene derecho al pronunciamiento, y el juez está obligado a darlo con respecto a ambas partes. Si es incierto durante el proceso a cuál de las partes favorecerá la sentencia y, por consiguiente, la tendencia de cada parte a obtenerla no puede considerarse entretanto sino como una aspiración, es por el contrario una verdadera y propia expectativa jurídica, es decir un derecho, aún cuando de naturaleza formal e instrumental, la que cada parte tiene durante el proceso, con relación al pronunciamiento del juez¹⁶.

Este conjunto de requisitos, formas, derechos y obligaciones señalados en la ley, constituye el contenido de la relación procesal. La ley establece los requisitos que deben contener la demanda y la contestación a ésta, los medios de prueba que se crean valer las partes y la forma que dicta la sentencia el Juez. En la sentencia el Juez deberá decidir con

¹⁶ ALSINA, Hugo, Ob. Cit., pág. 418 y ss.

claridad acerca del asunto o asuntos principales del juicio, o únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, que fueren materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal. En las sentencias que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho.

3. d. Teoría de la situación jurídica.- Considera que constitucional y administrativamente es deber del Juez frente al Estado, como funcionario público, decidir la controversia. Existen apenas estados de sujeción de las partes con arreglo al ordenamiento jurídico, en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas, o sea, el estado de una persona frente a la sentencia judicial.

GOLDSMIDT James¹⁷, después de negar la existencia de una relación jurídica en el proceso, sostiene que éste es un concepto de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino la expectativa de una sentencia de fondo válida, favorable, estimulada por los actos de procedimiento, y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. También ALSINA Hugo, dice: *"Es cierto que no puede hablarse de derechos y obligaciones, porque estos conceptos corresponden al derecho substancial o material, pero no puede negarse la existencia de deberes y facultades de las partes y el juez"*¹⁸.

¹⁷ GOLDSMIDT, James, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Labor, 1936.

¹⁸ ALSINA, Hugo, Ob. Cit., pág. 423.

VÉSVOVI Enrique, citando al creador de esta teoría GOLDSCHMIDT James, dice:

Afirma GOLDSCHMIDT, que las normas jurídicas cumplen diversa función, según el punto de vista desde el cual se las examina. En la función extrajudicial (estática), las normas representan imperativos dirigidos a los ciudadanos (deberes y derechos); en su función judicial (dinámica), dichas normas constituyen medidas con arreglo a las cuales el juez debe juzgar la conducta; en el proceso dejan de ser imperativas, para asumir la función de promesas o amenazas de determinada conducta del juez. No hay verdaderos derechos, sino posibilidades de que el derecho sea reconocido, expectativas de obtenerlo, y cargas que son imperativas o impulsos del propio interés; si no se hace tal cosa, sobreviene la desventaja. En lugar de relaciones jurídicas (con derechos y deberes), el proceso crea nuevos nexos jurídicos. Los cuales se hallan referidos a la sentencia judicial que las partes esperan. Se trata mas bien de una situación jurídica, que el citado autor define como el estado en que una persona se encuentra, desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera, con arreglo a las normas jurídicas. Esta situación se concreta en actos u omisiones determinados: la obtención de una sentencia favorable depende de la realización de ciertos actos procesales exitosos (demandar, comparecer, probar, alegar, etc.), y la perspectiva de una sentencia desfavorable, en cambio, de la realización de actos inconvenientes o de la omisión de los correspondientes¹⁹.

3. e. Teoría de la institución.- Para GUASP Jaime²⁰, en el proceso hay más de una relación jurídica procesal; existe una correlación de deberes y derechos jurídicos; el actor en su pretensión, el Juez en el fallo, el demandado en su defensa, tratan de satisfacer una idea común y objetiva, esto es, satisfacer la pretensión, la reclamación, que engendra el proceso y las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad, aunque cada uno de los sujetos procesales entienda de una manera particularmente distinta el contenido concreto que en cada caso debe integrar la satisfacción que persigue. La multiplicidad de relaciones jurídicas debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene con la mera fórmula de la relación jurídica

¹⁹ VÉSVOVI, Enrique, Ob. Cit.

²⁰ GUASP, Jaime, Ob. Cit., tomo I.

compleja, si se quiere hallar con precisión la naturaleza jurídica del proceso. Tal unidad la proporciona satisfactoriamente la figura de la institución.

Según el citado autor, institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Hay, pues, dos elementos fundamentales en toda institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma. La idea común y objetiva que en él se observa es la de la satisfacción de una pretensión. Las voluntades particulares que en el proceso actúan se adhieren todas a esta idea común.

4. El proceso concebido como un método para el descubrimiento de la verdad

Cuando Jesús de Nazaret fue conducido ante Pilatos y reconoció que era rey, dijo: “Nací para dar testimonio de la Verdad y para ello vine al mundo”. Y Pilatos preguntó: “¿Qué es la Verdad?”. El procurador romano esperaba una respuesta a esta pregunta y Jesús no se la dio, ya que dar testimonio de la Verdad no era la esencia de su misión divina como rey mesiánico.

Ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lagrimas, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres de Platón a Kant. Y, sin embargo, la pregunta sigue sin respuesta. Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas.

El proceso judicial está orientado hacia la investigación de la verdad, por lo menos si se adopta una concepción legal-racional de la justicia, como aquella propuesta por Jerzy WRÓBLEWSKI y seguida por otros

tantos teóricos de la decisión judicial, según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión. Si se tienen en cuenta la importancia y el acercamiento con los hechos, el proceso puede ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad: un método no obstante complicado y a veces inadecuado para el objetivo del mismo, sin embargo, un procedimiento orientado hacia el racionamiento de la verdad. Naturalmente sucede con frecuencia, por las razones más diversas, tal objetivo no sea alcanzado. Lo que demuestra cuán inadecuado pueden llegar a ser ciertos procedimientos, pero no necesariamente demuestra que el proceso no pueda ser concebido como un método de reconstrucción de la verdad de los hechos. Esta concepción del proceso puede ser contestada, y en efecto existen varias orientaciones teóricas que plantean que el proceso no puede ser concebido como la búsqueda de la verdad de los hechos, sin embargo, los argumentos esgrimidos por estos aparecen como infundados: el contexto procesal exige la búsqueda de la verdad de los hechos como condiciones de veracidad, validez y aceptabilidad de la decisión que constituye el resultado final del proceso.

En el proceso el problema de la verdad presenta al menos dos aspectos relevantes, o sea: si el proceso puede o debe ser orientado hacia la búsqueda de la verdad, y, en caso positivo, de cuál género de verdad se trata.

El primero de estos aspectos es considerado porque en el panorama filosófico y iusfilosófico actual hay varias orientaciones según las cuales el problema del acercamiento de la verdad viene considerado como carente de sentido. Desde RORTY a las otras filosofías postmodernas son muchas las teorías filosóficas que tienden a excluir la posibilidad de un conocimiento verídico de la realidad. También varias teorías idealistas de la verdad terminan por sugerir que el conocimiento no tiene que ver con la verdad de los eventos concretos ni tampoco con los datos empíricos, sino solamente con la entidad lingüística y su significado en el contexto narrativo. Las teorías narrativas han sido propuestas con referencia al

proceso judicial, con el propósito de evitar que éste sea orientado hacia el acercamiento de la verdad de los hechos.

En una perspectiva diversa, las teorías según las cuales el proceso no es más que un método para la resolución de las controversias pueden concluirse como un objetivo del proceso. Puede ser también contraproducente si en el proceso se impone descubrir hechos que las partes no quieren revelar, por cuanto resulta una pérdida de tiempo y de dinero que pudiera evitarse: después de todo una decisión puede ser eficaz, en el sentido de poner fin a la controversia así no esté fundada en un acercamiento veraz a los hechos de la causa estas teorías son criticables desde varios puntos de vista y no constituyen un punto válido de referencia. Lo contrario es posible sostener que si bien el proceso se orienta a la resolución de las controversias, los principios de legalidad y de justicia demandan que las controversias sean resueltas con decisiones justas y una condición para la justicia de la decisión la constituye la verificación de la verdad de los hechos, de modo que ninguna decisión puede considerarse justa si aplica norma a hechos que no son ciertos o que han sido considerados en forma errónea. Argumentando de este modo en el ámbito de la concepción legal-racional de la justicia, a la cual se ha hecho referencia al inicio, se puede concluir que el proceso debe orientarse a la consecución de una decisión verdadera, correspondiente a la verdad de los hechos. En este sentido el proceso puede ser considerado como un procedimiento epistémico, en el cual se recogen y utilizan los conocimientos con el objeto de reconstruir la verdad.

En cuanto al segundo aspecto del problema de la verdad procesal, se puede subrayar sintéticamente que en el proceso no se trata de establecer una verdad absoluta de ningún género, sino solo verdades relativas. De modo que la definición tarskiana del concepto de verdad es válida en el contexto del proceso, por otro lado, es necesario señalar que la verdad procesal es relativa esencialmente porque la decisión del juez en torno a los hechos no puede más que fundarse en las pruebas aportadas en el juicio, las cuales se presentan como instrumento no absoluto de los cuales el juez puede servirse para conocer y entonces reconstruir de forma veraz los hechos de la causa. Cabe aquí entonces la

afirmación por la cual en el proceso se puede considerar como verdadero aquello que se ha probado y en los límites en los cuales las pruebas permiten un apreciable aporte cognoscitivo a las enunciaciones de hecho. Se habla de verdad absoluta y se califica la verdad procesal como relativa a las pruebas, no pudiendo fundarse en sí misma, de modo que se induce a formular el problema de si la decisión judicial se da en términos de certeza o de probabilidad, escogiendo entonces este último esto hace surgir un nuevo interrogante acerca de lo unívoco del concepto de probabilidad, de modo que en proceso se trata de establecer cuál probabilidad entra en juego en el contexto del proceso judicial. En otros términos, y como se verá mejor a continuación, el problema de la verdad procesal puede ser correctamente formulado en términos de grados de confirmación pirobalística que la prueba pueda aportar a los enunciados sobre los hechos.

Cuáles de las teorías expuestas, prevalece entre una u otra, en la vida práctica de un determinado ordenamiento jurídico.

El problema de la naturaleza jurídica del proceso nos conduce a determinar cuáles de las teorías expuestas, prevalece entre una u otra, en la vida práctica de un ordenamiento jurídico determinado. Solo con fines de discusión académica, la doctrina acepta la división de las teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso.

En un ordenamiento jurídico determinado existen acuerdos, relaciones jurídicas, situaciones jurídicas, descubrimiento de la verdad. El proceso, en su manifestación exterior, une a todas las teorías. Para la mayoría de los procesalistas, la teoría del contrato, la de la relación procesal, la de la situación jurídica y descubrimiento de la verdad, no se excluyen, sino antes bien se complementan. Son modos distintos de complementar un fenómeno, que responden a diversos grados del conocimiento. La teoría del contrato y del cuasicontrato aparece en sus autores con cierta simultaneidad; la de la relación procesal no excluye que el proceso sea un conjunto de situaciones; la idea de que el proceso sea un fenómeno jurídico complejo, punto que no parece que pueda

negarse, no impide que, poniéndose de acuerdo en las palabras conciba a éste como una institución.

El proceso, como fenómeno jurídico, no debe tratárselo como un hecho aislado, sino que se lo debe aprehender en su conjunto, en forma sistemática.

No se trata de ubicar el proceso dentro de una teoría u otra. Sostienen los procesalistas que la teoría del contrato veía solo el aspecto externo y respondía a la preocupación de hallar un principio aglutinador de los actos orientados hacia la misión final: la sentencia. La de la relación procesal es un examen de su contextura interna que da un sentido unitario a los actos del procedimiento; la de la situación jurídica es la fundamentación sociológica del proceso, ve éste no como unidad jurídica sino como una realidad de la vida social; aquélla explica "cómo debe ser" el proceso cuyo fin es que quien tenga razón triunfe; éste explica "cómo es" el proceso en la realidad y en el cual triunfa quien mejor defiende su derecho mediante el cumplimiento de las cargas procesales.

No nos hallamos, pues, en presencia del descubrimiento de una verdad, sino que estamos procurando una interpretación sistemática de un fenómeno. La ciencia no se propone determinar aquí cómo es una cosa, sino cómo se relaciona con el conjunto del derecho, tema éste que cada uno puede concebir a su manera.

No hagamos, pues, del pensamiento sistemático, en el que es muy difícil tener el convencimiento de haber alcanzado la verdad, un capítulo de intransigencia. La humildad de la ciencia se halla en una línea sutilmente paralela a la humildad del corazón.

Vale la pena señalar que no existe, y quizás no ha existido nunca, una concepción clara, homogénea, unitaria y absoluta de la verdad científica. De un lado sucede que por lo general las leyes y enunciaciones científicas vienen formuladas en términos de probabilidad y no en términos absolutos. Desde hace ya tiempo la epistemología ha aclarado

que la ciencia no busca resultados definitivos y que las enunciaciones científicas están siempre sujetas al cambio, a la evolución, o popperianamente a la falsificación. Así las cosas la pluralidad de las ciencias hace que cada una utilice metodologías diversas y métodos de análisis y de demostración, de modo que todo se tenga por apropiadas y aceptadas, según el contexto en que se hallen, y aportan diversos niveles de confirmación de las conclusiones.

2. 2. 2. LAS DISTINTAS FORMAS DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Para conocer cuál es el origen, las razones o los fundamentos de la diversidad de actuaciones judiciales e instancias, según que los juicios son ordinarios declarativos o ejecutivos, plenarios o sumarios, petitorios o posesorios, de mayor o menor cuantía, etcétera, CARAVANTES José de Vicente, explica:

Pero no siempre era oportuno ni equitativo practicar todas las actuaciones é instancias enunciadas en toda clase de reclamaciones, cualquiera que fuese su naturaleza. La observancia de todos estos procedimientos y recursos lentos y solemnes, tenía por objeto dar á la discusión toda la latitud que reclamaba la importancia del asunto, para que pudieran fundarse debidamente los derechos respectivos de los litigantes, y para que el juez tuviera los datos necesarios para pronunciar su sentencia con todo conocimiento de causa. Así lo requería toda reclamación en que se trataba de averiguar ó declarar un derecho, ó que se refería á la propiedad ó pertenencia de una cosa. Mas cuando la demanda ofrecía desde luego por su naturaleza los fundamentos claros y evidentes de su justicia, por versar, v. g. sobre el cumplimiento de una obligación reconocida solemnemente por el contrario, o sobre la ejecución de un acto revestido de una autoridad y autenticidad incontrovertibles; cuando la grande urgencia é interés en la pronta terminación de un negocio, reclamaba un enjuiciamiento rápido y breve, ó la poca importancia del objeto que motivaba el litigio no exigía todos aquellos trámites y solemnidades, la razon y la justicia aconsejaron reducir las actuaciones é instancias á las puramente necesarias...²¹.

²¹ CARAVANTES, José de Vicente, *Tratado de los Procedimientos Judiciales*, Tomo Primero, pág. 21, Ángel Editor, Marzo 2000, Primera Reimpresión, México D. F..

Los actos procesales y diligencias judiciales, que realizan el juez y los sujetos que intervienen en el proceso, están sometidos a un rito más o menos riguroso, que obliga al titular del órgano jurisdiccional.

La tramitación que debe darse a las causas no depende de la voluntad del juez ni de las partes, sino que se rigen por las disposiciones correspondientes a cada uno de los juicios establecidos por la ley. Si se sigue un juicio mediante tramite distinto que el requerido en la demanda, el proceso es nulo.

Por eso, el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, contempla: "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355 (346), 356 (347) y 357 (348) ".

En resumen la resolución judicial debe ser la respuesta a lo pedido por el demandante y a las defensas del demandado, no puede exceder esos límites y tampoco puede dejar sin resolver los precisos temas que fueron sometidos a su decisión, de tal modo que si el Juez o Tribunal *a quo* falla en este sentido por fuera de lo pedido o condena a más de lo solicitado o deja sin resolución materias que le fueron sometidas oportuna y legalmente comete un yerro in *procedendo* y quebranta el principio de la congruencia de la sentencia en virtud del cual el fallo debe ser una respuesta acompañada con cada una de las pretensiones deducidas y de las excepciones propuestas, por esta razón en doctrina se la conoce como incongruencia genérica, porque consiste que el fallo no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes, o sea en conclusión el fallo es incongruente cuando decide sobre puntos ajenos a la controversia, esto es hay *extra petita*; o cuando prevé más allá de lo pedido, esto es, *ultra petita* o cuando deja de decidir algún punto de la demanda o de las excepciones, esto es, *mínima petita*..

1. El Juicio Ordinario en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador

Nos recuerda CARAVANTES²², que: *“El origen de la clasificación de los juicios en ordinarios y plenarios y en extraordinarios y sumarios, se encuentra en el derecho romano. Según sus primeras épocas, y cuando aun estaban separadas en diversas personas las funciones del magistrado y del juez, decíase ordinario el juicio, cuando no juzgaba el mismo pretor, sino que enterado del negocio, daba la fórmula y designaba el juez que había de conocer del mismo con arreglo á esta, y se llamaba el juicio extraordinario, cuando juzgaba el mismo pretor sin designación del juez, como sucedía en los interdictos, restitución por causa de edad, etc.”.* (Lo destacado es nuestro).

Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.

Los tratadistas y doctrinarios no nos explican cuál es el fundamento que tuvo el legislador para que las controversias judiciales se resuelvan estableciendo una diversidad de procedimientos especiales o que se ventilen en juicio ordinario. Lo que está claro es que la regla general es el juicio ordinario y la excepción el procedimiento especial, según la ley. Cuando toda controversia judicial no tenga en el Código un procedimiento especial, se ventilará en juicio ordinario.

El juicio ordinario se sujeta a los trámites y a las disposiciones del Art. 395 y siguientes, Parágrafos 1º. y 2º., Sección 1ª., Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil. En la práctica se manifiesta como lleno de ritos o formalidades, excesivamente largo y complicado.

El juicio ordinario principia con la demanda que es el medio para el ejercicio de la acción que nace de un derecho violado o no satisfecho, o el

²² CARAVANTES, Ob. Cit., Tomo Segundo, Angel Editor, Primera Reimpresión, 2000, pág. 436.

acto inicial de la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, en que el demandante deduce al órgano jurisdiccional su pretensión contra el demandado, o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal de la sentencia. La demanda debe contener un pedido concreto que será materia de la resolución. La demanda propuesta para que sea procedente debe ser clara y reunir los requisitos determinados en la ley. Lo cual deber ser examinado por el Juez, que califica la demanda y de no reunir los requisitos, ordenará que el actor la aclare o la complete en la forma determinada en la ley y si no lo hiciere se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

Una vez que el Juez estime que la demanda es clara y completa, dará traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados, para que dentro del término de quince días, o pongan todo medio de defensa y propongan conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias a las pretensiones del actor, fundadas en las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo o las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda, en su caso, las cuales se resolverán en sentencia. Para nuestro Código las excepciones son dilatorias y perentorias (art. 99). Las dilatorias más comunes son o relativas al Juez, como la incompetencia; al actor, como la falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación (art. 100). Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada (art. 101).

La finalidad del emplazamiento es hacer saber al demandado las pretensiones del actor contenidas en la demanda y para que proponga conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, que se crea asistido el demandado.

Además debe distinguirse entre excepciones reales y excepciones personales; siendo aquellas las inherentes a la obligación patrimonial y por lo mismo, oponibles por todo y cualquier deudor contra todo y cualquier portador cambiario, a diferencia de las últimas, las personales, que solamente pueden ser opuestas por cualquier deudor contra un determinado portador, o entre partes inmediatas de la relación creditoria. En consideración a la operancia de las primeras, excepciones reales, el legislador por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, obliga al endosante del crédito a confesar respecto de los hechos ocurridos en el tiempo en que el acreedor o tenedor del título, la que hace tanta fe como la que hubiera rendido el endosatario mismo, según lo expresado en el mismo título legal y, además, lo corrobora la jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial, Serie VII, No. 14, pág. 1379.

La contestación a la demanda contendrá los requisitos y las formalidades exigidas por la ley, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor. Acompañará las pruebas instrumentales que dispongan el demandado y las que acrediten su representación si fuere del caso. El Juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno.

Al contestar la demanda, ni antes ni después, el demandado podrá reconvenir al demandante, a quien se le concederá quince días para contestar a la reconvención, sin modificar los términos de su demanda, por no permitirlo la ley.

La Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) a través del Fallo de Casación del 23 de junio de 1996, publicado en el Registro Oficial 1005 del 7 de agosto del mismo año, sostiene que la reconvención, en los casos en que procede, es una verdadera demanda,

sujeta a los requisitos establecidos en la ley para el libelo inicial, dirigida por el demandado contra el demandante, ejercitando cualquier acción que contra éste le competa. Se la conoce también como mutua petición o contrademanda, porque ambas partes, actor y demandado, se demandan mutua o recíprocamente, en el mismo juicio, reuniendo y revistiendo cada uno de ellos el doble carácter o calidad de demandante y demandado. Por la reconvención o demanda reconvencional, el demandado pretende la condenación de su demandante sobre lo que en ella se exige, con absoluta prescindencia o independientemente del éxito o infortunio de la acción contenida en la primera demanda. La reconvención se sustenta en la imperiosa necesidad de disminuir el número de litigios, y bien podría el reconvencor plantear su acción por separado, pero la Ley, en cierta clase de juicios, le viabiliza la oportunidad de hacerlo en la misma causa en que ha sido demandado. No es pues la reconvención o contrademanda una simple alegación o reclamación subsidiaria condicionada a que sea considerada ante el infortunio o la adversidad del resultado de la demanda inicial.

Al respecto, el maestro PEÑAHERRERA Víctor Manuel, enseña:

Reconvención es la demanda que el demandado deduce, al tiempo de su contestación, con el fin de obtener, en el mismo litigio, una condenación al actor... Entre la reconvención y las excepciones, inclusive la compensación, existe la fundamental diferencia de que el fin esencial y directo de ésta es obtener la absolución total o parcial del demandado, mientras que el de la reconvención es obtener la condenación del demandante... su aspecto esencial y directo, es un medio de ataque, encaminado como hemos dicho, a obtener la condenación del demandante, quien, por ese aspecto, tiene la condición de demandado²³.

El doctor TROYA CEVALLOS José Alfonso, sostiene: *"La reconvención es la pretensión procesal que el demandado propone en contra del actor... la reconvención difiere de la compensación, en que mientras la primera consiste en una nueva pretensión presentada en el mismo proceso, la*

²³ PEÑAHERRERA, Víctor Manuel, *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*, Editorial Universitaria, Quito, 1960, tomo 3, pág. 566 y ss.

segunda es una excepción, esto es, un medio de defensa; por la primera deseamos una declaración o una condena del Juez en contra del actor"²⁴.

Para que proceda la reconvencción debe existir con la acción principal, entre el actor y el demandado, una relación conexa, en virtud de la cual aquél pueda exigir algo de éste, lo cual no se da en el caso, en que el reconveniente y el reconvenido no se encuentran vinculados por relación de causalidad alguna y siempre que el Juez que conoce de la demanda no sea incompetente por razón de la materia sobre que versa la reconvencción.

Por lo expuesto, la reconvencción produce los efectos siguientes: a) Se trata de una nueva demanda, con los requisitos formales exigidos por la ley, que el demandado hace al actor, que se discutirá al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y será resuelta en la sentencia; b) El Juez que conoce de la demanda es competente por razón de la materia que versa la reconvencción, con lo que se verifica la prorrogación legal de la competencia del Juez; c) El demandado es el actor en la reconvencción y el actor el demandado, correspondiendo la obligación al actor y al demandado probar los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio; y, d) Finalmente, por la reconvencción o demanda reconvenicional, el demandado pretende la condenación de su demandante sobre lo que en ella se exige, con absoluta prescindencia o independientemente del éxito o infortunio de la acción contenida en la primera demanda.

Para la jurisprudencia extranjera, las cuestiones de puro derecho, son: si las partes manifiestan conformidad para que la cuestión se declare de puro derecho, si el pleito tiene por objeto fijar el alcance de un convenio reconocido por las partes, cuando el demandado consigna en pago la suma que se le reclama, aun cuando quede pendiente resolver a quien corresponden las cosas de las diligencias practicadas, si la única prueba pertinente consiste en un instrumento público presentado por las partes, si se trata de juzgar hechos de pública notoriedad, como una crisis general, la incidencia de nulidad tendiente a reclamar los defectos

²⁴ TROYA CEVALLOS, José Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1978, tomo I, pág. 215.

de procedimiento que se denuncian como existentes con disposiciones procesales, si no se necesitan para su substanciación otros elementos de juicio que el análisis de los defectos denunciados con relación a la ley que rige la materia, la autenticación previa de la firma del documento protestado después del fallecimiento del firmante, la excepción de prescripción que se funda en la fecha del documento que sirva de base a la ejecución.

Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvencción versan sobre hechos que deban justificarse, el Juez señalara día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación que de término al litigio.

Para la doctrina las cuestiones de hecho se producen cuando el demandado niega el hecho y el derecho, cuando el demandado niega solamente el hecho, pues con ello va implícito el desconocimiento del derecho. No es necesario que se nieguen todos los hechos, basta que uno de ellos hayan sido controvertidos, pero siempre que se trate hechos fundamentales, es decir, de los que originan, transforman o extinguen un derecho, con lo cual quedan excluidos los accesorios o accidentales.

En este estado pueden presentarse las situaciones, previstas en la ley, siguientes:

1. En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse sentencia.

2. Si concurren ambas partes, el Juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia en acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las

concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación. El Juez, por su parte, procurara, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse.

3. Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el Juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes. Si el acuerdo comprende solo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y fuere lícito, el Juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones, no puedan ser, en concepto del Juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente.

4. Si las partes no llegaren a conciliar, se dejara constancia, en el acta, de las exposiciones de cada una y se dará por concluida la diligencia. Estas exposiciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación.

De no obtenerse la conciliación, sea por el caso del Art. 403, sea por el Art. 400, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, el Juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, para que se practiquen las que pidan las partes.

Al preguntar el maestro universitario MORÁN SARMIENTO Rubén, "... ¿qué le toca al actor demostrar en primer lugar la existencia de su derecho?..."

Más adelante, enseña:

...le toca demostrar la verdad de los hechos denunciados como causa de la privación o lesión de su derecho. Los hechos, por otro lado, como provienen de la conducta del hombre pueden ser demostrados por todos los medios de prueba que prevé la ley, pero así mismo, tiene que tratarse de ubicar esos hechos en el espacio de la norma legal; pues deben de tener soporte jurídico sustantivo, cuando decimos que existe daño moral, posesión irregular, concubinato; los hechos que sustentan estas situaciones o conductas humanas, tienen un marco jurídico al que tienen que adecuarse, para que este demuestre la existencia de su derecho; de los hechos que lo lesionan y de la verdad jurídica de sus pretensiones. Las tres situaciones suponen coherencia, vinculación; si entre estas situaciones no existe vinculación, la propuesta del accionante no tendrá un resultado positivo; esto es, sin duda alguna, aliviará la carga probatoria del demandado.

Luego, sostiene:

El demandado por su parte deberá demostrar, de manera general, los fundamentos de su oposición a la demanda y de la verdad de sus exposiciones. El demandado se opone en primer lugar a la situación jurídica invocada, como parte del patrimonio del accionante que se dice vulnerado. Que el accionante es dueño del bien; el demandado asegura que no es dueño. Sobre los hechos, el accionante afirma que hay una posesión irregular, clandestina; el demandado por su parte, afirma que no existe tal cosa; es una posesión con ánimo de señor y dueño; que el accionante pretende la reivindicación; para el demandado, no es jurídicamente tal pretensión. Eso supone que el demandado igualmente tiene que agotar en esta fase de prueba la verdad o no de la situación jurídica invocada la verdad o no de los hechos fundados en la demanda la verdad de los hechos alegados en su oposición. Posición que conducirá al demandado a demostrar la procedencia o no de las pretensiones planteadas por el accionante.

Concluye:

...que la prueba es la fase a través de la cual se tiene que demostrar al juzgador la situación jurídica que se discute; la verdad de los hechos que constituyen el fundamento de los que se reclama; y la procedencia o no

de las pretensiones del accionante. Y, en el sentido más estricto, dice: ***...debe considerarse a la prueba, como la utilización de los medios previstos por la ley, de manera adecuada y oportuna por las partes intervinientes en el conflicto judicial para demostrar la verdad de los hechos afirmados, alegados y producir los suficientes elementos que provean al juzgador de la suficiente convicción para la toma de su decisión***²⁵.

La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor probar los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido simples o absolutamente negados por el reo. Pero asimismo, corresponde al demandado, probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Por otra parte, al no concurrir el demandado o la demandada a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, dicho silencio se considera como la negativa simple y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. En consecuencia, los límites serán estos y no cabe la actuación de prueba ajena a la controversia, que de acuerdo con el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.

Por la carga de la prueba impuesta por el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al actor probar su afirmación hecha en la demanda. Tiene que suministrar todos los medios de prueba, para producir en la conciencia del Juez la certeza sobre la verdad de dichas afirmaciones.

La ley asigna a las partes la obligación de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del Juez a recibirlo para valorarlo después. Se sostiene que, por regla general, existe entre las partes del proceso civil una relación material o al menos una situación preexistente que permite a aquellas el pleno conocimiento de los hechos y, además, que existen y las partes utilizan los instrumentos jurídicos de facilitación de la publicidad. Por ello se quiere evitar que el órgano judicial lleve a cabo actividades de averiguación que puedan ir en menoscabo de su

²⁵ MORÁN SARMIENTO, Rubén, *Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal*, Tomo I, Edilex S.A., 2da. Edición, 2008, Perú, págs. 202 y 203.

imparcialidad, y se piensa además que el proceso no es un mecanismo idóneo para la investigación, sino para la verificación de los datos a través de la controversia.

El actor no tiene la carga de probar los hechos que no han sido negados por el demandado. La falta de negativa se entiende como admisión tácita de los hechos; es decir, esta admisión es suficiente para tener como ciertos los hechos, tal como ocurre cuando se rinde una confesión. En otras palabras, la carga de la prueba impuesta por el artículo 113 del mismo Código, se aplica a los hechos controvertidos solo si la ley no acepta la confesión como prueba del hecho, como por ejemplo al tratarse de demostrar el estado civil de una persona o de la compraventa de bienes raíces, en que su admisión o falta de contradicción no exime de presentar los medios de prueba exigidos por la ley. Al no haber negado los demandados los hechos propuestos afirmativamente en la demanda, esos hechos no forman parte del tema probatorio en el proceso, porque tales hechos se refieren a cuestiones susceptibles de probarse mediante otros medios de prueba.

Pertinencia, idoneidad o conducencia de la prueba, que, como indica el autor colombiano DEVIS ECHANDÍA Hernando:

...presenta una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por si mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos... En realidad, se trata de dos principios, íntimamente relacionados, que persiguen un mismo propósito a saber: que la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con tal hecho... el juez debe obrar con prudencia y amplio criterio al calificar estos requisitos, para no rechazar la prueba solicitada sino cuando sea indudable su pertinencia. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implican la de valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esa calidad se hace mas importante cuando la

ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración²⁶.

Y precisamente, estos artículos del Código Civil, ubicados en el Título XXI, "De la Prueba de las Obligaciones", contienen un medio tasado o de tarifa legal para la valoración de la prueba al excluir a la prueba testimonial como medio idóneo o pertinente para la prueba sobre: a) Una obligación que haya debido consignarse por escrito; b) Actos o contratos que contiene la entrega o promesa de una cosa que valgan más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América; c) La adición o alteración de algún modo de lo que se exprese en el acto o contrato; d) Lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma. Sin embargo, esta limitación legal impuesta a la conducencia de la prueba de testigos, goza así mismo de una excepción. El artículo 1728 permite la conducencia de los testigos cuando existe un principio de prueba por escrito. El referido artículo 1728 dispone: "Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Así, un pagaré de más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América, en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda, porque no certifica la entrega; pues es un principio de prueba para que, por medio de testigos, se supla esta circunstancia. Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los códigos especiales". Al respecto, el autor chileno CLARO SOLAR Luis, enseña: *"El principio de prueba por escrito es una circunstancia que disminuye la incertidumbre de la prueba testimonial y la hace menos sospechosa: las deposiciones de los testigos, aunque insuficiente para demostrar la verdad por sí solas, crean sin embargo cierta probabilidad que, unida a la probabilidad a que da lugar el principio de prueba por escrito que tampoco por sí solo constituye plena prueba, puede formar prueba suficiente. Con el principio de prueba por escrito desaparece la idea*

²⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, 4ta. Edición, tomo I, Medellín, 1993, pág. 133 y 134.

de que sea una simple inventiva el hecho que las declaraciones de los testigos establecen... Es evidente entonces, que la limitación a la prueba testimonial no tiene aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito o como enseña DEVIS ECHANDÍA, una confesión parcial que haga las veces de tal..."²⁷.

Por ende, el Juez puede admitir que se practique únicamente las pruebas que son pertinentes. De otro lado, el órgano jurisdiccional tiene la más alta potestad para acoger o desestimar a fin de formar su convicción, medios de prueba practicados en el juicio.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual. Excepcionalmente la ley permite a las partes que celebran un contrato establecer ciertas estipulaciones procesales, fuera de ellas las estipulaciones contractuales procesales son nulas y de ningún valor y, consiguientemente no hacen fe en juicio, circunstancia que hay que tomar en cuenta para la valoración de la prueba, de acuerdo con la regla procesal del inciso primero del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. En esta virtud, se debe tener por no escrita. El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, señala en forma taxativa los medios de prueba y, entre ellos, a los instrumentos privados. El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa o en la que confiesa haberlo recibido o estar satisfecho de una obligación debe de estar firmado por aquella persona para que tenga valor en un juicio, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

CLARO SOLAR Luis, expresa:

Es esencial al instrumento privado, entendido en el sentido estricto de que hablamos, es decir como productor

²⁷ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones del Derecho Civil y Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, 1979, Volumen VI, tomo XXII, pág. 753.

de obligaciones o comprobador de su extinción, que ha de ser firmado por las partes o la parte contra la cual ha de hacer prueba. La firma es verdaderamente el complemento del documento privado y la característica que lo distingue de las otras clases de documentos. La ley no lo dice expresamente, porque nada expresa de la forma a la que deba sujetarse el instrumento privado; pero esto se desprende de las diversas disposiciones que el Código destina a los documentos privados; en efecto, la ley expresa que, tratándose de convenciones en que no se requiere para su perfeccionamiento el otorgamiento de instrumento público, si éste fuese defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes (inciso final del Art. 1718 Código Civil ecuatoriano); estatuye también que el instrumento privado tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan habérselos suscrito (Art. 1719); agrega que la facultad del instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado (Art. 1720); y por último, distinguiendo, dice que los asientos, registro y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado (Art. 1721); y que la nota, escrito firmado por el acreedor a continuación al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder favorece al deudor (Art. 1722). La firma da, en realidad, a entender que el instrumento está terminado y es completo, conteniéndose en el todo lo que las partes han convenido respecto de la materia de la convención. Un documento sin la firma indica más bien un proyecto de convención y no una convención realizada²⁸.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término respectivo, el Juez mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas, en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria; surge el problema de interpretar a qué se refiere la ley cuando habla de "todas" o sea si esto significa que el Juez, mecánicamente y como un mero espectador, debe ordenar la práctica de la prueba totalmente ajena a la materia de la litis, o si al contrario, como parte que es del proceso, en cumplimiento de su deber de dirigirlo en búsqueda de la verdad, ha de cuidar que no se transgreda el principio de la congruencia que se halla consagrado en el artículo 116, y ha de rechazar el pedido de práctica impertinente aunque se lo formule en la correspondiente etapa procesal. El cumplimiento de este deber de modo alguno puede interpretarse como anticipación de

²⁸ CLARO SOLAR, Luis, Ob. Cit., Volumen VI, tomo XXII, pág. 696.

criterio; el permitir que se acumule toda clase de prueba en el proceso, tenga o no que ver con la litis, para posteriormente, al dictar la resolución, escoger cual es la pertinente y cual no, es perjudicial por muchas razones: permite que el proceso se dilate excesivamente en el tiempo y se vuelva negativamente farragoso, ocasiona ingentes gastos y pérdidas de tiempo tanto para la administración de justicia como para las partes, implica el riesgo de que el juzgador sea inducido a engaño, coadyuva a que se desarrolle con "cultura del litigio" que no respeta los principios básicos de la buena fe y la lealtad procesal, en definitiva alienta la corrupción. Es excesivamente frecuente que la parte demandada, con ánimo de embarazar el curso de la litis, pida la práctica de pruebas inoficiosas, para luego no preocuparse de que se evacuen y reclamar por la falta de práctica.

La doctrina considera los medios de prueba previstos en la ley y los medios de conocimiento y deducción lógica. Los primeros son los que suministran las partes debatientes (testigos, documentos, confesiones, inspección ocular, etc.); y los segundos, son los que forman en la mente convicción del juzgador. Es decir que jamás son excluyentes, por el contrario se complementan con el único fin de dar a cada uno lo que en derecho pertenezca.

La confesión, en cambio, es un medio de prueba que le suministra al Juez una imagen del objeto o del hecho por probar, es decir, tiene una función representativa. El Juez conoce del objeto o del hecho a través de la transmisión que le hace otra persona, y sobre la fidelidad de esa representación debe formular un juicio crítico del hecho. La confesión es una prueba indirecta porque el Juez no percibe el hecho o el objeto por probar, ni lo percibe directamente, cuanto más que la confesión ficta no constituye sino una presunción de contestación afirmativa del confesante a las preguntas admisibles del pliego de posiciones, de allí que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil deja a criterio del juzgador darle el valor de prueba, plena o semiplena, según las circunstancias que hayan rodeado al acto. La confesión ficta debe ser analizada según lo dispuesto en la misma disposición, con "libre criterio" del Juez y no tiene el efecto probatorio del juramento deferido a que se refiere el artículo 153 del

mencionado Código, es decir, que este medio de prueba no está sujeto a tarifa legal; pero ello, como se ha dicho, no significa que la ley permita la arbitrariedad del juzgador, sino que impone a éste el deber de sujetarse a las reglas de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia, etc., según las circunstancias de cada caso en particular.

La sana crítica es la unión de la lógica, la experiencia, la equidad, el conocimiento, la libre convicción, libre criterio judicial. Son reglas de las máximas de la experiencia y del correcto entendimiento humano, que si no se aplican sería motivo de impugnación, fundamento para la casación, falta de motivación, etcétera. La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en sostener que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva del juzgador. De acuerdo con el principio de la sana crítica para la apreciación de la prueba que contiene el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. Tratando de dar una definición COUTURE Eduardo J.²⁹, dice: *“reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Procedimiento Civil, concluido el término probatorio, el Juez pedirá autos y pronunciará sentencia.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 269 define a la sentencia como "La decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio". Dispone el artículo 273 del mismo Código: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella".

²⁹ COUTURE, Eduardo J., *Las reglas de la sana crítica, en Estudios*, tomo 2, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 195.

Estas disposiciones imponen al Juez el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones deducidas en la demanda como las contrapretensiones expuestas en la contestación en ella, siguiendo un orden lógico.

En este mismo sentido, DEVIS ECHANDÍA, dice:

En la sentencia debe de estudiarse primero si las pretensiones invocadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas. Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias. En cambio cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquellas que debe prosperar, si desvirtúa todas las pretensiones de la demanda. Si la sentencia es inhibitoria, porque se admite una excepción dilatoria, no puede el juzgador de instancia pronunciarse sobre las pretensiones del actor porque estaría anticipando criterio, y si se admite una excepción perentoria que desvirtúa todas las pretensiones de la demanda tampoco es necesario que se pronuncie sobre las pretensiones ni sobre las restantes excepciones en aplicación al principio de la economía procesal³⁰.

Dispone el artículo 276 ibídem: "En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión". Por su parte, la letra l), número 7, artículo 76 de la Constitución de la República, establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

³⁰ DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, t. I, pp. 464 y ss.

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

El artículo 277 indica que la sentencia puede recaer sobre los incidentes surgidos durante el juicio. Concordando con ESCRICHE Joaquín, incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, y puede reservarse para que se resuelva en sentencia al mismo tiempo que la demanda propuesta desde el principio³¹, y con PEÑAHERRERA, quien, dentro del Art. 338, conceptúa a los incidentes como *'cuestiones nuevas, relativas, ya al Juez o a las partes, ya a los medios de defensa empleados por éstas, ya al asunto mismo controvertido'*, que pueden presentarse en el curso de la decisión judicial, y distingue de otros a algunos que *'pueden ventilarse al mismo tiempo que la principal, y decidirse en la misma sentencia...'*³².

La ley contempla ciertos requisitos de forma y de fondo para la existencia y validez de los actos procesales. Entre los requisitos de forma, el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: "Las sentencias, autos y decretos contendrán la fecha y la hora en que fueron expedidos y la firma de los jueces que los pronunciaron", en concordancia con el artículo 277 ibídem.

Sobre este tema, DE LA RÚA, Fernando, dice:

Considerada en sí misma, la sentencia debe reunir ciertos elementos estructurales que son imprescindibles para su existencia como acto procesal. Los requisitos que ataren a la estructura de la sentencia son los siguientes: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema amplio y trascendental de estas reflexiones; d) parte resolutive; y, e) fecha y firma. Son los que considero esenciales. Algunas leyes añaden otros, pero estos son imprescindibles. Esta afirmación se apoya en que la sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para bastarse a sí misma, es decir, para que se pueda

³¹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado*, Tomo III, p. 30, Editorial TEMIS, Bogotá, 1977.

³² PEÑAHERRERA, *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*.

inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisprudencial, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras carencias del proceso. Si alguno de los elementos indicados está ausente, el fallo no tendrá virtualidad por sí mismo. De ahí que deban ser considerados esenciales, y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidar la sentencia³³.

Finalmente, es nula la sentencia si falta la fecha o la firma de los jueces o del secretario. Esto implica el examen de la sentencia como documento. En cuanto a la fecha, deberá indicarse el día, el mes, el año y el lugar en que se dicta la sentencia. En algunos casos la omisión quedará subsanada si la fecha se puede establecer con certeza sobre los elementos del acto o por otros que le sean conexos, supuesto en el cual no existe la nulidad... Se ha sostenido que la firma conduce a la inexistencia del acto.

La técnica judicial en nuestro país diferencia, en los autos y sentencias, entre la parte expositiva que expresa el asunto que va a decidirse, que suele consignarse en los “Vistos”, y la parte motiva o considerativa que contiene los fundamentos aparece en los “Considerandos”, para concluir con la parte resolutive que, en el caso de las sentencias, ha de ser precedida por la fórmula "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", en cumplimiento al mandato constante en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, si bien es cierto que el uso indebido de esta fórmula o su omisión no produce la nulidad del acto procesal, sino que ha determinarse su contenido para determinar su verdadera naturaleza. Pero el empleo indebido o la inobservancia del requisito contemplado en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, acarrea responsabilidad administrativa para el Juez que procede con grave descuido de sus deberes al no acatar el mandato legal, la cual no es una mera fórmula rutinaria sino el mecanismo idóneo y de rico significado de la legitimación republicana y democrática del Juez en ejercicio de una potestad pública que no la posee por sí mismo sino en virtud de una

³³ DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 144.

delegación indirecta del pueblo y ante quien se debe realizar su legitimación funcional en forma permanente, conforme se ha señalado. La omisión anotada puede entenderse en el caso de un Juez bisoño y sin experiencia judicial.

Un juicio termina: a) En forma normal, mediante la sentencia respectiva; y, b) En forma anormal mediante la transacción o conciliación, el desistimiento y el abandono de la instancia o del proceso. Transacción, según el Art. 2348 del Código Civil, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Si bien tanto la sentencia como la transacción terminan el juicio, entre la una y la otra existe diferencias sustanciales. En efecto: la sentencia es un acto jurisdiccional, mientras que la transacción, siendo un contrato, es un concurso real de las voluntades de dos o más personas, con las características de bilateral, oneroso y consensual. La sentencia ejecutoriada puede ser impugnada mediante la acción de nulidad contemplada por los Arts. 299, 300, 301 del Código de Procedimiento Civil. La transacción puede ser impugnada mediante las acciones de nulidad o rescisión, de acuerdo con las normas pertinentes contempladas en el Título XXXVIII, Libro Cuarto del Código Civil (Art. 2348 a 2366) y las normas sobre la nulidad y rescisión de los contratos en general.

Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, el trámite se sujetará al procedimiento previsto y determinado en el artículo 407 del Código.

Nuestra Constitución, consagra en la letra m), número 7, artículo 76 que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá la garantía básica de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de toda persona.

Los medios de impugnación horizontal de la sentencia, son taxativos, acumulativos, no de ejercicio sucesivo, continuativo o fluyente. Conforme a lo estatuido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, no son

otros, que la aclaración y la ampliación para la sentencia, y de los determinados en el artículo 289 del mismo Código, para los autos y decretos, aclaración, ampliación, reforma y revocatoria. Lo que, de no plantearse acumulativamente, no pueden ejercerse secuencial, sucesiva o continuativamente, es decir, primero uno cualquiera de ellos y luego, posteriormente, el otro, como lo tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, acogiendo la doctrina jurisprudencial por acertada que lo ha resuelto en repetidos fallos. Concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones que la parte puede hacer sobre una providencia, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. Ningún juicio terminaría jamás, si después de concedida la revocación se pudiera solicitar la reforma y concedida o negada ésta se pudiera pedir la aclaratoria o después la ampliación. El litigante debe estudiar cuál de estas medidas debe solicitar para pedir las conjuntamente o unilateralmente; si solo se resuelve por una de ellas.

Los recursos ordinarios, que la ley establece, de apelación, de hecho y nulidad, son medios de impugnación de los actos procesales, que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior, que le causa agravio o considera injusta, suspendiendo provisionalmente sus efectos y que abre una nueva etapa del procedimiento.

La impugnación es un derecho que tienen las partes por medio de la cual se oponen a una providencia, sea para que la resuelva el mismo Juez o un Tribunal Superior, el que nace desde que se inicia el proceso y tiene que ver directamente con el principio constitucional de defensa. La oportunidad para ejercerla es a partir de la notificación de la providencia o de la revocatoria, aclaración o ampliación y dentro de los términos permitidos por la ley.

La segunda instancia del juicio ordinario, se encuentra regulada en los artículos 408 y siguientes, Parágrafo 2º., Sección 1 a., Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) considerando que se han presentado dudas, en lo que respecta al alcance del artículo 417 (actual 408) del Código de Procedimiento Civil, resuelve: "Que si el recurrente concreta fuera de término los puntos a los cuales se contrae el recurso, y no consta en el proceso la respectiva petición de deserción, la fundamentación del recurso es procedente". Esta resolución que fue aprobada por unanimidad, que será generalmente obligatoria, mientras la ley no disponga lo contrario, fue publicada en el Registro Oficial 230 de 11 de julio de 1989 y en la Gaceta Judicial XV, No. 7, pág. 2100.

Las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación a la demanda establecen el límite o la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada. Pero en el juicio ordinario la situación cambia sustancialmente, porque el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al artículo 408 del mismo Código, los puntos a que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden basarse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte.

Es preciso tener en cuenta al expedir la presente resolución que el propósito del legislador en este punto no ha podido ser más claro y categórico, en orden a que el recurrente, al formalizar la acción o el recurso, concrete, precise y determine, los puntos de discrepancia y disconformidad con el fallo expedido y que se considera lesivo a su interés jurídico, determinación que se ha estimado indispensable para que el Juez *ad quem*, (en materia civil Corte Provincial o Corte Nacional) pueda circunscribir sus facultades jurisdiccionales dentro del ámbito que fije el razonamiento del impugnante; se trata de una reforma básica y fundamental, además, expresa, por la que se ha querido modificar con fundamentación científica, el sistema de impugnación que antes se consideraba satisfecho y cumplido, con sólo consignar ante el Superior que la sentencia apelada no se compagina con los antecedentes de hecho o viola prescripciones expresas de derecho, en forma genérica, vaga e indeterminada; la reforma que se analiza responde a la necesidad de que la parte que repele un pronunciamiento jurisdiccional razone en forma pormenorizada, los antecedentes de su divergencia, para que el Juez *ad quem*, pueda compenetrarse de los fundamentos jurídicos de su disconformidad. Por lo mismo, el adverbio de modo "explícitamente" significa "expresa claramente"³⁴.

Si el que apela de la sentencia incumple dicho presupuesto procesal, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 408 del mismo Código.

Si comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso (art. 409).

La exCorte Suprema de Justicia ha resuelto: "Que en los juicios civiles es posible adherirse en segunda instancia al recurso de apelación, dentro de tres días en que se notifica a las partes con la recepción del proceso,

³⁴ v. Gaceta Judicial, Serie No. 8, pág. 1663.

sin perjuicio de lo que mandan los Arts. 434 (actual 409) del Código de Procedimiento Civil y 586 (actual 609) del Código del Trabajo. Esta resolución expedida por unanimidad, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley". Dicha resolución fue publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983.

La adhesión, según la doctrina y la jurisprudencia unánime, y, además con arreglo a lo estatuido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, es en el fondo un recurso que pueden plantearlo actor o demandado. No cabe sostener que el adherente actúe en mismo sentido que su adversario, siendo como son inconciliables y opuestas sus pretensiones. Quien se adhiere al recurso lo hace por su propio interés para que se enmiende el error del Juez a-quo, si tal error existe.

La adhesión se la puede hacer ante el Juez a-quo o ante el Superior desde que la otra parte apela.

La adhesión es independiente de la apelación, tanto que cuando el apelante desiste, el que se adhirió puede continuar con el recurso, en conformidad con lo que prescribe el artículo 339 (actual 335) del Código de Procedimiento Civil. La interpretación contraria, en el sentido de que la adhesión no va más allá de los términos del recurso, llevaría al absurdo de que en esos casos no tendría sentido alguno. La jurisprudencia aclara aún más el punto, al pronunciarse en el sentido de que si bien la ley llama adhesión a la facultad de reclamar ante el Superior contra lo resuelto por el inferior, no ha de deducirse de ello que la adhesión se liga al recurso interpuesto con la relación de dependencia tal, que, desaparecida ésta deba tenerse por fenecida aquella, puesto que cada uno de esos dos medios de defensa dice relación a los respectivos derechos e intereses contrapuestos de las partes, de donde se infiere que, por impropio que se quiera considerar el uso del término empleado por la Ley, la adhesión de la una parte es independiente del recurso de la otra, como quiera que aquella no es, en su esencia, sino un medio de reclamación contra los fallos judiciales que la ley franquea a las partes,

para ejercerlos aún después de expirados los términos concedidos para interponer los recursos de apelación y tercera instancia³⁵.

2. El Juicio Verbal Sumario en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador

El académico PRIETO CASTRO, al explicarnos las características, establecer su comparación con los que son materia de estudio en este lugar y la razón de existencia de los procesos o juicios sumarios y otros, sostiene:

a) Proceso o juicio sumario o breve es aquél que se halla sujeto a limitaciones en el procedimiento y en los medios de ataque y de defensa que pueden esgrimir las partes (alegaciones y pruebas). Lo que lleva consigo la inherente restricción del conocimiento del asunto por el órgano jurisdiccional, a fin de que pueda resolver con mayor rapidez... Pero como la justicia que pueden postular los justiciables no tiene por qué limitarse a aspectos parciales, sucede que los medios de ataque y de defensa que el carácter sumario del proceso no permite emplear, se entienden reservados para hacer uso de ellos en un posible proceso plenario ulterior, que la parte interesada puede incoar si viere convenirle. Este mecanismo nos muestra que en el proceso sumario solamente se origina la cosa juzgada respecto de los medios que se permite emplear en ellos. Y quien dice "medios" está pensando en "objetos, porque inherente al carácter del proceso sumario determinado, es también la adscripción a él de objetos concretos y específicos, esto es, limitados. (Lo destacado está en el texto).

Luego dice:

La explicación histórica de la creación de los juicios o procesos sumarios y especiales fue la excesiva complicación, formalismo y lentitud de los "ordinarios", del solemnis ordo iudiciarius, junto a la idea de que determinadas cuestiones jurídicas exigían una más rápida decisión, independientemente de que la Justicia abusivamente lenta de otros tiempos más bien venía a ser una denegación de ella.

³⁵ v. Gaceta Judicial IV, Serie No. 191, pág. 1532.

Y, finalmente, al señalar los criterios que se pueden seguir para la clasificación de los procesos sumarios y especiales, sostiene:

Tratándose de una exposición del Derecho procesal, es indudable que las notas a tener en cuenta para establecer esa clasificación y suministrar las características comunes y las distintivas, ayudando a obtener una visión panorámica del conjunto de los tipos, serían las notas de carácter procesal. Pero sucede que, a pesar de tratarse de un número crecido de tipos procesales, muy poco podemos hallar que nos dieran bases para establecer grupos por afinidades, y de aquí que hayamos de tomar en consideración el objeto u objetos que se asigna a cada proceso, situándolos, como antes hemos hecho, dentro de la parte correspondiente del respectivo derecho material en el que se incluyan. No obstante, al examinar cada juicio se expresarán los rasgos distintivos más salientes³⁶.

En la historia de la legislación procesal ecuatoriana, en 1921, en el Código de Enjuiciamiento Civil, respecto al primer inciso del artículo 932, que trata del Juicio Verbal Sumario, establecía: “El día y hora señalados, las partes puntualizarán sus reclamaciones; y si llegaren a un arreglo, el juez en el mismo acto, lo aprobará. Si no hubiere arreglo y se necesitaren pruebas, concederá seis días perentorios”. Después del inciso primero del Art. 932, se puso la reforma siguiente: “En la diligencia del juicio verbal podrá el demandado deducir todas las excepciones que le competan; y, a falta de acuerdo, se lo sustanciará colectivamente y se las decidirá en sentencia. Más, antes de la diligencia, no se admitirá ninguna contestación, incidente o excepción que la obste o difiera”. En 1936, la Sección correspondiente al juicio verbal sumario fue también sustituida. Este juicio estuvo destinado para liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada; oposición a ciertas servidumbres de acueducto, según el Art. 786; incidencias, sobre servidumbre ya establecidas, según el Art. 789, reformado en 1921; desacuerdos entre poseedores de agua Art. 795, reformado como ya lo hemos visto, y algunos asuntos más. Las palabras “Verbal y sumariamente” muchas veces usadas por el legislador, equivalen a

³⁶ PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, Manuales Universitarios Españoles II, Volumen 2º. (Procesos sumarios y especiales. Ejecución singular), 3ª. Edición (Corregida y actualizada), págs. 20, 21 y 23, Editorial Tecnos, Madrid, 1979.

“juicio verbal sumario”, como enseña TROYA CEVALLOS, Alfonso³⁷. De manera, que la citada reforma deja establecido el inicio del procedimiento y la sustanciación del juicio verbal sumario.

El ilustre procesalista citado³⁸, enseña:

La reforma tuvo a no dudarle una sana intención, conseguir la brevedad, pero siempre hemos creído que por asuntos que por su naturaleza se prestan a seguir un proceso declarativo, de sustanciación ordinaria, en la cual puede usarse con la mayor amplitud el derecho de defensa, y por consiguiente con réplica, reforma de la demanda, reconvención, etc. y principalmente con la necesidad de posterior ejecución, y no meramente de la vía de apremio, según se consigna en el Art. 520 del CPC, el sometimiento voluntario de las partes al trámite verbal sumario, no es lo más prudente que puedan acordar las partes, por la serie de renunciaciones que ello implica. Sometiendo a este trámite un contrato se (de) arrendamiento de predios rústicos, para citar un ejemplo, se ve lo inapropiado de tal sometimiento.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, trata del Juicio Verbal Sumario, desde el artículo 828 hasta el artículo 847, Sección 23ª., Título II De la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo Del Enjuiciamiento Civil.

Sólo las demandas, que por disposición de la ley o por convenio de las partes, las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriadas, las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial, se sujetan al trámite del juicio verbal sumario.

³⁷ TROYA CEVALLOS, Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil, Primera y Segunda Parte*, Última Edición Aumentada y Corregida, Tomo I, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1978, págs. 95 y 96.

³⁸ TROYA CEVALLOS, Alfonso, Ob. Cit., págs. 115 y 116.

Por lo general, el juicio verbal sumario, se inicia por convenio entre las partes, es declarativo abreviado, se aplica a ciertas materias determinadas por las leyes especiales, tales como: Ley de Inquilinato, Ley de Cheques, Código de Comercio, Ley de Federación de Abogados, etcétera.

En los casos en que, invocándose la calidad de arrendador o subarrendador, se demande, al actual ocupante de un predio urbano, el pago de pensiones de arrendamiento o la desocupación y entrega del predio, se presumirá existir el contrato de arrendamiento o subarrendamiento, a menos que el demandado justifique tener derecho a la posesión o a la tenencia, por cualquier otro título.

Cuando, por la naturaleza del pleito, se requiera el examen o reconocimiento de la cosa litigada, la recepción de las pruebas pertinentes se verificará en el lugar de la ubicación de dicha cosa, y así lo advertirá el Juez, en el auto que dicte al recibir la causa a prueba. De ser necesaria la intervención pericial, se procederá en la forma indicada en el Art. 840 del Código de Procedimiento Civil.

De tratarse de juicios prácticos, que requieren conocimientos especiales, el Juez se asesorará con un perito o peritos que, para el efecto, debe nombrar, de acuerdo con el Art. 252, y que emitirán su dictamen, con inspección o estudio particular que hicieren, por sí solos o acompañados del Juez, sin necesidad de dejar constancia de este detalle. Dicho dictamen se dará dentro del término que el Juez señale.

Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oírán el Juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Propuesta la demanda, el Juez, de ser procedente el trámite verbal sumario, lo declarará así y dispondrá que se entregue al demandado la copia de la demanda, que el demandante debe acompañar a ésta.

Inmediatamente, después de practicada la citación, la audiencia de conciliación, tiene lugar dentro de un período de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoque. La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, en forma verbal, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el Juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio.

En este juicio, no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvencción, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo, en el que es admisible la reconvencción conexa la que será resulta en sentencia, sin que por ello se alterare el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvencción; y, de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos.

De no haberse obtenido el acuerdo de las partes, y si se hubieren alegado hechos que deben justificarse, el Juez, en la misma audiencia de conciliación, abrirá la causa a prueba por un término de seis días.

Concluido el término de prueba, el Juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario.

En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses.

El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita.

Como podemos observar, en nuestro sistema procesal, la sustanciación y trámite del juicio verbal sumario, no es esencialmente ni verbal ni sumario. En el mismo sentido, JIJÓN LETORT Rodrigo, sostiene: *“El juicio verbal sumario no puede ser considerado como un ejemplo de aplicación del principio de oralidad en nuestro medio, pues no están presentes en él las características del proceso oral a los que nos hemos referido anteriormente. No hay inmediación, la concentración es inadecuada y, fundamentalmente, no existe debate probatorio”*³⁹.

2. 3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

En el desarrollo de la investigación se elaboran y se indica cómo serán entendidos e interpretados, en orden alfabético, conceptos operativos de las variables, conceptos científicos, un vocabulario especializado y técnico que definirá términos básicos del estudio que requiera aclararse en la investigación, tales como:

Acción.- La *“acción”* en el sentido de *“poder jurídico de reclamar la prestación de una función jurisdiccional”* o de *“un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo, instrumental”*, que en consecuencia *“se dirige al juez”* (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia)”. Es decir, que la acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener el pronunciamiento sobre una pretensión, la que se deduce en juicio por medio de la demanda.

Audiencia preliminar.- El nombre de audiencia preliminar da lugar a una perplejidad, pues lo preliminar da idea de previa, lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es, preprocesal.

El Proceso o Sistema Oral por Audiencias.- Institución que se perfila como preferida por los procesalistas que han preparado los proyectos modificativos de los Códigos iberoamericanos, algunos

³⁹ JIJÓN LETORT, Rodrigo, *Apuntes sobre la oralidad en el proceso civil ecuatoriano*, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, Quito – Ecuador, pág. 29.

convertidos en ley. Se origina en el régimen norteamericano de *pretrial*. Es la solución más eficaz contra la lentitud o duración excesiva del proceso civil, entre otros.

Fase de la decisión.- En la que el Juez decide el asunto o asuntos principales del juicio, sobre los puntos que se trabó la litis o que fueren materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en los principios de justicia universal y concluye con la sentencia expedida, con su parte enunciativa, considerativa y resolutive.

Fase de la instrucción.- En la que una vez introducido en el proceso todos los elementos que se trabó la litis y de existir hechos que deban probarse, el Juez abre la causa a prueba, correspondiéndole a las partes probar, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio o probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, a través de los medios de prueba, previstos y establecidos en la ley.

Fase preliminar.- En la que el Juez y las partes que intervienen en el proceso, ejercen un conjunto de actos y diligencias judiciales, interdependientes e interrelacionadas, para asegurar la unidad y continuidad del proceso.

Proceso.- Deriva etimológicamente, del verbo griego “*proseko*” o “*proekso*”, que significa venir de atrás e ir adelante. Comprende todos los actos procesales y diligencias judiciales, que realizan las partes y el Juez, que se desenvuelven a través de un tiempo y en la forma determinada en la ley, con el objeto de resolver la contienda legal sometida a conocimiento del juez y lograr la realización de la justicia.

Procesos de Conocimiento.- En los “procesos de conocimiento” las sentencias y autos resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales

no existe posibilidad procesal de volverlos a discutir, como cuando el acreedor se le niega la existencia de un crédito, pide al Juez la declaración de su existencia. Deben producir un efecto invariable y primario, representado por una declaración de certeza de la existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, acompañado de la integración o complementación de una relación jurídica, o de una imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o no hacer, configurándose sentencias que se denominan, determinativas y de condena, respectivamente, producto de una actividad intelectual y emocional del Juez en cuya virtud éste examina los hechos y las pruebas aportadas por ambas partes, efectúa su valoración a la luz del ordenamiento jurídico vigente, y formula la norma individual que en lo sucesivo ha de regir la conducta de aquellas con relación al caso que motivó el proceso.

Proceso ejecutivo.- Tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la acción y, concretamente, el juicio ejecutivo, consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos ejecutivos previstos en la ley, como cuando el acreedor a quien no se paga el crédito, dirige su acción ante el órgano jurisdiccional, para obligar al deudor a que satisfaga el mismo

Pretensión.- Es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario” o sea “es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA

El conjunto de prácticas eclécticas de investigación está basada en una serie de suposiciones e implica preferencias metodológicas, opiniones filosóficas e ideológicas, cuestiones de investigación y resultados con viabilidad. Señala el diseño de exploración más apropiado, describe los procedimientos para guiar el estudio e incluye cuándo, de quién y bajo cuáles condiciones se obtendrán los datos.

3. 1. PROCEDIMIENTO EMPLEADO

La modalidad de la investigación es cuantitativa, descriptiva y comparativa; cualitativa interactiva, etnográfica, fenomenológica, estudio del caso y teoría fundamentada; y, cualitativa no interactiva, análisis de conceptos y análisis histórico. En términos generales, en este proceso se aplica tanto el enfoque **cuantitativo** como el **cualitativo**, desde luego, con sus diferencias y características propias, las cuales se amplían y analizan en cada etapa de la investigación. Ambos enfoques, utilizados en conjunto, enriquecen la investigación. No se excluyen, ni se sustituyen.

Esta elección se realiza en razón de algunos elementos del diseño de propuesta de intervención, principalmente del diagnóstico previo, los objetivos y la población (unidades de estudio).

El aspecto esencial predominante que la identifica, es: La Axiología, el tema hace referencia a los valores que impulsan crear o suprimir desde el artículo 395 hasta el artículo 407, Sección 1ª. Del juicio ordinario y desde el artículo 828 hasta el artículo 837, Sección 23ª., Del juicio verbal sumario, Título II de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo del Enjuiciamiento Civil del Código de Procedimiento Civil; sin embargo,

generalmente se complementa con: Normativo, corresponde a algún asunto de ordenamiento jurídico; y, Facticidad, se refiere a hechos, regulados por el Derecho y que dan lugar al origen de ciertas normas.

El tipo de investigación que asumimos, de acuerdo al objeto de estudio, va a ser: Histórico-jurídico, se refiere al seguimiento de una institución jurídica en el pasado; Jurídico-comparativo, establece las semejanzas y/o diferencias, paradigma fenomenológico y para tipo interactivo, análisis de conceptos e histórico; Jurídico-descriptivo, aplica de “manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible, muy bien delimitado; Jurídico-explicatorio, se trata de abrir el camino para la realización de posteriores investigaciones; Jurídico-proyectivo, realiza una especie de predicción sobre el futuro de algún aspecto jurídico; y, Jurídico-propósito, porque avalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones.

1. Población y Muestra

Se toma como población una porción de un grupo de mil ciento setenta y seis (1.176) participantes y se realizará una investigación con doscientos noventa y ocho (298), operadores de justicia, doctrinarios y tratadistas del Derecho Procesal Civil, que constituye la muestra.

2. Instrumentos de Recolección de Datos:

a. Métodos Teóricos

Inducción, deducción, análisis, síntesis e histórico-lógico.

b. Métodos Empíricos

Las encuestas se realizan a los operadores de justicia, doctrinarios y tratadistas del Derecho Procesal.

3. Tratamiento y Análisis

Hermenéutico, análisis de repuestas y encuestas realizadas a operadores de justicia, doctrinarios y tratadistas del Derecho Procesal Civil.

4. Procedimiento de la Investigación

El procedimiento de la investigación contiene un conjunto de elementos sistematizados, que parte de los antecedentes de la propuesta, marco teórico, metodología y descripción de la propuesta.

El diseño de propuesta de intervención se aplica secuencialmente. Se comienza con los antecedentes, contexto e interrogantes a las que responde. Una vez delimitado, se establece la justificación, objetivos y resultados esperados; se revisa la literatura y se construye los fundamentos teóricos de la propuesta.

El diagnóstico previo a la propuesta (antecedentes, contexto, interrogantes a las que responde, justificación, objetivos y resultados esperados) surge desde que la idea se ha desarrollado hasta, incluso, al elaborar el reporte de investigación.

La descripción de la propuesta significa sensibilizarse en el ambiente o lugar, identificar especialistas, que son autoridades en el tema, que aportan datos adicionales, adentrarse y compenetrarse con la investigación, además de verificar la reforma que incorpora los Procesos de Conocimiento en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, sugerencia metodológicas para su ejecución, factibilidad y validación del estudio.

Aquí la técnica de recolección de datos, son múltiples: entrevistas, cuestionarios con preguntas cerradas, sesiones de grupos, bibliografía, grabaciones en audio, registros, revisión de archivos, observación etcétera.

En la fase de recolección de información se registran hechos, interpretaciones y reflexiones sobre la obtención de datos. Asimismo, se anexan estudios comparativos y resultados del trabajo.

Lo anterior permite comprender que la actividad científico-investigativa, necesariamente tiene que ser planificada y el resultado de esta actividad es lo que identifica el proceso de la investigación.

3. 2. RECURSOS

a. Documentales

Doctrina de tratadistas, legislación comparada, jurisprudencia de la exCorte Suprema de Justicia, libros de consulta.

b. Técnicos

Impresora, laptop, el papel que se utiliza para el documento final es bond de 75 gramos, tinta para impresora.

c. Materiales

Entrevista, encuesta, cuestionario de preguntas, base de datos, grabaciones

d. Humanos

Director, maestrante, doctrinarios, tratadistas del Derecho Procesal y operadores de justicia.

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

4. 1. LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO

1. Antecedentes

El actual Código de Procedimiento Civil⁴⁰, carece de una adecuada sistematización por instituciones y en el abundan diversas clases de procesos, cada uno con sus propias especificidades. La excesiva cantidad de procedimientos, la lentitud en la sustanciación de los procesos, en todas las materias e instancias, etapas y diligencias, son rigurosamente rituales o formales, vulneran los principios que tutela y garantiza la Constitución, reconocidos en los convenios y tratados internacionales de Derechos fundamentales y humanos, de los cuales es Parte el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano.

El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica⁴¹, con algunas ideas sobre su contenido para las bases de un Código, advierte:

La instrumentalidad del proceso, al servicio de todo el Derecho sustantivo, no implica diversidad de procesos, sino más bien su unificación; al proceso no tiene preferencia por una u otra materia, ni a ésta corresponde señalar las estructuras procesales, sino meramente sus necesidades (v. gr. Importancia de medidas provisionales o cautelares; necesidad de suma abreviación, etc.). Las soluciones son establecidas y brincadas por el Derecho Procesal. El criterio ha de ser la reducción de las diversas formas de procesos, a su mínimo indispensable.
(Lo destacado es nuestro).

⁴⁰ Codificación del Código de Procedimiento Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 58: 12 de julio de 2005.

⁴¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Texto del Anteproyecto, preparado por GELSI BIDART, Adolfo, TORELLO, Luis y VÉSCOVI, Enrique, Editorial M.B.A., Montevideo, Uruguay, 1988.

Conforme con éste criterio, CRUZ BAHAMONDE Armando (+), dice:

...nuestro Código⁴², a más de la partes doctrinarias, contiene 34, -nada menos que 34- clases de juicios, reunidos en una lamentable confusión de trámites, llenos de reglas particulares y de particulares excepciones, en un sistema que atenta contra la simplicidad, uniformidad y sencillez que proclama el Art. 93 (actual 169) de la Constitución⁴³.

El mismo autor, citando a CAPPELLETTI, concluye:

...Para que podamos tener una idea de lo que esto significa, fijemos por un momento nuestra atención en lo que sucede en otros sistemas procesales de países relativamente similares al nuestro, que pertenecen al grupo español y latinoamericano del “civil law” o derecho civil, que se caracteriza como rama de lo que Capelleti (sic) denominó el “procedimiento común europeo” hoy prácticamente abandonado en Europa y que, salvo excepcionales sistemas nuevos, persisten en España y América Latina; y que se evidencian en: 1) un procedimiento absoluto de la escritura; 2) carencia de inmediatez entre los sujetos procesales; 3) apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado; (lo cual no es exacto) 4) desarrollo fragmentario y discontinuo del procedimiento; y 5) la enorme duración de los procesos, según la cita de Ovalle (“Derecho Procesal Civil” pág. 13)”./ Las nociones expresadas por Capelleti (sic), son las que distancian este sistema del denominado anglosajón que, sin embargo de la plenitud de recursos y sus indudables méritos, no alcanza la perfección, pues, al menos en el área civil, su lentitud es monumental y los costos que se cargan a las partes que se atreven a litigar son de tal magnitud que, en ellos si, cabe el viejo adagio de que más vale una mala transacción que un buen pleito. Sin embargo, no queda duda que el sistema del “civil law” moderno reclama, especialmente en el Ecuador, un cambio radical que rectifique viejos errores y contradicciones –algunas ya las hemos anotado-

⁴² El autor se refiere a la codificación del Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial No. 687, 18 de mayo de 1987.

⁴³ CRUZ BAHAMONDE, Armando (+), *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen I, pág. 192, Edino, 1995, Guayaquil-Ecuador.

buscando sistemas más sencillos y bien definidos, como lo aconsejan muchos de los tratadistas actuales que hemos tenido la oportunidad de citar⁴⁴.

Podemos citar los sistemas procesales de otros países que siguen este mismo modelo, a los siguientes:

El Código de Procedimiento Civil de Colombia, trata la Sección Primera: los procesos declarativos, que en títulos y capítulos, comprende el proceso ordinario, proceso abreviado, procesos verbales, expropiación, deslinde y amojonamiento, procesos divisorios; la Sección Segunda: procesos de ejecución, que en títulos y capítulos, son proceso ejecutivo singular, concurso de acreedores; la Sección Tercera: proceso de liquidación, que en títulos y capítulos, incluye proceso de sucesión, liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de muerte de los cónyuges, disolución, nulidad y liquidación de sociedades conyugales; la Sección Cuarta: jurisdicción voluntaria, que en títulos y capítulos, tiene el proceso de jurisdicción voluntaria; la Sección Quinta: arbitramento, en un título las disposiciones generales, del Libro Tercero, Los Procesos; y, las medidas cautelares, en el Libro Cuarto⁴⁵.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, trata a más de las disposiciones generales, Parte General, Libro Primero, en la Parte Especial, en los artículos. 319 al 498, los Procesos de Conocimiento, Libro segundo; en los artículos 499 al 605, los Procesos de Ejecución, Libro tercero; en los artículos 606 al 688, los Procesos Especiales, Libro cuarto; en los artículos 689 al 735, el Proceso Sucesorio, Libro quinto; en los artículos 736 al 773, el Juicio Arbitral, Libro sexto; y, en los artículos 774 al 784, los Procesos Voluntarios, Libro séptimo.

El Código Procesal del Perú, tiene en la Sección Quinta: procesos contencioso, en títulos trata el proceso de conocimiento, proceso

⁴⁴ CRUZ BAHAMONDE, Armando (+), *ibidem*, pág. 192 y 193.

⁴⁵ <http://alcaldiademonteria.tropod.com/codigos/civil/tblcndo.htm> (28/04/2009).

abreviado, proceso sumario, proceso cautelar, procesos de ejecución; en la Sección Sexta: procesos no contenciosos, en disposiciones generales y especiales⁴⁶

El Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, en el Libro II, Desarrollo de los Procesos, estructura en títulos, procesos preliminares, proceso cautelar, procesos incidentales, procesos de conocimiento (comprende en capítulos el proceso ordinario, proceso extraordinario y proceso de estructura monitoria), proceso ejecutivo, otros procesos monitorios, proceso de ejecución, proceso voluntario (comprende proceso sucesorio), proceso concursal, proceso arbitral, proceso de inconstitucionalidad de la Ley, normas procesales internacionales⁴⁷.

El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica⁴⁸, regula en el Libro II, Desarrollo de los Procesos, en títulos procesos preliminares, proceso cautelar, procesos incidentales, proceso de conocimiento (comprende proceso ordinario, proceso extraordinario, disposiciones generales, proceso de estructura monitoria), procesos de ejecución, procesos voluntarios, procesos concursales, proceso arbitral, normas procesales internacionales.

La Comisión Redactora del Proyecto del Código de Procedimiento Civil, elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal IEDEP y Projusticia, 2007⁴⁹, en el Libro III, Desarrollo de los Procesos, en títulos, dedica una nueva clasificación en diligencias preparatorias, proceso cautelar, procesos de conocimiento (comprende proceso lato u ordinario, proceso abreviado, proceso sumarísimo, querellas de despojo violento y judicial, procedimiento *rebus sic stantibus*), proceso monitorio, proceso de ejecución (comprende disposiciones generales, proceso ejecutivo, de la

⁴⁶ LEGISLACIÓN ANDINA, Comisión Andina de Juristas, Red de Información Jurídica, Derecho Procesal, Perú, rij2cajpe.org.pe.

⁴⁷ Ley 15.982, Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.

⁴⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

fase de ejecución), proceso concursal, procesos incidentales, del proceso voluntario, procesos sucesorios.

Los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y Fundamentales, ratificados por los Estados Partes, consagran y garantizan el derecho a un proceso público, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la irretroactividad de la ley y de las penas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁵⁰, establece:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Las garantías judiciales están descritas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (art. 9), en la Convención Europea sobre Derechos Humanos (art. 5).

Todas estas disposiciones buscan que el proceso se desarrolle con las debidas garantías en orden a proteger la dignidad de las personas. El proceso es un instrumento de tutela del derecho, una garantía de justicia y una de las más preciosas garantías constitucionales.

⁵⁰ Instrumentos Internacionales, Anexo 1, Publicación Especial 50 Aniversario – Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Editores del Puerto, 1998.

2. Nociones Generales

La Codificación del Código de Procedimiento Civil del Ecuador⁵¹, trata en los artículos 395 y siguientes, Sección 1ª. del juicio ordinario, en los artículos 828 y siguientes, Sección 23ª. del juicio verbal sumario, Título II De la Sustanciación de los Juicios del Libro Segundo, Del Enjuiciamiento Civil.

Tenemos como objetivo lograr sistematizar las instituciones, simplificar la estructura y uniformidad de la sustanciación del juicio ordinario y del juicio verbal sumario en los Procesos de Conocimiento, en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, una técnica doctrinaria y jurisprudencial, que elimine la anormal duración del proceso que comporta una denegación de justicia ni la celeridad menoscabe el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso.

Hemos sostenido (*supra*, introducción) que la locución “procesos de conocimiento”, no ha sido definida por el legislador. La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “procesos de conocimiento”.

La jurisprudencia⁵², a través de reiterados fallos de casación expedidos por la exCorte Suprema de Justicia, publicados en el Registro Oficial⁵³ y en las Gacetas Judiciales⁵⁴, ha dispuesto que el recurso de casación está limitado y procede únicamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los “procesos de conocimiento”, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo y respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias

⁵¹ Suplemento del Registro Oficial No. 58, de 12 de julio de 2005.

⁵² v. FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN de la ex Corte Suprema de Justicia, 2007.

⁵³ v. R.O. No. 110, enero 18 de 1999, pág. 10, R.O. No. 108, enero 14 de 1999, pág. 11, R.O. No. 21, septiembre 8 de 1998 y R.O. No. 108, enero de 1999, pág. 12.

⁵⁴ v. G.J. Serie XVI, No. 10, pág. 2534 y No. 13, pág. 3433 y ss.

dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación, únicamente procede el recurso extraordinario en caso que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso, produciendo cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva) en que se demande la misma cosa, razón o derecho (identidad objetiva) y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento. Por lo tanto la institución de la casación sufrió una notable modificación, ya que se “suprimió” respecto de todas las providencias que no reúnen las características antes señaladas.

Las sentencias y autos que pongan fin a los Procesos de Conocimiento, tienen por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes y el efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos se hallan representado por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, acompañado de la integración o complementación de una relación jurídica, o de la imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o de no hacer, configurándose sentencias que se denominan, determinativas y de condena, respectivamente, producto de una actividad intelectual y emocional del Juez en cuya virtud éste examina los hechos y las pruebas aportados por ambas partes, efectúa su valoración a la luz del ordenamiento jurídico vigente, y formula la norma individual que en lo sucesivo ha de regir la conducta de aquéllas con relación al caso que motivó el proceso, como lo sostiene PALACIO Lino Enrique⁵⁵.

⁵⁵ PALACIO, Lino Enrique, Ob. Cit., págs. 304 y ss.

En las bases para la preparación del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica⁵⁶, los procesos de conocimiento plenario se deben reducir a tres categorías: ordinario, abreviado o plenario rápido y el sumario. Los procesos contenciosos deben concluir con sentencia que produzcan efectos de cosa juzgada en cuanto a las cuestiones que fueren materia de aquella, teniéndose en cuenta los casos especiales de los procesos cautelares y en los que opere el principio *res sic stantibus*.

En los Capítulos Primero, Segundo y Tercero, Sección Segunda de esta investigación⁵⁷, expusimos en cuanto al proceso civil, en particular, el proceso desde el lenguaje de la ciencia, el fin del proceso y naturaleza jurídica del proceso, la doctrina distingue tres formas de proceso, a saber: el proceso de declaración de certeza o de declaración y de cognición del derecho, el proceso de condena o de prestación; el proceso ejecutivo o de realización coactiva; y, el proceso cautelar o de conservación o de aseguración.

3. Los Procesos de Conocimiento

Nos corresponde estudiar mejor y más detenidamente los Procesos de Conocimiento, definición, contenido, naturaleza, aspectos, clasificación y desenvolvimiento histórico y cronológico de dichos procesos y de dicha función, a fin de encuadrarlos más completamente en la única y unitaria función de actuación del derecho, reservada a la función jurisdiccional y procesal.

Para CARNELUTTI Francisco⁵⁸, se distinguen tres tipos fundamentales de proceso civil según la finalidad: una cosa es, por ejemplo, que un acreedor cuyo crédito niega el deudor solicite la intervención del juez para que juzgue si existe o no la deuda; otra, que si el deudor no paga, acuda al oficial judicial para que le haga obtener lo que el deudor no

⁵⁶ CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, *Ibidem*.

⁵⁷ *El proceso y las distintas formas de realización de la Justicia*, Sección Segunda, Título I.

⁵⁸ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tercera Reimpresión, 2004, Uteha, Argentina, pág. 155.

quiere dar, y otra, por último, que cuando el acreedor tema que el deudor sustraiga sus bienes, pida que tales bienes sean secuestrados.

En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada; en el segundo, hay una pretensión jurídica reconocida, pero no satisfecha; en el tercero, la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica.

Lo manifestado anteriormente nos obliga establecer las diferencias entre *acción*, *derecho* y *pretensión*, que está determinada por la ciencia. Los juzgadores identifican la palabra *acción* “con el derecho subjetivo material que sirve a la acción misma en fundamento y que en ella es invocado”, optando por la doctrina clásica según la cual “hay un solo derecho; el que se tiene contra un sujeto y que en el caso de ser incumplido puede ser ejercitado en juicio. La distinción que se hace no es, por tanto, entre dos derechos independientes (entre el llamado derecho subjetivo material y el derecho de acción), sino entre el derecho material mismo y la posibilidad de deducirlo en juicio. A esto último, es a lo que dentro de este criterio, se llama “*acción*”⁵⁹. AVSOLOMOVICH-LUHRS-NOGUERA, citan a GOLDSCHMITH, quien señala: “En el derecho romano, coincidieron derecho privado y derecho judicial material, porque fuera de la acción no hubo derecho. Tampoco la legislación española, bajo la tradición de las Pandectas, reconoce la diferencia entre derecho y acción”⁶⁰. Según esta doctrina, la que GUASP denomina “monista”, “la acción no es más que la simple manifestación o ejercicio del derecho de carácter material que se alega ante los Tribunales; así, el propietario que reivindica su cosa ante los Tribunales o el acreedor que reclama el pago de la deuda de la misma forma no hacen más que ejercitar su derecho de propiedad o su derecho de crédito, respectivamente. No se trata, sin embargo, muchas veces, de defender una equivalencia absoluta entre ambas nociones; en ocasiones se habla, si, de identificación, pero otras se dice que la acción es un elemento del derecho material, o una transformación del mismo derecho; el derecho “en pie de guerra” o

⁵⁹ AVSOLOMOVICH-LUHRS-NOGUERA, *Nociones de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1965, pág. 28.

⁶⁰ Op. Cit. pág. 132, nota 21.

“elevado a la segunda potencia”, o un medio puesto a su servicio. Pero, en todo caso, la acción procesal es siempre una idea referida al derecho material subjetivo que sería el que verdaderamente la explicará y justificase. Es esta, desde luego, la línea en que todavía se mueve nuestro derecho positivo...”⁶¹.

Precisamente nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 66, al decir que: “Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”, utiliza el vocablo “acción” en este sentido. Pero, el citado GUASP, advierte: “Sin embargo, pese a la aparente claridad de esta doctrina, la idea esencial que le da vida, esto es, la unificación del derecho material y la acción procesal, no resulta en absoluto defendible. La *acción y el derecho no coinciden* ni en cuanto a los sujetos ni en cuanto al contenido ni en cuanto a los efectos de una y otro. Ni en cuanto a los sujetos, porque en la acción aparece el órgano jurisdiccional, que no figura en el derecho material, y en éste, en cambio, el destinatario es el materialmente obligado que procesalmente ocupa sólo el papel de un mero sujeto pasivo. Ni en cuanto al contenido, que en el derecho es una prestación de carácter material y en la acción la realización de una cierta conducta por parte de los órganos del Estado. Ni en cuanto a los efectos, porque en el derecho material pueden obtenerse o no, mientras que en la acción se logran siempre, normalmente, a través de un posible mecanismo de sustitución... Por todas estas razones la dirección monista sobre el concepto de acción aparece hoy universalmente desechada, y son, en cambio, las concepciones pluralistas de la acción, esto es, las que sostienen *las diferencias entre acción y derecho material*, las que dominan en este terreno, después de una lenta y progresiva evolución que ha ido poniendo de relieve distintos puntos de vista a este proceso”⁶².

La doctrina procesal contemporánea, siguiendo a GUASP, una vez que ha marcado la profunda diferencia entre acción, pretensión y demanda

⁶¹ GUASP, Jaime, Op. Cit., t. I, pág. 213.

⁶² Op. Cit., pág.213 y 214.

distingue a su vez entre *acción* y *pretensión*; así es como emplea la palabra “*acción*” en el sentido de “poder jurídico de reclamar la prestación de una función jurisdiccional” o de “un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo, instrumental”, que en consecuencia “se dirige al juez” (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia)”. VÉSCOVI Enrique⁶³ enseña, a su vez “*pretensión*”, es “la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario” o sea “es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica”; según señala. VÉSCOVI⁶⁴ añade “En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de una tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida. La pretensión viene a ser como el contenido de la acción. Aquella no se dirige al Estado (o al juez) sino a un sujeto de derecho. Si el sujeto (activo) del derecho no tuviera ninguna pretensión que deducir, seguramente no ejercería el derecho de acción (por más abstracto que este sea) pues nada tendría que pedir. Concebido por el Estado el poder de acudir a los tribunales (acción), el particular puede reclamar de otros sujetos cualquier bien de la vida (pretensión) promoviendo el proceso mediante la demanda. Es decir, que la acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener el pronunciamiento sobre una pretensión, la que se deduce en juicio por medio de la demanda. GUASP, como un fundamental aporte a la ciencia procesal, ha colocado a la pretensión procesal como el objeto del proceso”⁶⁵.

Diferenciados los conceptos de *derecho*, *acción* y *pretensión*, es necesario revisar el tema de la clasificación de las acciones, que propiamente es según el tipo de pretensiones procesales. DEVIS ECHANDÍA⁶⁶, señala: “Aun cuando la “acción” es una misma siempre, entendida como petición para poner en movimiento, con cualquier fin, la

⁶³ VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Temis, Bogotá, 1999, pág. 65.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Op. Cit.

⁶⁶ Op. Cit., págs. 201-202.

jurisdicción del Estado, con un criterio amplio puede aceptarse que exista una clasificación procesal de las acciones. Pasemos ahora a examinar esta clasificación desde un punto de vista rigurosamente procesal. Entendemos por tal la que mira a la clase de jurisdicción, al tipo de proceso (ordinario o especial) y a los fines para los cuales se impetra la decisión del juez por el aspecto de su naturaleza procesal; es decir: fines declarativos, constitutivos, de condena, ejecutivos, cautelares que son las varias maneras de obtener la declaración o la realización del derecho objetivo mediante la sentencia y las diversas clases de procesos. Por lo tanto, no obstante que en sentido estricto la acción es única, y por ello sobra toda clasificación, puede aceptarse con criterio amplio el distinguir procesalmente las acciones *civiles, penales, laborales, contencioso-administrativas, militares, eclesiásticas, fiscales*, según la jurisdicción a que pertenezcan. Y con el mismo criterio amplio, podemos distinguir las *acciones ordinarias*, cuando inician un proceso ordinario, y las *acciones especiales*, cuando ocasionan un procedimiento especial; ésta se subclasifican en tantas cuantos procesos especiales existan...Y por último una clasificación que se refiere a los fines para los cuales se impetra la decisión o sentencia, por el aspecto de su naturaleza procesal; entonces podemos hablar de *acción de juzgamiento o conocimiento y de acción ejecutiva*, y subdividir aquella en *dispositiva y declarativa, de condena y de declaración constitutiva*; en el mismo sentido puede hablarse de acción cautelar. Se identifica entonces esta clasificación con la de los procesos”.

La relación jurídica entre los sujetos que intervienen en el proceso se desarrolla en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende y la finalidad del proceso civil, dando lugar a procesos de diversa configuración: *de conocimiento, ejecutivos y conservación*. No todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros ni las sentencias que en ellos se dicten se ejecutan de la misma manera. De allí que puede hacerse una clasificación de los procesos referida a las circunstancias mencionadas.

La diferencia sustancial entre lo que constituye un proceso de conocimiento y un ejecutivo, lo tiene determinado la doctrina y la

jurisprudencia⁶⁷. En el *proceso de conocimiento*, las sentencias y autos resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe posibilidad procesal de volverlos a discutir, como cuando el acreedor se le niega la existencia de un crédito, pide al Juez la declaración de su existencia; en tanto que, en el *proceso ejecutivo*, tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la acción y, concretamente, el juicio ejecutivo, consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos ejecutivos previstos en la ley, como cuando el acreedor a quien no se paga el crédito, dirige su acción ante el órgano jurisdiccional, para obligar al deudor a que satisfaga el mismo. En este mismo sentido, CARAVANTES Vicente⁶⁸, dice: “No se dirige, pues, este juicio (ejecutivo) a declarar derechos dudosos ó controvertidos, sino á llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos ó en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego entendido”.

Igualmente, BECEÑA Francisco⁶⁹, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que el juicio ejecutivo: “su especialidad consiste, hasta ahora, en que *limine litis* se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir. Al efecto el legislador ecuatoriano acogió esta tendencia doctrinaria, cuando introdujo en el artículo 458 (actual 448) del Código de Procedimiento Civil, que el deudor vencido puede intentar acción ordinaria no pudiendo admitirse en esta nueva acción ninguna de las excepciones que fueren materia del juicio ejecutivo. Entonces, se demuestra la fundamental diferencia que existe entre los dos juicios, el ordinario y el ejecutivo:

⁶⁷ v. G.J. Serie X, No. 8, pág. 2835, G.J. Serie XVI, No. 10, págs. 256, 2534 y 2570, R.O. No. 299: 17 de abril de 1998, pág. 16, R.O. No. 239: 8 de enero de 2001, pág. 13, R.O. No. 336: 30 de mayo de 2001, págs. 26 y 28, R.O. No. 337: 31 de mayo de 2001, págs. 16, 19 y 24.

⁶⁸ CARAVANTES, Vicente, Ob. Cit., tomo III, pág.344.

⁶⁹ BECEÑA, Francisco, *Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal español*, pág. 82 y 83.

aquél produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia de aquél. Es fácil colegir, que el juicio ejecutivo no adquiere la calidad de cosa juzgada al dictarse sentencia de segunda y última instancia, previo a proponer el recurso de casación.

Actualmente, la Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, no tiene un claro criterio jurídico y considera que **un juicio ejecutivo basado no en un instrumento título valor de inmediata ejecución sino en una escritura de promesa de compraventa y, por lo tanto, el juicio no obstante ser ejecutivo, era susceptible de ser considerado como de conocimiento**, por la motivación, siguiente:

*SEGUNDO.- Ciertamente es, que en varios juicios se ha expuesto el criterio jurídico, que luego ha sentado precedente jurisprudencial obligatorio para esta Sala, **en el sentido que no constituyen “juicio de conocimiento”, los juicios ejecutivos, careciendo éstos de la posibilidad de cumplir el requisito de procedencia, que viabilizan la concesión del recurso de casación, por cuanto hemos sostenido también que no declaran ni reconocen o establecen derechos, sino que se basan en títulos o documentos en que éstos se encuentran preexistentes e indudablemente señalados**, tales los casos: los cambiales de los pagarés, los cheques y las escrituras públicas con contratos de mutuo, hipotecas, prendas que aludan a ellos, con obligaciones de dar, cuantificablemente determinadas. Por último, se hace indispensable tener presente: 2.1. Que el artículo 423 del Código de Procedimiento Civil menciona los diferentes títulos de carácter ejecutivo, sin que necesariamente todas ellas pueden dar origen al juicio ejecutivo. 2.2. Que estos títulos ejecutivos tienen que contener obligaciones ejecutivas, caracterizadas por ser determinadas, liquidas, puras y de plazo vencido, Al tenor del reformado artículo 425 del mismo cuerpo legal, en el artículo 429 de la Ley No. 53 (R. O. No. 439: 12.5.94), para que puedan ser base para una demanda ejecutiva (el subrayado es de la Sala). 2.3. Que la letra de cambio, el pagaré a la orden, el cheque y la escritura pública que se apoya y se refiere específicamente a éstos, son documentos formales, que tienen protección especial en la Ley, que hace que las obligaciones de dar consignadas, sean derechos preestablecidos, cuyo titular puede exigir inmediatamente su ejecución o cumplimiento. Basta reparar en los artículos 487 y 411 del Código de Comercio y el artículo 2 de la Ley de Cheques, para descubrir ese elemento distintivo que les ha consagrado el legislador, a diferencia de los otros títulos ejecutivos, así la confesión (artículos 128 y 202 del Código de Procedimiento Civil); la sentencia que goza del efecto de cosa juzgada y la sentencia*

firme extranjera (artículo 424 del Código de Procedimiento Civil); el testamento; el auto de adjudicación de remate de bienes muebles e inmuebles; las actas judiciales de remate; las actas transaccionales en instrumentos públicos o reconocidos judicialmente; y, los demás documentos a los que leyes especiales conceden tal carácter, deben ser de forma previa apreciados por el Juez llegando aun a efectuarse manifiestamente la declaratoria judicial a fin de que recién puedan las obligaciones contenidas, reclamarse ejecutivamente; distinto de las tres órdenes de pago y los otros documentos comerciales establecidos de manera taxativa en la Ley, en que la presunción de autenticidad que revisten sólo es destruida por la falsedad o ilegalidad probadas ...” (Expediente No. 204-98, Segunda Sala, R. O. 127, 10-11-99). SEXTO: En el presente caso sub judice, era procedente admitir el recurso a trámite, por tratarse de un juicio ejecutivo basado no en un instrumento título valor de inmediata ejecución sino en una escritura de promesa de compraventa y por lo tanto el juicio, no obstante ser ejecutivo, era susceptible de ser considerado como de conocimiento...⁷⁰. (Lo destacado es nuestro).

Cabe preguntarnos si son sinónimos “*procesos de conocimiento*” y “*procesos de jurisdicción contenciosa*”. La respuesta es negativa, en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimiento, pero en otros casos no, la doctrina reconoce las siguientes categorías: procesos preliminares, procesos cautelares, procesos incidentales, procesos de conocimiento, procesos de ejecución, procesos voluntarios, procesos concursales, procesos arbitrales y procesos regidos por normas internacionales; estas categorías se hallan recogidas en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil Tipo Iberoamericano⁷¹.

El Código de Procedimiento Civil vigente, distingue en el juicio ordinario, un proceso *modelo o tipo*, para las controversias que no tienen un procedimiento establecido en la ley (Art. 59), un proceso *común*, que se sujeta a las disposiciones del Código (Art. 395 y siguientes) y un *especial*, si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (Art. 407) y otro denominado

⁷⁰ Suplemento del R.O. No. 235: 14 de julio de 2010, fallo No. 168-2008, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, exCorte Suprema de Justicia, dentro del juicio ejecutivo que el doctor Carlos Mármol Miranda sigue contra de Alimentos Rozotti S.A.

⁷¹ Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil Tipo Iberoamericano, publicado por la ex Corte Suprema de Justicia como parte de las Memorias de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, tomo II, Quito, 1983.

juicio verbal sumario, para ciertas demandas señaladas en la ley (Art. 828 y siguientes). Estas funciones, la de ser *proceso tipo, común y especial*, le corresponden al llamado *juicio ordinario* en oposición al *juicio verbal sumario*, denominaciones incorrectas puesto que ambos juicios son *procesos declarativos*, en los que se pretende una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional.

El nombre común, en la doctrina y en el derecho positivo extranjero, para designar a esta primera clase de procesos, es el de *juicio declarativo*, por la configuración del proceso como un juicio y el reconocimiento de que la finalidad de esta especie es producir declaraciones auténticas, a cargo del órgano jurisdiccional. Sin embargo, la dogmática procesal moderna prefiere, hoy, hablar de procesos de cognición, en vez de juicios declarativos, y esto porque, dentro de los procesos de cognición, los hay que tienden a la mera declaración de situaciones jurídicas, pero también los hay que se dirigen a su constitución o a su imposición a la parte, lo que obliga a hacer continuas y enojosas distinciones entre los juicios declarativos *lato sensu* y aquellos otros *stricto sensu*, que serían procesos de cognición, pero dejarían fuera los constitutivos y de condena. La fórmula que habla de procesos de cognición es, pues, admisible, si bien alude a un rasgo de estructura y no de la función de estos procesos. En efecto, se refiere a la característica de esta clase de procesos de que en ellos existe, y no puede faltar el conocimiento por el Juez del fondo del asunto, conocimiento que, según su denominación técnica de *cognitio judicial*, da nombre a toda la figura. Pero debe tenerse muy en cuenta que la categoría del proceso de cognición, aunque sea una subdivisión de la del proceso en general, no designa a una individualidad procesal en particular, sino a un género que contiene o puede contener especies procesales menores; de aquí que sea erróneo hablar del proceso de cognición como un tipo singular del proceso y no como un apartado general en el que caben distintas individualidades.

El catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, GUASP Jaime⁷² (+), decía: “Proceso de cognición es, pues, aquel que tiene

⁷² GUASP, Jaime (+), *Derecho Procesal Civil*, 5ª. Edición, 2002, revisada y adaptada por Pedro Aragonés, a la LEC 1/2002, de 7 de enero, Tomo Primero, Civitas, pág. 589.

por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad: si se da a esta declaración de voluntad el nombre de sentencia, el *proceso de cognición es, característicamente, el que tiende a obtener una sentencia del Juez*". (Lo destacado es del texto).

Como sostiene ROCCO Ugo⁷³, el proceso de cognición, tiene como finalidad obtener de los órganos jurisdiccionales competentes (jueces) una providencia final (sentencia final de mérito o acerca de las relaciones jurídicas sustanciales), en la cual se concrete el precepto jurídico contenido en la misma norma legal abstracta. Pero no siempre el proceso de cognición concluye en una providencia de esa índole, ya que puede ocurrir que no existan en abstracto una norma que tutele el interés, o que no concurren los extremos establecidos en abstracto por la norma, y en tal hipótesis el juez, en la sentencia final de mérito, dirá que en el caso a él sometido, no es aplicable a la norma invocada, o que el hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho, no existe, y por tanto, no es aplicable la norma invocada.

La jurisprudencia nacional a través de diferentes fallos⁷⁴, conforme a la doctrina, tiene establecido que son "procesos de conocimiento" aquellos juicios en que hay una declaración de certeza sobre la existencia o la inexistencia del derecho pretendido por el actor, configurándose sentencias que se denominan *determinativas o de condena*, que puede ir acompañada o no de la imposición al demandado en el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. El proceso de conocimiento viene a constituirse en el resultado de una actividad racional e intelectual que hace el juzgador en base a los hechos y pruebas que aportan las partes procesales. Se anota que los procesos de conocimiento lo constituyen los juicios ordinarios, verbal sumario y otros especiales.

⁷³ ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil, Proceso de Cognición*, Parte Especial, Vol. III, Temis Bogotá – Depalma Buenos Aires, 1972, pág. 5.

⁷⁴ v. R.O. 239: 8 de enero de 2001, pág. 13.

La doctrina señala que se pueden establecer distintos tipos de procesos y la clasificación fundamental de los Procesos de Conocimiento es la que los divide en: *los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva*, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, al grupo general de declarativo y a los dispositivos. En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, de manera autónoma o vinculada, ya sea constituyendo, ya acertando una relación jurídica o una responsabilidad y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es *voz legis*, en cuanto *ius dicit* para el caso singular. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos⁷⁵.

4. El Proceso o Sistema Oral por Audiencias

Debemos procurar la implantación del Proceso o Sistema Oral por Audiencias en un nuevo Código de Procedimiento Civil, acogiendo los principios que consagra y garantiza la Constitución⁷⁶ y los criterios que plantean de la doctrina, jurisprudencia, legislación comparada, del anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica⁷⁷ y del proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal IEDP, como la solución más eficaz contra la lentitud o duración excesiva del proceso civil, entre otros.

El Proceso o Sistema Oral por Audiencias aparece, por otra parte, como una institución que se perfila como preferida por los procesalistas que han preparado los proyectos modificativos de los Códigos iberoamericanos, algunos convertidos en ley.

⁷⁵ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema*, ed. cit., tomo I, págs. 157 y ss. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, tomo I, 13a. Edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, pág. 166.

⁷⁶ Se reconoce y garantiza a las personas, en el número 4. del Art. 66 de la Constitución: “*El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.

⁷⁷ CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, *Ibidem*.

COUTURE Eduardo J.⁷⁸, introduce esta institución –que también recoge la ley Argentina 21, número 14.237, aunque aisladamente- y expresa que se origina en el régimen norteamericano de *pretrial*, señalando que toma el artículo que organiza dicha audiencia (artículo 84) de la Federal Rule of Civil Procedure (Regla 16) y de la Conferencia Preliminar del Juicio del Código de Puerto Rico (artículo 37). No hay duda de que el *pretrial* y aun también la *preliminary hearing* del proceso norteamericano, resultan fuentes esenciales del instituto.

Generalmente se menciona como fuente inmediata la audiencia preliminar austriaca y esta se originaría, en cuanto a la comparecencia personal de las partes y a su interrogatorio por el Juez, en el régimen inglés. GUASP⁷⁹, propone esta audiencia al proyectar “El sistema de una ley procesal iberoamericana”, le atribuye, como origen la concordancia *dubiorum* del Derecho canónico y el despacho del senador del Derecho portugués.

El antecedente austriaco es el que más se menciona por los autores iberoamericanos. FAIRÉN GUILLÉN⁸⁰, al referirse a la “comparecencia” prevista por la ley española de 1984, dice: “Se trata, a mi entender, de una audiencia preliminar de inspiración austriaca, como la que vengo proponiendo desde 1950”. Y todos los procesalistas invocan el ejemplo del Código Klein para apoyar a la creación de este instituto, no obstante la diferencia esencial en cuanto en este la audiencia se realiza antes de la contestación de la demanda, razón por la cual, presumiblemente, ha sido establecida como facultativa en la última reforma del proceso civil austriaco de 1983.

MORALES MOLINA Hernando, desde Colombia, afirma que el origen de la audiencia sería el reglamento legislativo e *guidiziario per gli affari civile*

⁷⁸ COUTURE, Eduardo J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil para Uruguay*, Montevideo, 1945, con su exposición de motivos.

⁷⁹ GUASP, *Revista de Derecho Procesal Iber.*, 1956, pág. 69.

⁸⁰ FAIRÉN GUILLÉN, *La Ley...*, pág. 236.

expedido en 1834 por el Papa Gregorio y BARRIOS DE ANGELIS⁸¹, se afilia a la idea que proviene del ordenamiento procesal inglés, inspirándose fundamentalmente en las enseñanzas de CAPPELLETTI sobre la declaración de la parte delante del tribunal.

No hay duda que históricamente el despacho saneador portugués ha tenido gran influencia. BARBOSA MOREIRA Juan Carlos, en su magnífica ponencia general presentada en las IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Madrid, junio de 1985), realiza un estudio especial del origen y evolución del instituto en el Derecho portugués y brasileño, expresando que proviene del despacho regulador consagrado inicialmente en el proceso sumario portugués por ley de 1907 (29-V-1907) el cual pasará luego a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente, con la tentativa de conciliación. Este instituto, luego de una evolución, llega al actual Código Procesal brasileiro de 1973, con el exclusivo fin de saneamiento del proceso después de la fase postulatoria, a través de las llamadas providencias preliminares, en cuya oportunidad es posible verificar la ausencia de presupuestos de la constitución y desenvolvimiento del proceso, incluyendo el análisis de las condiciones de la acción. Predomina, entonces, el fin de saneamiento, en cambio no se realiza a través de una audiencia, sino dentro del procedimiento escrito.

Si nos remitimos a la voluntad de incluir la audiencia preliminar en los Códigos iberoamericanos, podemos citar el ejemplo de Argentina, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y, naturalmente, el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.

En lo que se refiere a España la nueva ley de reformas urgentes de 1984, estableció el instituto de la comparecencia, que no es ni más ni menos, según la opinión tan autorizada como la de FAIRÉN GUILLÉN, que la audiencia preliminar.

⁸¹ BARRIOS DE ANGELIS, *La audiencia preliminar*, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1975, número 1, págs. 11-12.

La reforma española incluye esta comparecencia en el juicio de menor cuantía, lo que demuestra que se ha encarado la reforma con mucha timidez, no obstante que dicho juicio, al establecer un monto muy alto como techo del mismo o base del proceso ordinario, corresponda en una mayor grande cantidad de causas.

Con respecto al régimen mexicano, resulta sumamente muy importante que en la organización del juicio ordinario se haya introducido una audiencia preliminar con la mayoría de las finalidades que se están proponiendo hace tiempo para Iberoamérica toda, esto es la de tentar la conciliación, examinar la regularidad de la demanda y contestación, así como las cuestiones derivadas de la conexidad, litispendencia y cosa juzgada incluyendo las relativas a la legitimación procesal, declarándose inclusive, que a estos efectos el juez dispondrá de las más amplias facultades de dirección del proceso (Artículos 272 A, 272 B, 272 C, 272 D, 272 E, 272 F y 272 G, modificados por el artículo segundo de la ley de 27 de diciembre de 1985).

Según CAPPELLETTI Mauro⁸², este proceso tiene varias características las cuales, generalmente aparecen relacionadas íntimamente y que son las que distinguieron al proceso común (romano canónico). En primer lugar es el de la escritura, presidido por el principio de que *quod non est in acto non est in mundo*; en segundo lugar la ausencia de todo contacto personal y directo entre el juez y las partes y también los peritos y testigos o toda otra fuente de información como lugares y cosas. El tercer carácter es el criterio de apreciación legal de la prueba (o prueba tasada), quitándole al juzgador toda posibilidad de buscar por si la verdad. El cuarto carácter es el de la realización del procedimiento en etapas separadas y clausuradas por términos preclusivos en las cuales se va desarrollando el trámite. Las escrituras provocan las contraescrituras, dice el maestro florentino, que se van escalonando en un interminable lapso provocando la excesiva duración del trámite.

⁸² CAPPELLETTI, Mauro, *Procédure orale et procéfure écrite*, Milán, 1971, *Social and political aspects of civil procedere. Reforms and trenes in Westem and Eastem Enrope*, en Michigan Law Review, Vol. 69, 1971, pág. 847 y ss, *Proceso e idilogía*, Bologna, 1969.

El Proceso Oral por Audiencias por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, no sin alguna discrepancia, es entendida en sentido general, aunque, en puridad, se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura. Y es así que, fuera de la prueba documental, cuyo valor resultara tan esencial como establecen los Derechos de fondo, en el proceso planteado, son escritos, la etapa de proposición y la de recursos. Es así que es escrita la demanda, la contestación (en sentido amplio de contradicción, excepción y defensas) y la reconvencción en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación y expresión de agravios, etc. Seguir un modelo de Proceso por Audiencias, realizar los actos en forma conjunta, los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación. La audiencia aparece, como un elemento central del proceso. Y en especial, cabe destacar la audiencia preliminar. La audiencia se concreta a través de la reunión de tres sujetos esenciales del proceso (el Juez y las partes), la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: *“actum triarum personae”*. Esta actuación, relativamente contemporánea, por la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite “mirarse a los ojos”, el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias a través de los pedidos de aclaraciones, aún con las ineludibles contradicciones. Ese Proceso Oral por Audiencia es el de hablar y oír (audire-audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento. Vale decir la oralidad⁸³, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia – copresencia- de los sujetos de la audiencia. “Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz”. De ahí que nuestra Constitución⁸⁴, consagra que el derecho de las personas a la defensa incluirá la siguiente garantía, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, entre otras.

⁸³ Manda el Art. 168 de la misma Constitución: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*”.

⁸⁴ Art. 76, número 7., letras a). y c). *ibidem*.

En el desarrollo del procedimiento, adquiere una importancia fundamental la audiencia preliminar, que delinea la orientación que hemos querido dar al procedimiento (proceso oral por audiencias) y marca el punto principal. De tal manera que constituye la innovación más representativa del nuevo régimen, por lo cual la analizaremos en detalle.

Además el proceso oral (por audiencias), como se plantea, es el único que permite el efectivo acceso a la Justicia, al debido proceso, que hoy se reclama insistentemente en el cumplimiento del fin social de dicho proceso⁸⁵.

El nombre de audiencia preliminar da lugar a una perplejidad, pues lo preliminar da idea de previa, lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es, preprocesal.

Se trata, entonces, de una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer las partes personalmente, por medio de representante legal o procurador judicial y que será presidida por el Juez, bajo pena de nulidad, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

La cuestión se dificulta en cuanto concurren en la audiencia, que tratamos de introducir, diversas funciones, las cuales, como es natural, parecen provenir de diferentes orígenes. O, dicho de otra manera, en cuanto confluyen en la audiencia preliminar diferentes objetivos, e inclusive diversos institutos procesales, como pueden ser la comparecencia personal o los representantes de las partes y el libre interrogatorio, la tentativa de conciliación, y el saneamiento del proceso, y no resulta extraño que haya que conformar diversas fuentes originales.

⁸⁵ Manda el Art. 169 ibídem: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”*.

Los objetivos de la audiencia preliminar resultan muy variados y la doctrina y el propio Derecho positivo le atribuyen diferentes fines.

Sin embargo para una construcción científica, es necesario clasificar o agrupar dichos fines, de manera de no crear la impresión, sea en los legisladores, asambleístas, jueces o abogados, que se pretende introducir un cambio, como dicen algunos juristas muy conservadores, que el Juez no tenga tiempo para fijarlas. Y, entonces vayan señalándose, cada vez con más dilación para el futuro y el proceso se dilate, en lugar de abreviarse.

Justamente el fin de la audiencia es abreviar el procedimiento⁸⁶, acelerar el trámite. Pero reiteramos, el “temor a la oralidad”, hace que se recurra a esta clase de argumentos, el más frecuente de los cuales, consiste en decir que para este nuevo proceso se necesitan más jueces y, entonces, con la carencia –endémica- de la Función Judicial, no podrá encararse tal reforma. Tratando de refutar estas objeciones nos preguntamos, cómo es posible que por este medio se hagan más largos los procesos, si hay un gran porcentaje de conciliaciones que excluyen el juicio si se limita el objeto del proceso y también las pruebas a diligenciar, se evita continuar el juicio hasta el final al resolver de entrada ciertas excepciones y presupuestos procesales y se evitan y se eliminan múltiples chicanas. La respuesta es sólo una la corruptela es tal, dentro de los procedimientos defectuosos que tenemos que muchísimas de las actividades que debe realizar el Juez, las cumplen funcionarios: toman declaraciones, dictan resoluciones, a veces preparan las sentencias, uno hacen el estudio y los restantes adhieren, etc. etc. O sea, sólo es más rápido el juicio escrito, porque la función de juzgar se va desplazando, peligrosa e indebidamente, hacia otras personas que no son los jueces, cuya carrera proponemos, nos preocupamos por seleccionar mejor, bregamos incesantemente por su total independencia, etc. Como esto nadie lo puede aceptar, el argumento contra la oralidad no sirve. Por lo demás, la única forma efectiva de hacer justicia es en audiencia –y no

⁸⁶ Contempla el Art. 169 de la citada Constitución: “...Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

escribiendo las partes su novela que el Juez no conoce hasta el final- no queda, más alternativa que implantar este tipo de procedimientos.

Señala GELSI BIDART⁸⁷, consiste en comparecer ante alguien que está dotado de autoridad para realizar ante él una actividad (al menos ser oído y por ende, oír). También corresponde insistir en que de esa forma se realiza el verdadero proceso, como *actum triarum personae* y que, finalmente, se parte de la base de que el Juez asuma su verdadero rol de dirección del proceso, esto es, que tenga una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido en la causa. Por eso la audiencia preliminar se ubica, en todos los ordenamientos analizados, salvo en el de Austria, para que el juzgador con el material de la etapa de proposición (demanda, contestación y eventualmente reconvencción) pueda realizar en forma útil y eficaz su tarea.

Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en la conciliadora (exclusión del proceso), saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito), la de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función abreviadora) y ordenadora, justamente por el Juez respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial, tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba⁸⁸.

Una de las principales funciones de esta audiencia es la conciliación, que corresponde al fin de extinguir el proceso (fin de exclusión del proceso).

⁸⁷ IX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, Madrid – España, 1985.

⁸⁸ BARBOSA MOREIRA, señala dos funciones principales y varias, por así decirlo, subfunciones. En primer lugar, dice, la función para colocar al proceso en las mejores condiciones posibles para proseguir en dirección al juzgamiento final (a). Esta la subdivide en la función saneadora, a la cual enseguida nos referimos (a.1.) la función esclarecedora, relativa al objeto, pedidos de las partes, identificación de puntos controvertidos (a.2.) y la función instructoria, esto es, la determinación de los hechos que serán objeto de prueba y restante función de instrucción probatoria (a.3.).

En cuanto a la función de conciliación, la audiencia preliminar, como la mayoría de los sistemas, prevé, así como primera actividad, la de intentar la conciliación por intermedio del Juez, proponiéndoles a las partes con tal objeto todos los medios que le dicte su prudencia. Y este objetivo es trascendente y fundamental.

El tema de la justicia conciliadora es uno de los más trascendente del mundo moderno, dentro de la problemática más general de la justicia, de las formas de acceso a la misma y la búsqueda de fórmulas de alternativas. Lo que no significa, naturalmente, que esta forma de justicia sea una novedad, sino que, por el contrario, es muy antigua.

No obstante se ha revalorizado, a tal punto de ocupar lugar destacado especialmente en la doctrina, congresos científicos y en la legislación en varios aspectos.

Resulta de interés señalar, como una de las formas de justicia alternativa para solucionar los conflictos fuera de los tribunales.

El argumento era que la justicia “tradicional” era lenta, cara, burocrática, de difícil acceso, sobre todo para los carentes de recursos y por ello se buscaban fórmulas especialmente para facilitar la solución de nuevos conflictos que plantea la sociedad moderna. Inclusive se le señaló, a la Justicia conciliatoria como una forma que no tendía a *trancher le litige*, esto es, resolver el conflicto en forma tajante, sino una manera más pacífica de “Justicia coexistencia”, dijo CAPPELLETTI⁸⁹, para quienes deben luego seguir conviviendo, una *wormer way of disputes*.

Se propone la conciliación en la audiencia presidida por el Juez, cuya omisión produce nulidad, como primera etapa, que no comienza con el

⁸⁹ El maestro CAPPELLETTI planteaba, la necesidad de obtener fórmulas alternativas de justicia, que permitieran un arreglo de las disputas que facilitara la posterior convivencia, no una justicia trenchant que resolvía dando razón a una u otra de las partes. En este sentido sostenía la necesidad de una forma más cálida (*wormer*) para resolver las disputas entre quienes se procuraba salieran de la resolución en buenas relaciones (sin vencidos ni vencedores) y preconizaba un sistema diferente al de la Justicia tradicional y burocrática. Hay, decía, que “dérregularizar”, “délegalizar”, “deprofesionalizar” buscando soluciones simples, equitativas y de avenimiento.

intento de de procurar la conciliación sino con la exposición de cada una de las partes, para que el Juez conozca el conflicto que ha de tener que conciliar. El Juez interpela en primer término al actor para que exponga sus pretensiones; escucha de inmediato al demandado. Si fueran necesarias aclaraciones, es decir, si el actor, en vista de la contestación del demandado, creyese el caso de exponer nuevos puntos de vista, el Juez debe escucharlo nuevamente. Interesa que el Juez perciba claramente el fondo del conflicto, manteniendo siempre en lo posible el principio de igualdad en la defensa. Luego intenta la conciliación. Propone a las partes las soluciones amigables que su buen sentido le indique, tendientes a la conclusión sin más trámite del conflicto o reducirlo, en cuanto el acuerdo sea parcial.

Si las partes se aviniesen, aceptando la conciliación que el Juez propuso u otra que aparezca entre tanto, se extenderá el acta, en que se dejará constancia de toda la diligencia, que las partes han conciliado con la aprobación del acuerdo por el Juez y los demás requisitos previstos y determinados en la ley, quedando concluido el juicio, surtiendo el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

De no obtener la conciliación, seguirá el procedimiento, en donde se reproducirá total o parcialmente lo actuado, utilizando los medios técnicos apropiados y también se elaborará el acta correspondiente.

La finalidad de saneamiento del proceso es otra esencial tarea de esta etapa, al punto que, hay procedimientos que mantienen esta función del oficio judicial aun dentro del proceso escrito, lo que resulta fundamental.

En ese sentido –y aquí las legislaciones son muy variadas- se incluye para que se verifiquen determinados presupuestos de admisibilidad de la demanda, si el Juez no lo hubiere hecho antes (al recibir la demanda, como corresponde), excepciones tales como: litispendencia, cosa juzgada, caducidad y transacción, la resolución de las cuestiones previas. También entran en esta facultad, las que refieren a la competencia (y/o jurisdicción) del Juez, capacidad y legitimación de las partes y la falta de

representación, citación a los litisconsortes necesarios, aportar pruebas, (las cuales se aportaran todas en la demanda y contestación), en caso que en la contestación se aleguen hechos extintivos, la existencia de interés legítimo, declarar nulidades insanables o a petición de parte, las diligencias preparatorias que considere necesarias, la resolución de las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, la posible integración de la litis, la prevención de futuras nulidades, etcétera.

En el nuevo régimen mexicano (del Distrito Federal) se dispone en la audiencia preliminar que se instaura, el Juez verificará la regularidad de la demanda y contestación (artículo 272-A), pudiendo ordenar la subsanación de los defectos o disponer las medidas conducentes a ese fin (artículo 272) resolverá todas las excepciones dilatorias y preprocesales, salvo la incompetencia (artículo 35); hará valer de oficio, si no se hubiere opuesto, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada (artículo 272-A y 42) resolviendo, en todo con vista de las pruebas (artículo 272-E). Respecto de los presupuestos hay una mención especial a la legislación procesal, que debe también resolverse y aun examinarse de oficio (artículo 47 y 272-C).

Con respecto a la falta de legitimación en la causa, la solución adoptada consiste en admitir su relavamiento, aun de oficio, “cuando sea definible al comienzo del litigio”, que es como decir, cuando fuere notoria o claramente inexistente. También con el fin de evitar todo un proceso que termine por una sentencia de inadmisibilidad.

En puridad se está admitiendo la solución de los Códigos más avanzados, que no es el de la mayoría de los latinoamericanos, en el sentido de receptar como cuestión previa y aun relevante de oficio la referida a la falta de cualidad y de interés del actor, que implican un análisis del mérito de la causa y que el proceso francés incluye entre los fines de *nom recevoir*, también como tema de decisión previa. En iberoamérica⁹⁰, ya la doctrina había reclamado esta solución y algunos Códigos la habían ya aceptado⁹¹.

⁹⁰ LORETO L., *Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad de la demanda por falta de causa*, Buenos Aires, 1940. Cabe señalar que esta orientación moderna es la misma que receptaba el

Asimismo, mediante la improponibilidad objetiva de la demanda, los Jueces pueden relevar de oficio o planteada por las partes, deben resolver en la audiencia. Se entra a juzgar, también un aspecto de mérito.

El saneamiento de proceso supone, en consecuencia, que estas cuestiones, excepciones dilatorias, falta de presupuestos como la capacidad y aun la legitimación e improponibilidad objetiva de la demanda, se planteen (si no se lo hizo antes) en al propia audiencia y sean resueltas por el Juez mediante lo que constituye un verdadero despacho saneador (sentencia o auto interlocutorio).

Asimismo, el juzgador incluirá en las cuestiones a resolver, la regularización del procedimiento y la subsanación de los actos que puedan provocar nulidades sanables o la declaración de las insanables con el fin de que se esté en condiciones de entrar en el tema del objeto del proceso y las pruebas, en virtud de que resueltas aquellas cuestiones, no hay duda que corresponderá ingresar al mérito de la causa. Esto es, que verificado que el proceso se ha desenvuelto sin vicios o aquellos que tenían han sido saneados, prácticamente se entra a una nueva fase del proceso (la preparación de la decisión sobre el fondo), se procura descargar a los juzgados de aquellas cuestiones ajenas al fondo, para que, en adelante, puedan resolver en base a un debate exclusivamente sobre el mérito de la causa.

Corresponde ahora pasar a la otra función de la audiencia preliminar, la de fijar definitivamente el objeto del proceso y, por ende de la prueba a producir, que dependerán naturalmente, de dicho objeto y de los hechos controvertidos a esta altura.

antiguo Derecho español. Inclusive algún autor español contemporáneo, con una interpretación extensiva del texto vigente, igual al de casi todos los Códigos latinoamericanos, admite que tal excepción puede entenderse incluida en la falta de personalidad (v. PIETRO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, pág. 218)

⁹¹ México D.F., C.P.C. (reformado) cit., artículos 47, 272-C, Brasil, artículos 295 II y III. Asimismo varios Códigos, entre ellos los mexicanos y el de Brasil, establecen los requisitos de la acción como condición para entablar la demanda, lo que permite a los Jueces relevar de oficio su ausencia (interés, legitimación, posibilidad jurídica).

Por ello se admite en la audiencia que las partes puedan ratificar –no rectificar- sus pretensiones e inclusive ampliarlas. Respecto de la ampliación de la demanda, de conformidad con la más relevante doctrina, que corresponde admitir la introducción de hechos nuevos –no diversos- hasta esta etapa de la audiencia preliminar⁹². Es natural, asimismo, que si el demandado en su contestación ha alegado hechos extintivos, por ejemplo, se oiga sobre ellos al actor y se le permita completar su prueba. Lo mismo sucederá con el reo respecto de la ampliación de la demanda del demandante.

En esta función nos permitimos hacer solamente tres precisiones:

a. La fijación del objeto del debate puede derivar –si no hubo conciliación o transacción total- en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del Juez. De ese modo la función abreviadora se sigue cumpliendo.

b. Resulta importante también la dirección neutral por el Juez de la audiencia, inclusive asesorando a las partes (como se reclama la legalidad socialista), mejor aclarando (función esclarecedora) lo que no va contra la imparcialidad y no viola las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, desde que, estando todos presentes, el esclarecimiento de las afirmaciones resulta una natural función de la audiencia, dentro del proceso entendido como debe ser.

c. También se hace necesaria la dirección del proceso por el Juez en cuanto a la prueba⁹³. En efecto, establecido, delimitado, clarificado el

⁹² ALSINA, Hugo, *Alegación de hechos nuevos*, Revista de Derecho Procesal argentina, Año IX, 1951, pág. 29. VÉSCOVI, Enrique., *Hechos nuevos en el proceso civil*, Revista D.J.A., t. 70, pág. 182. Y con referencia a hechos nuevos que consolidan o extinguen los derechos controvertidos en juicio, por actos posteriores: AYARRAGARAY C., *La congruencia en la ejecución de la sentencia*, en Jus (R.A.), 1963, número 4, pág. 5. MORELLO, Augusto., *Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso; sus efectos en la sentencia*, en Jurisprudencia Argentina, tomo IV, pág. 373. Asimismo artículo 163, parte 2 del Código de la Nación Argentina (CPCN).

⁹³ Permite el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil que: “*Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de sentencia...*”. (Lo destacado es nuestro).

objeto del proceso, seguirán con mayor precisión las pruebas que deben producirse sobre los hechos que a esta altura quedan como controvertidos. Entonces será posible que el juzgador pueda rechazar las pruebas que considere no sólo inadmisibles, sino también las innecesarias, inútiles o inconducentes, dado su papel protagónico en el proceso. Lo que, reiteramos, no puede hacer en nuestros procesos escritos, en los cuales sólo conoce la causa al final, por más poderes que se le otorguen.

Asimismo, resultará natural que se disponga la forma de diligenciar la prueba, en la próxima audiencia o de inmediato, adelantando los pasos necesarios (designación de peritos, inspecciones judiciales, solicitud de informe, etc.) para que el día de la audiencia final (complementaria) se pueda desahogar la prueba (aún no diligenciada) en forma de cumplir adecuadamente los principios de inmediación y concentración.

Todo ello conduce –por varios caminos- a la necesidad de que el Juez tenga la verdadera dirección del proceso, dejando de ser un mero espectador, pero no asumiendo tampoco el papel de dictador, según las recordadas palabras de ALCALÁ-ZAMORA, sin autoritarismo ni prepotencia, como reclama BARBOSA MOREIRA.

En cuanto al Proceso de Conocimiento, se adopta un proceso mixto, con demanda y contestación escrita, así como se utiliza también la escritura respecto de los principales medios impugnativos, salvo los que se plantean en la audiencia. Sin embargo, el núcleo del proceso se desarrolla a través de la audiencia. En el proceso ordinario (plenario de conocimiento), mediante una preliminar y otra final para desahogo de las pruebas –algunas de las cuales se adelantaron ya- alegatos y sentencia. En los procesos plenarios rápidos (sumarios) a través de una sola audiencia que concentra las dos anteriormente mencionadas (el tema será desarrollado más adelante).

Por todo ello, el aumento de las facultades del Juez se proyecta, dentro del nuevo proceso oral por audiencia, con un Juez

independiente⁹⁴, imparcial, neutral y director del proceso, el cual conoce después de su iniciación para actuar en la audiencia como protagonista, junto a las partes.

El órgano jurisdiccional debe estar presente en la audiencia, la comunicación entre los sujetos del proceso también ha de ser personal, directa, inmediata, sin intermediarios.

Es aconsejable consagrar una audiencia preliminar en el cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo o *thema decidendum* y se depure el proceso de efectos mediante el despacho del saneador o de otras medidas procesales similares.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso y terminar éste en forma unilateral, bilateral o por convenio, según fuere el caso, salvo cuando se trate de derechos intransigibles.

Buscamos de esta manera revertir el sistema actual del proceso escrito en Iberoamérica, “desesperadamente escrito” como lo calificara COUTURE, lento, pesado, burocrático, alejado de la realidad. Se trata del régimen procesal derivado del Bajo Imperio, modificado por el Derecho intermedio romano-canónico vigente en la época colonial que heredamos, hace más de un siglo, con ya varios atrasos. En efecto, España en su legislación procesal quedó en retraso en Europa, en su época y es así que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que nos inspiramos, al haber sido rechazado el proyecto del Marqués de Gerona, hace que, en mayor o menor medida, por lo menos en la práctica judicial de nuestro subcontinente, padezcamos de ese viejo y anticuado sistema.

La iniciación de los procesos civiles debe someterse al principio dispositivo con las limitaciones que establezca la ley por razones de

⁹⁴ Art. 168 de la Constitución: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. *Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...*”.

interés público⁹⁵. Sigue en vigor el principio de que el proceso solo se inicia a iniciativa de parte (*ne procede index ex officio*), que las partes mantienen la disposición de los actos procesales y del proceso mismo, que se mantiene el principio de congruencia, según el cual limita el material de conocimiento del Juez, que no puede fallar más allá de lo pedido por las partes (*ultra petita*), ni fuera de lo litigado (*extra petita*) ni dejar de fallar lo pedido (*citra petita*) y el de segunda instancia, además, en los límites de lo apelado. La sentencia debe respetar el principio de la congruencia.

Esta tendencia a dejar librado el impulso del juicio a la voluntad de la parte, va perdiendo terreno, cada día. Ya son muchos los códigos que establecen como norma la perentoriedad de los plazos procesales. Y ya son también muchos los que establecen que vencido un plazo procesal se pasa de oficio a la etapa subsiguiente sin necesidad de pedido de las partes, como lo sostiene COUTURE⁹⁶.

En cambio, reiteramos, en cuanto al principio relacionado con los poderes del Juez, podemos decir que debe fallar “*secundum allegata*”, pero no “*secundum probata*”. Es decir, que desde hace tiempo, el procesalismo iberoamericano ha distinguido –la disposición del derecho de fondo y de los derechos procesales– lo que significa llevar hasta sus últimas consecuencias la diferencia entre derecho y acción. En el régimen vigente iberoamericano existen facultades probatorias del Tribunal, pero las mismas, dentro del contexto del sistema en vigor, no han podido cumplir con los objetivos propuestos originalmente.

Los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer

⁹⁵ COUTURE, *Estudios*, Ob. Cit., pág. 313 y ss., reconocía que en los últimos años se empieza a demostrar la crisis de este principio y que hay cada día una tendencia más acusada, aún e los países de estructura liberal democrática, a permitir la iniciativa de oficio en todos aquellos casos en los cuales la voluntad privada no basta para ofrecer las garantías necesarias. El juez no conoce otra verdad que la que le dan las partes. Se nota ya que se estremece uno de los apogemas del principio dispositivo. El antiguo aforismo decía: “Lo que no está en el expediente no está en el mundo”. Sin embargo, también en este caso se nota de qué manera el principio liberal empieza a ceder paso a una serie de injerencias de oficio, cada día más acentuadas.

⁹⁶ COUTURE, Ob. Cit., pág. 317.

pruebas. Debe asegurarse la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.

El primer instituto que contienen todos los Códigos de nuestra Latinoamérica, siguiendo el régimen español, es el de las diligencias para mejor proveer.

Este instituto estudiado, ampliamente por la doctrina de nuestra área, constituye la iniciativa probatoria, casi exclusiva, en los Códigos de corte clásicos, los que consideran al Tribunal simple espectador del proceso.

Los más modernos, siguiendo el Código italiano de 1940, agregan la facultad del Juez de buscar la verdad, para lo cual se le faculta a interrogar testigos, partes o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros.

La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes deben recibirse en audiencia oral; aquellos y estas deben ser interrogados por el Juez y las partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente.

Además de los medios de prueba que enumere la ley, podrán utilizarse los demás que sirvan a la formación del convencimiento de Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por aquella, ni violen los derechos humanos o sean contrarios a la moral o al orden público. El Juez debe disponer de amplias facultades para decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias, pero si se trata de testigos es indispensable que aparezcan mencionados en cualquier acto del proceso.

La apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de sana crítica y a las máximas de la experiencia, a las que nos hemos

referido anteriormente, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos.

Deben consagrarse normas que impongan y hagan efectiva la moralidad, lealtad, probidad, buena fe y se excluya el fraude procesal. El Juez debe disponer de amplios poderes para sancionar la violación de los anteriores principios y el fraude procesal, sin perjuicio del derecho de defensa.

Sin embargo y pese a esta normativa, debemos decir que los jueces utilizan en forma escasa este tipo de poderes, lo que resulta una constante –dada la tendencia universal en ese sentido– pero, sobre todo porque dentro de un proceso escrito, fraccionado en etapas, y sin intermediación, ello no es posible. Las diligencias para mejor proveer, de uso excepcional, son miradas con desconfianza por las partes y los propios juzgadores dentro del régimen procesal en el cual las pruebas son iniciativa del actor y demandado.

Nos ha parecido la mejor forma de expresar esta orientación transcribir la Exposición de Motivos de uno de los Proyectos últimos de reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil española, parte de cuyo articulado fuera aprobada en la Ley de reformas urgentes de 1984 y que concuerdan con nuestras orientaciones:

El abstencionismo judicial ha sido uno de los más acusados mitos procesales. Tanto la teoría como la práctica, han puesto de relieve que los presupuestos de independencia e imparcialidad no juegan en función de la no intervención judicial en la dirección del proceso. El fin supremo del proceso es procurar la justicia, para cuya garantía se estima esencial un sistema que se asiente en la independencia y en la imparcialidad. Ahora bien, es notorio que si la pasividad judicial habilita evidentes deformaciones procesales en cuanto en el libre juego de las partes prevalezca la arbitrariedad habilidosa de alguna de ellas. El abstencionismo del Juez es la fórmula ingenua de tolerar pacíficamente contiendas con equilibrio teórico, pero con desequilibrio práctico y medio

decepcionante de utilizar la valiosa energía del proceso en empeños carentes, en ocasiones, de las más elementales justificaciones. El prevalecimiento de la justicia individual y social reclaman que el Juez intervenga en la dirección del proceso en el grado, sin rebasarlo, que requieran su economía y su eficacia, ordenadas al fin supremo de justicia. La reforma se encamina a infundir ese cambio ideológico en nuestro enjuiciamiento, reforzando extraordinariamente la función y autoridad del Juez, para que sin dejar de ser el árbitro imparcial de la contienda, que es el proceso, se convierta en el verdadero rector del mismo, que lo encauce y oriente al descubrimiento de la verdad.

5. Fases o Etapas de los Procesos de Conocimiento

Trazaremos ahora, en líneas generales y fundamentales, los Procesos de Conocimiento, describiendo según el orden cronológico en que se desenvuelven, los actos y los hechos de que se compone el procedimiento.

No es posible trazar aquí una descripción completa de tal procedimiento y por ello nos limitaremos a exponer un esquema general, desde el inicio hasta el fin de los Procesos de Conocimiento.

Los Procesos de Conocimiento como fenómeno, en su devenir atraviesan por *tres fases o etapas*, en un conjunto de actos y con sus fines propios: a) *La fase preliminar*, en la que el Juez y las partes que intervienen en el proceso, ejercen un conjunto de actos y diligencias judiciales, interdependientes e interrelacionadas, para asegurar la unidad y continuidad del proceso; b) *La fase de la instrucción*, en la que una vez introducido en el proceso todos los elementos que se trabó la litis y de existir hechos que deban probarse, el Juez abre la causa a prueba, correspondiéndole a las partes probar, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio o probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, a través de los medios de prueba, previstos y establecidos en la ley; c) *La fase de la decisión*, en la que el Juez decide el asunto o asuntos

principales del juicio, sobre los puntos que se trabó la litis o que fueren materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en los principios de justicia universal y concluye con la sentencia expedida, con su parte enunciativa, considerativa y resolutive.

a. La Fase Preliminar

Quienes desean hacer valer en juicio un derecho propio o una pretensión propia, o hacer que se certifique un estado jurídico propio o una situación jurídicamente relevante, tiene que proponer una demanda, que debe presentarse por escrito y contendrá los requisitos que prevé el Código, según el principio de disposición de las partes⁹⁷.

El Juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibles y archivar la demanda, dentro del término señalado en la ley, siempre que sea incompleta, imprecisa o ésta carezca de los requisitos de forma exigidos en la ley procesal, falta de personería del actor, por incapacidad legal o falta de poder, excusión u orden en contra del demandado, contradicción o incompatibilidad de acciones y para rechazar por improcedente la demanda, cuando exista manifiesta y evidente incompetencia del juez, ineptitud de la demanda, litis pendencia, demandar en un mismo libelo a dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen, ser demandas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen, se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido, falta de interés para obrar, excepciones perentorias que tienen por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, sentencia que adquiere la autoridad de cosa juzgada, entre otras. El Juez debe darle a la demanda el trámite que

⁹⁷ Se reconoce y garantiza a las personas, en el número 23. del Art. 66 de la Constitución: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”

legalmente corresponda, cuando el señalado en ella por el actor, sea equivocado o inapropiado.

Es necesario que el nuevo Código contenga la facultad de disponer medidas conducentes para subsanar esos defectos alegados por las partes en la demanda o contestación y aún para disponer que el actor haga las aclaraciones o rectificaciones que considere del caso.

Se debe incluir las facultades de “darle a la demanda el trámite que corresponda cuando el señalado en ella fuere manifiestamente equivocado” y la de rechazar la demanda... cuando ella fuere manifiestamente improponible”. La primera constituye una aplicación inobjetable de los poderes del juzgador en la dirección del proceso. La segunda se trata de la posibilidad de que el Juez no sólo analice liminarmente los aspectos formales (externos) sino aun el contenido de la petición inicial. Esto es no sólo la admisibilidad sino, además, la fundabilidad, lo que constituye un paso muy importante en el aumento de los poderes. Naturalmente que se trata de un caso extremo en el cual surge objetivamente (esto es a priori, notoriamente) dicha improponibilidad, como si se solicitara el divorcio en un país que no lo admite, o el cobro de una deuda de juego cuando la legislación dice que ésta solo produce obligaciones naturales. Se trata de un caso en que manifiestamente la pretensión no podrá ser acogida, independientemente de los hechos alegados o las pruebas que se produzcan. La doctrina ha profundizado en la cuestión, aceptando la opinión de REDENTI Enrico⁹⁸, de que los casos de improponibilidad objetivos pueden calificarse de falta de jurisdicción.

El acto de citación con el cual se hace conocer a las partes contrarias por medio del órgano judicial, el contenido de la demanda o acto preparatorio y providencias recaídas en ellas, se cumplirá con las solemnidades sustanciales que exige y determina estrictamente la ley, cuya acción u omisión acarrea la nulidad del proceso. La reforma al

⁹⁸ REDENTI, Enrico, Ob. Cit., T. I, números 31 y 68.

Código de Procedimiento Civil⁹⁹, dispone que la afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado lo hará el solicitante bajo juramento y sin el cumplimiento de este requisito el Juez no admitirá la solicitud. El simple hecho de desconocer el domicilio no faculta recurrir a esa forma de citación, para cuyo efecto es indispensable que se hayan hecho todas las averiguaciones para establecerlo sin resultado positivo. De otra suerte, estaríamos en el plano de la arbitrariedad y del abuso, y con el expediente de citar por la prensa sin que medien los requisitos previstos en la ley, se atentaría contra el derecho constitucional de defensa. Esta afirmación se hace simplemente en la demanda o escrito respectivo, sin que se requiera ninguna ritualidad o solemnidad, admite prueba en contrario que incumbe al que impugna esta forma excepcional de citación y no exime de responsabilidades civiles y penales previstas en la ley en el supuesto de faltar a la verdad con juramento, al actor o al solicitante que valiéndose de un medio legal para fraudulentamente seguir un determinado juicio a espaldas del demandado, aspectos que deben ser examinados muy cuidadosamente en cada caso por el juzgador, como lo ha resuelto la ex Corte Suprema de Justicia, a través de sus fallos.

Desde el momento en que el acto de citación es notificado a la parte o a las partes contrarias, se instaura el proceso de cognición, el cual comienza desde ese momento a tener vida. Ese es el primero y fundamental acto judicial, que luego se desenvuelve en tiempos, fases y estadios sucesivos.

El actor, en la demanda habrá esbozado brevemente las razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de la acción, el demandado podrá contraponerle sus propias razones, encaminadas a contrastar la providencia solicitada a los órganos judiciales por el actor, es decir, proponiendo sus propias excepciones, de derecho procesal o de derecho sustancial, encaminada a contrastar la acción promovida por el actor.

⁹⁹ v. Decreto Supremo No. 3070, publicado en el R.O. 735 de 20 de diciembre de 1978.

La demanda se dirige a ciertos y determinados sujetos, para que se constituyan, comparezcan y se defiendan ante el Juez competente. En cualquier clase de proceso pueden ser oídos terceros o terceristas que se agregan a los sujetos principales que intervienen en el proceso, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o a quienes las providencias judiciales causen perjuicio directo, personal y legítimo.

La contestación a la demanda será por escrito y cumplirá los requisitos establecidos en la ley. Contendrá un pronunciamiento expreso sobre los fundamentos de las pretensiones del actor y de los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, todas las excepciones o medios de defensa que se deduzcan y de las que se crea asistido contra las pretensiones del actor. En la contestación a la demanda el demandado se allanará a los fundamentos y pretensión de la demanda, deducir excepciones previas o reconvenir al actor.

La demanda y su contestación deben contener la indicación específica e individualizada de los medios probatorios que se pretenda hacer valer para demostrar la verdad de los derechos, sustentar las pretensiones, y a ella se acompañarán los documentos en poder de las respectiva parte, la absolución de posiciones, el interrogatorio, exhibiciones, etcétera, sin perjuicio de presentarlos en la audiencia preliminar, cuando esta exista. Tales actos deben ser escritos inclusive en los procesos orales.

Contra tales excepciones el actor, a su vez, podrá proponer sus réplicas, o contraexcepciones, y por medio de este debate se individualizará la materia de la discusión.

b. La Fase de la Instrucción

Una y otra parte en forma oral o por escrito, en su caso, expondrán al Juez, directa y personalmente, todos los elementos informativos, de hecho y de derecho, útiles para sostener sus propias tesis, y puesto que la simple información de los hechos no es suficiente para formar la

certeza y convicción del Juez, las partes deberán probar los hechos controvertidos, constitutivos, modificativos, extintivos o impeditivos, en que se fundan sus respectivos derechos, a través de los medios de prueba que establece la ley y otras normas que los disciplinan.

A falta de pruebas, por parte del actor, o en caso de insuficiencia de ellas, el actor verá rechazada su demanda mediante una sentencia de declaración negativa de certeza; igualmente, si el demandado, ante la prueba ofrecida por el actor, no prueba los hechos puestos como base de sus excepciones, sucumbirá en el juicio, y verá acogida la demanda del actor mediante una sentencia de declaración positiva de certeza, o eventualmente de condena. Cuando el actor pide la declaración positiva de certeza, el demandado pide la declaración negativa de ella, y cuando el actor pide la declaración negativa de certeza, el demandado pide su declaración negativa. De manera que la derrota, según la naturaleza de la acción, puede presentarse, frente a las dos partes en causa, en la forma de una declaración negativa o de declaración positiva de certeza.

Las pruebas, cuando sean previamente constituidas, pueden sin más ser exhibidas al Juez; en cambio, si son pruebas que deben ser constituidas, tienen que ser presentadas, mediante previo requerimiento al juez, verificado el carácter de relevante, admisible, concluyente y pertinente de la prueba, la admitirá o la rechazará. Las pruebas serán producidas en audiencia, apreciadas en conjunto y valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la experiencia común, a las que antes nos referimos, indicando cuáles de los medios de prueba fundan principalmente su decisión.

El Juez rechazará las pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, inadmisibles o prohibidas por Constitución¹⁰⁰, la ley y la regla de derecho.

¹⁰⁰ Dispone el Art. 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación con la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) *...presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”.

c. La Fase de la Decisión

Una vez que la causa esté suficientemente lista para la decisión, de la fase preparatoria e instructoria se pasará a la fase de la decisión, que la cumplirá el Juez, emitiendo una sentencia de declaración de certeza, positiva o negativa, o eventualmente una sentencia de condena (sentencia final de mérito), y con los requisitos previstos en la ley, como ya hemos dicho.

Estas líneas esquemáticas y compendiosas del Proceso de Conocimiento, sin embargo, no deben hacer creer que el fenómeno procesal se presenta siempre y en todo caso en esta forma tan simple y rudimentaria. Ahora bien, es normal que en el curso del procedimiento, dada la complejidad de las actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, se presenten como necesidad imprescindible, en cuanto a la decisión de mérito, cuestiones que sucesivamente deben ser resueltas, a fin de poder dar acceso a la cognición final de las cuestiones de mérito.

Tales actividades, que sin duda tienen carácter instrumental frente a la decisión de mérito, se presentan como cuestiones preliminares o perjudiciales o incidentales, que el Juez está llamado a resolver antes de poder pasar a la decisión final acerca de la relación jurídica sustancial. Así, el Juez tendrá que verificar prejudicialmente si es competente para juzgar una determinada causa; si el acto de citación ha respetado los requisitos de sustancia y de forma exigidos por la ley; si las partes son capaces; si las partes están legalmente asistidas o representadas en juicio; si tienen interés o están legitimadas para actuar, etc.

En todos estos casos, y en muchos otros, si tales cuestiones se resuelven negativamente, el Proceso de Conocimiento se cerrará con una providencia por medio de la cual el Juez decide que no podrá pasar al examen de mérito.

Compete también al Juez decidir si las pruebas son relevantes, admisibles, o si son concluyentes y pertinentes, frente a los hechos que se han de probar.

Otras actividades pueden surgir del acceso, voluntario o necesario, de otras partes en juicio, que se agregan a las partes originariamente en litis; si el proceso está ya pendiente ante el mismo o ante otro órgano jurisdiccional (litispendencia); si la causa puede o debe ser reunida a otra causa, etc.

Todas estas digresiones, que con expresión genérica se las puede agrupar bajo la denominación de cuestiones preliminares, o prejudiciales, o incidentales, hacen que el proceso de conocimiento se resuelva en una serie de actividades a través de las cuales llega a madurar el momento terminal de la decisión final de mérito.

Por otra parte, el esquema del Proceso de Conocimiento Ordinario viene a complicarse aún más por efecto de las impugnaciones, ya porque, obtenida la sentencia de mérito, es normalmente posible, salvo los casos de sentencias declaradas no impugnadas por las normas procesales, acudir a los órganos jurisdiccionales superiores.

Es normal que a la fase del juicio de conocimiento de primer grado siga una fase de segundo grado, o de apelación, a la cual sigue luego, normalmente el recurso de casación, limitado únicamente a los errores *in procedendo* y a los errores *in indicando*.

A través de la apelación se inicia una nueva fase del mismo Proceso de Conocimiento.

Este esquema general del Proceso de Conocimiento, sólo sirve para dar un cuadro panorámico de las actividades orientadas al conocimiento del derecho, pero necesariamente no puede agotar, ni aún por aproximación, las complejas incidencias de la cognición, que nunca podrán ser descritas de modo completo, dadas las distintas

peculiaridades de cada uno de los procesos, en ningún texto de carácter científico o simplemente didáctico, sino que deben ser vividas, a la luz de las nociones técnicas y prácticas, en las salas de los tribunales.

4. 2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que el artículo 1 de la Constitución, aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre, proclamada oficialmente el 15 de octubre de 2008 y finalmente publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia deben responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia.

Que el artículo 169 de la Constitución, tutela y garantiza, que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.

Que la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio de 2005, carece de una adecuada sistematización por instituciones y en el abundan diversas clases de procesos, cada uno con sus propias especificidades. La excesiva cantidad de procedimientos, la lentitud en la sustanciación de los procesos, en todas las materias e instancias, etapas y diligencias, son rigurosamente rituales o formales, vulneran los principios que tutela y garantiza la Constitución, reconocidos en los convenios y tratados internacionales de Derechos fundamentales y

humanos, de los cuales es Parte el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, expide: **REFORMA QUE INCORPORA LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR.**

Art. 1.- Suprímase desde el artículo 395 hasta el 407, Sección 1ª. Del juicio ordinario, Título II De la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- Cambiase la denominación del Título II, de la Sección 1ª., Libro Segundo e incorporase los Artículos Innumerado siguientes:

TÍTULO II

LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Sección 1ª.

Procesos declarativos puros, declaración constitutiva y de condena

Art. Innumerado 1.- Los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse, hacer valer pruebas y asegurar la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.

Art. Innumerado 2.- Los Procesos de Conocimiento atraviesan por tres fases o etapas:

a) La fase preliminar;

b) La fase de la instrucción; y

c) La fase de la decisión.

Art. Innumerado 3- Se establece como norma la perentoriedad de los plazos procesales. Vencido un plazo procesal se pasa de oficio a la etapa subsiguiente sin necesidad de pedido de las partes.

Parágrafo 1º.

La fase preliminar

Art. Innumerado 4.- En la fase preliminar, el Juez y las partes que intervienen en el proceso, ejercen un conjunto de actos procesales y diligencias judiciales, interdependientes e interrelacionadas, para asegurar la unidad y continuidad del proceso.

Art. Innumerado 5.- Quienes desean hacer valer en juicio un derecho propio o una pretensión propia, o hacer que se certifique un estado jurídico propio o una situación jurídicamente relevante, tiene que proponer una demanda, que debe presentarse por escrito y contendrá los requisitos que prevé el Código, según el principio de dispositivo de las partes, con las limitaciones que establezca la ley por razones de interés público.

Art. Innumerado 6.- El Juez tendrá amplias facultades para declarar inadmisibles y archivar la demanda, dentro del término señalado en la ley, siempre que sea incompleta, imprecisa o ésta carezca de los requisitos de forma exigidos en la ley procesal, falta de personería del actor, por incapacidad legal o falta de poder, excusión u orden en contra del demandado, contradicción o incompatibilidad de acciones y para rechazar por improcedente la demanda, cuando exista manifiesta y evidente incompetencia del juez, ineptitud de la demanda, litispendencia, demandar en un mismo libelo a dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen, demandar

en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen, se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido, falta de interés para obrar, excepciones perentorias que tienen por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, sentencia que adquiere la autoridad de cosa juzgada, entre otras.

Art. Innumerado 7.- El Juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente corresponda, cuando el señalado en ella por el actor, sea manifiestamente equivocado o inapropiado y la de rechazar la demanda cuando ella fuere objetivamente improponible, independientemente de los hechos alegados o las pruebas que se produzcan, como falta de jurisdicción, o el cobro de una deuda de juego, cuando la legislación dice que ésta solo produce obligaciones naturales.

Art. Innumerado 8.- El Juez tiene la facultad de disponer medidas conducentes para subsanar los defectos alegados por las partes, en la demanda o contestación, y aún para disponer que el actor haga las aclaraciones o rectificaciones que considere del caso.

Art. Innumerado 9.- El acto de citación con el cual se hace conocer a las partes contrarias por medio del órgano judicial, el contenido de la demanda o acto preparatorio y providencias recaídas en ellas, se cumplirá con las solemnidades sustanciales que exige y determina estrictamente la ley, cuya acción u omisión acarrea la nulidad del proceso.

Art. Innumerado 10.- La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado lo hará el solicitante bajo juramento y sin el cumplimiento de este requisito el Juez no admitirá la solicitud.

El simple hecho de desconocer el domicilio no faculta recurrir a esa forma de citación. Para cuyo efecto, es indispensable que se hayan hecho

todas las averiguaciones para establecerlo sin resultado positivo. De otra suerte, estaríamos en el plano de la arbitrariedad y del abuso, y con el expediente de citar por la prensa sin que medien los requisitos previstos en la ley, se atenta contra el derecho constitucional de defensa.

Esta afirmación se hace simplemente en la demanda o escrito respectivo, admite prueba en contrario que incumbe al que impugna esta forma excepcional de citación y no exime de responsabilidades civiles y penales previstas en la ley en el supuesto de faltar a la verdad con juramento, al actor o al solicitante que valiéndose de un medio legal para fraudulentamente seguir un determinado juicio a espaldas del demandado, aspectos que deben ser examinados muy cuidadosamente en cada caso por el juzgador.

Art. Innumerado 11.- El momento en que el acto de citación es notificado a la parte o a las partes contrarias, se instaura el proceso de cognición, el cual comienza desde ese momento a tener vida, que luego se desenvuelve en tiempos, fases y estadios sucesivos.

Art. Innumerado 12.- El actor, en la demanda, deberá esbozar brevemente las razones de hecho y de derecho que constituye el fundamento de la acción. El demandado podrá contraponerle sus propias razones, encaminadas a contrastar la pretensión solicitada a los órganos judiciales por el actor, es decir, proponiendo sus propias excepciones, de derecho procesal o de derecho sustancial, encaminada a contrastar la acción promovida por el actor.

Art. Innumerado 13.- La demanda se dirige a ciertos y determinados sujetos, para que se constituyan, comparezcan y se defiendan ante el Juez competente. En cualquier clase de proceso pueden ser oídos terceros o terceristas que se agregan a los sujetos principales que intervienen en el proceso, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o a quienes las providencias judiciales causen perjuicio directo, personal y legítimo.

Art. Innumerado 14.- La contestación a la demanda será por escrito y cumplirá los requisitos establecidos en la ley. Contendrá un pronunciamiento expreso sobre los fundamentos de las pretensiones del actor y de los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, todas las excepciones o medios de defensa que se deduzcan y de las que se crea asistido contra las pretensiones del actor.

Contra tales excepciones el actor, a su vez, podrá proponer sus réplicas, o contraexcepciones, y por medio de este debate se individualizará la materia de la discusión.

Art. Innumerado 15.- La demanda y su contestación deben contener la indicación específica e individualizada de los medios probatorios que se pretenda hacer valer para demostrar la verdad de los derechos, sustentar las pretensiones, y a ella se acompañarán los documentos en poder de la respectiva parte, la absolución de posiciones, el interrogatorio, exhibiciones, etcétera, sin perjuicio de presentarlos en la audiencia preliminar, cuando esta exista.

Tales actos deben ser escritos, inclusive en los procesos orales.

Art. Innumerado 16.- En la contestación a la demanda el demandado se allanará a los fundamentos y pretensión de la demanda, deducir excepciones previas o reconvenir al actor.

Art. Innumerado 17.- Si el demandado no hubiere comparecido para contestar la demanda, podrá pedir el actor la declaración de rebeldía.

En caso de no comparecencia de la parte actora, podrá el demandado, solicitar la declaración de su rebeldía.

La rebeldía del demandado determinará que el juez deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá ser igualmente ser

diligenciada, en todo lo que el juez considere necesario, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos imponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados en confesión.

Parágrafo 2°.

El Proceso o Sistema Oral por Audiencias

Art. Innumerado 18.- El órgano jurisdiccional debe estar presente en la audiencia, la comunicación entre los sujetos del proceso también ha de ser personal, directa, inmediata, sin intermediarios.

Las facultades del Juez se proyectan, dentro del proceso oral por audiencia, con un Juez independiente, imparcial, neutral y director del proceso, el cual conoce después de su iniciación para actuar en la audiencia como protagonista, junto a las partes.

Art. Innumerado 19.- En el Proceso Oral por Audiencias es escrita la demanda, la contestación, en sentido amplio de contradicción, excepción y defensas, y la reconvenición, en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación y expresión de agravios, etc.

Art. Innumerado 20.- En el Proceso por Audiencias, se realizarán los actos en forma conjunta, los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.

Art. Innumerado 21.- La audiencia preliminar se concreta a través de la reunión de tres sujetos esenciales del proceso, el Juez y las partes. Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

Art. Innumerado 22.- A la primera audiencia, dentro del proceso, deben comparecer las partes personalmente, por medio de representante legal o procurador judicial y que será presidida por el Juez, bajo pena de nulidad, con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto, depurar el procedimiento, el libre interrogatorio, la tentativa de conciliación, el saneamiento del proceso, abreviar el procedimiento, y acelerar el trámite.

Art. Innumerado 23.- El Juez asumirá su verdadero rol de dirección del proceso, esto es, tendrá una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido en la causa. Por eso en la audiencia preliminar, el juzgador con el material de la etapa de proposición, demanda, contestación y eventualmente reconvención, puede realizar en forma útil y eficaz su tarea.

Art. Innumerado 24.- La audiencia se realiza antes de la contestación de la demanda, precedida de una audiencia preparatoria, la cual se inicia, justamente, con la tentativa de conciliación, con el exclusivo fin de saneamiento del proceso, después de la fase postulatoria, a través de las llamadas providencias preliminares, en cuya oportunidad es posible verificar la ausencia de presupuestos de la constitución y desenvolvimiento del proceso, incluyendo el análisis de las condiciones de la acción, examinar la regularidad de la demanda y contestación, así como las cuestiones derivadas de la conexidad, litispendencia y cosa juzgada incluyendo las relativas a la legitimación procesal, declarándose inclusive, que a estos efectos el juez dispondrá de las más amplias facultades de dirección del proceso.

Art. Innumerado 25.- Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en la conciliadora (exclusión del proceso), saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito), la de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función abreviadora) y ordenadora, justamente por el Juez respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial, tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba.

Art. Innumerado 26.- En la función de conciliación, la audiencia preliminar, prevé, como primera actividad, la de intentar la conciliación por intermedio del Juez, proponiéndoles a las partes con tal objeto todos los medios que le dicte su prudencia, como una de las formas de justicia alternativa para solucionar los conflictos fuera de los tribunales.

Art. Innumerado 27.- Se propone la conciliación en la audiencia presidida por el Juez, cuya omisión produce nulidad. Como primera etapa, no comienza con el intento de procurar la conciliación sino con la exposición de cada una de las partes. El Juez interpela en primer término al actor para que exponga sus pretensiones; escucha de inmediato al demandado, para que el Juez conozca el conflicto que ha de tener que conciliar.

Art. Innumerado 28.- Si fueran necesarias aclaraciones, es decir, si el actor, en vista de la contestación del demandado, creyese el caso de exponer nuevos puntos de vista, el Juez debe escucharlo nuevamente. Interesa que el Juez perciba claramente el fondo del conflicto, manteniendo siempre en lo posible el principio de igualdad en la defensa.

Art. Innumerado 29.- Luego intenta la conciliación. Propone a las partes las soluciones amigables que su buen sentido le indique, tendientes a la conclusión sin más trámite del conflicto o reducirlo, en cuanto el acuerdo sea parcial.

Art. Innumerado 30.- Si las partes se aviniesen, aceptando la conciliación que el Juez propuso u otra que aparezca entre tanto, se extenderá el acta, en que se dejará constancia de toda la diligencia, que las partes han conciliado con la aprobación del acuerdo por el Juez y los demás requisitos previstos y determinados en la ley, quedando concluido el juicio, surtiendo el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. Innumerado 31.- De no obtener la conciliación, seguirá el procedimiento, en donde se reproducirá, total o parcialmente, lo actuado,

utilizando los medios técnicos apropiados y también se elaborará el acta correspondiente.

Art. Innumerado 32.- La finalidad de saneamiento del proceso, es otra esencial tarea de esta etapa.

En ese sentido, se incluye para que se verifiquen determinados presupuestos de admisibilidad de la demanda, si el Juez no lo hubiere hecho antes al recibir la demanda, como corresponde, excepciones tales como: litispendencia, cosa juzgada, caducidad y transacción, la resolución de las cuestiones previas. También entran en esta facultad, las que refieren a la competencia y/o jurisdicción del Juez, capacidad y legitimación de las partes y la falta de representación, citación a los litisconsortes necesarios, aportar pruebas, las cuales se aportaran todas en la demanda y contestación, en caso que en la contestación se aleguen hechos extintivos, la existencia de interés legítimo, declarar nulidades insanables o a petición de parte, las diligencias preparatorias que considere necesarias, la resolución de las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, la posible integración de la litis, la prevención de futuras nulidades, etcétera.

Art. Innumerado 33.- En la audiencia preliminar que se instaura, el Juez verificará la regularidad de la demanda y contestación, pudiendo ordenar la subsanación de los defectos o disponer las medidas conducentes a ese fin, resolverá todas las excepciones dilatorias y preprocesales, salvo la incompetencia; hará valer de oficio, si no se hubiere opuesto, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, resolviendo, en todo con vista de las pruebas. Respecto de los presupuestos, debe también resolverse y aun examinarse de oficio.

Art. Innumerado 34.- Con respecto a la falta de legitimación en la causa, consiste en admitir su relavamiento, aun de oficio, cuando sea definible al comienzo del litigio, cuando fuere notoria o claramente inexistente, o con el fin de evitar todo un proceso que termine por una sentencia de inadmisibilidad.

Art. Innumerado 35.- También se admite, como cuestión previa y aun relevante de oficio, la referida a la falta de cualidad y de interés del actor, que implican un análisis del mérito de la causa y también como tema de decisión previa.

Art. Innumerado 36.- Mediante la improponibilidad objetiva de la demanda, los Jueces pueden, relevar de oficio o planteada por las partes, resolver en la audiencia. Se entra a juzgar, también un aspecto de mérito.

Art. Innumerado 37.- El saneamiento de proceso supone, en consecuencia, que estas cuestiones, excepciones dilatorias, falta de presupuestos como la capacidad y aun la legitimación e improponibilidad objetiva de la demanda, se planteen, si no se lo hizo antes, en la propia audiencia y sean resueltas por el Juez mediante sentencia o auto interlocutorio.

Art. Innumerado 38.- Asimismo, el juzgador incluirá en las cuestiones a resolver, la regularización del procedimiento y la subsanación de los actos que puedan provocar nulidades sanables o la declaración de las insanables, con el fin de que se esté en condiciones de entrar en el tema del objeto del proceso y las pruebas, en virtud que resueltas aquellas cuestiones, no hay duda que corresponderá ingresar al mérito de la causa.

Art. Innumerado 39.- Verificado que el proceso se ha desenvuelto sin vicios o aquellos que tenían han sido saneados, prácticamente se entra a una nueva fase del proceso, la preparación de la decisión sobre el fondo, se procura descargar a los juzgados de aquellas cuestiones ajenas al fondo, para que, en adelante, puedan resolver en base a un debate exclusivamente sobre el mérito de la causa.

Art. Innumerado 40.- La función de fijar definitivamente el objeto del proceso y de la prueba a producir.- En la audiencia, las partes puede ratificar sus pretensiones e inclusive ampliarlas.

Respecto de la ampliación de la demanda, corresponde admitir la introducción de hechos nuevos, no diversos, hasta esta etapa de la audiencia preliminar.

Si el demandado, en su contestación, ha alegado hechos extintivos, por ejemplo, se oirá sobre ellos al actor y se le permitirá completar su prueba. Lo mismo sucederá con el reo respecto de la ampliación de la demanda del demandante.

Art. Innumerado 41- La fijación del objeto del debate deriva en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del Juez. De ese modo la función abreviadora se sigue cumpliendo.

También la dirección neutral por el Juez de la audiencia, inclusive asesorando a las partes, mejor aclarando, lo que no va contra la imparcialidad y no viola las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, desde que, estando todos presentes, el esclarecimiento de las afirmaciones resulta una natural función de la audiencia, dentro del proceso.

Art. Innumerado 42.- También se hace necesaria la dirección del proceso por el Juez en cuanto a la prueba.

Establecido, delimitado, clarificado el objeto del proceso, seguirán con mayor precisión las pruebas que deben producirse sobre los hechos que a esta altura quedan como controvertidos.

Art. Innumerado 43.- El juzgador puede rechazar las pruebas que considere no sólo inadmisibles, sino también las innecesarias, inútiles o inconducentes, dado su papel protagónico en el proceso.

Asimismo, resultará natural, que disponga la forma de diligenciar la prueba, en la próxima audiencia o de inmediato, adelantando los pasos necesarios, tales como: designación de peritos, inspecciones judiciales,

solicitud de informe, etc., para que el día de la audiencia final o complementaria, se pueda desahogar la prueba, aún no diligenciada, en forma de cumplir adecuadamente los principios de inmediación y concentración.

Art. Innumerado 44.- Se faculta al Juez interrogar testigos, partes o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros. La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes deben recibirse en audiencia oral; aquellos y estas deben ser interrogados por el Juez y las partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente.

Art. Innumerado 45.- Además de los medios de prueba que enumere la ley, podrán utilizarse los demás que sirvan a la formación del convencimiento de Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por aquella, ni violen los derechos humanos o sean contrarios a la moral o al orden público. El Juez dispone de amplias facultades para decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias, pero si se trata de testigos es indispensable que aparezcan mencionados en cualquier acto del proceso.

Art. Innumerado 46.- La apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de sana crítica y a las máximas de la experiencia, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos.

Art. Innumerado 47.- El Juez dispone de amplios poderes para sancionar la violación de principios de moralidad, lealtad, probidad, buena fe y el fraude procesal, sin perjuicio del derecho de defensa.

Parágrafo 3°.

La fase de la instrucción

Art. Innumerado 48.- La fase de la instrucción, en la que una vez introducido en el proceso todos los elementos que se trabó la litis y de existir hechos que deban probarse, el Juez abre la causa a prueba, correspondiéndole a las partes probar, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio o probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, a través de los medios de prueba, previstos y establecidos en la ley.

Art. Innumerado 49.- Una y otra parte en forma oral o por escrito, en su caso, expondrán al Juez, directa y personalmente, todos los elementos informativos, de hecho y de derecho, útiles para sostener sus propias tesis, y puesto que la simple información de los hechos no es suficiente para formar la certeza y convicción del Juez, las partes deberán probar los hechos controvertidos, constitutivos, modificativos, extintivos o impeditivos, en que se fundan sus respectivos derechos, a través de los medios de prueba que establece la ley y otras normas que los disciplinan.

Art. Innumerado 50.- A falta de pruebas, por parte del actor, o en caso de insuficiencia de ellas, el actor verá rechazada su demanda mediante una sentencia de declaración negativa de certeza; igualmente, si el demandado, ante la prueba ofrecida por el actor, no prueba los hechos puestos como base de sus excepciones, sucumbirá en el juicio, y verá acogida la demanda del actor mediante una sentencia de declaración positiva de certeza, o eventualmente de condena.

Art. Innumerado 51.- Las pruebas, cuando sean previamente constituidas, pueden sin más ser exhibidas al Juez; en cambio, si son pruebas que deben ser constituidas, tienen que ser presentadas, mediante previo requerimiento al juez, verificado el carácter de relevante, admisible, concluyente y pertinente de la prueba, la admitirá o la rechazará.

Art. Innumerado 52.- Las pruebas serán producidas en audiencia, apreciadas en conjunto y valoradas de acuerdo con las reglas de la sana

crítica y de la experiencia común, indicando cuáles de los medios de prueba fundan principalmente su decisión.

Art. Innumerado 53.- El Juez rechazará las pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, inadmisibles o prohibidas por Constitución, la ley y la regla de derecho.

Parágrafo 4°.

La fase de la decisión

Art. Innumerado 54.- La fase de la decisión, en la que el Juez decide el asunto o asuntos principales del juicio, sobre los puntos que se trabó la litis o que fueron materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en los principios de justicia universal y concluye con la sentencia expedida, con su parte enunciativa, considerativa y resolutive.

Art. Innumerado 55.- Una vez que la causa esté suficientemente lista para la decisión, de la fase preparatoria e instructoria, se pasará a la fase de la decisión, que la cumplirá el Juez, emitiendo una sentencia de declaración de certeza, positiva o negativa, o eventualmente una sentencia de condena, o sentencia final de mérito, y con los requisitos previstos en la ley.

Art. Innumerado 56.- El Juez tendrá que verificar prejudicialmente si es competente para juzgar una determinada causa; si el acto de citación ha respetado los requisitos de sustancia y de forma exigidos por la ley; si las partes son capaces; si las partes están legalmente asistidas o representadas en juicio; si tienen interés o están legitimadas para actuar, etc.

Si tales cuestiones se resuelven negativamente, el Proceso de Conocimiento se cerrará con una providencia por medio de la cual el Juez decide que no podrá pasar al examen de mérito.

Art. Innumerado 57.- Compete también al Juez decidir si las pruebas son relevantes, admisibles, o si son concluyentes y pertinentes, frente a los hechos que se han de probar.

Art. 3.- Suprimase desde el artículo 828 hasta el artículo 837, Sección 23^a. Del juicio verbal sumario, Título II De la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Quedan derogadas todas las disposiciones legales generales y especiales que se le opongan, y de manera expresa la codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio de 2005 y sus reformas.

4. 3. SUGERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU EJECUCIÓN

El Proceso Oral por Audiencias por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, no sin alguna discrepancia, es entendida en sentido general, aunque, en puridad, se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura. Y es así que, fuera de la prueba documental, cuyo valor resultará tan esencial como establecen los Derechos de fondo, en el proceso planteado, son escritos, la etapa de proposición y la de recursos. Es así que es escrita la demanda, la contestación (en sentido amplio de contradicción, excepción y defensas) y la reconvencción en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación y expresión de agravios, etc. Seguir un modelo de Proceso por Audiencias, realizar los actos en forma conjunta, los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación. La audiencia aparece, como un elemento central del proceso. Y en especial, cabe destacar la audiencia preliminar. La audiencia se concreta a través de la reunión de tres sujetos esenciales del proceso (el Juez y las partes), la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: *“actum triarum personae”*. Esta actuación, relativamente contemporánea, por la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite “mirarse a los ojos”, el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias a través de los pedidos de aclaraciones, aún con las ineludibles contradicciones. Ese Proceso Oral por Audiencia es el de hablar y oír (audire-audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento. Vale decir la oralidad¹⁰¹, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia – copresencia- de los sujetos de la audiencia. “Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz”. De ahí que nuestra Constitución¹⁰², consagra que el derecho de las personas a la defensa

¹⁰¹ Manda el Art. 168 de la misma Constitución: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*”.

¹⁰² Art. 76, número 7., letras a). y c). *ibidem*.

incluirá la siguiente garantía, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, entre otras.

En el desarrollo del procedimiento, adquiere una importancia fundamental la audiencia preliminar, que delinea la orientación que hemos querido dar al procedimiento (proceso oral por audiencias) y marca el punto principal. De tal manera que constituye la innovación más representativa del nuevo régimen.

Además el proceso oral (por audiencias), como se plantea, es el único que permite el efectivo acceso a la Justicia, al debido proceso, que hoy se reclama insistentemente en el cumplimiento del fin social de dicho proceso¹⁰³.

Reiteramos, el “temor a la oralidad”, hace que se recurra a esta clase de argumentos, el más frecuente de los cuales, consiste en decir que este nuevo proceso no es compatible con la realidad socioeconómica del país, se requiere un mayor costo para la administración de justicia, se necesitan más jueces, infraestructura y, entonces, con la carencia - endémica- de la Función Judicial, no podrá encararse tal reforma.

Tratando de refutar estas objeciones nos preguntamos, cómo es posible que por este medio se hagan más largos los procesos, si hay un gran porcentaje de conciliaciones que excluyen el juicio si se limita el objeto del proceso y también las pruebas a diligenciar, se evita continuar el juicio hasta el final al resolver de entrada ciertas excepciones y presupuestos procesales y se evitan y se eliminan múltiples chicanas. La respuesta es sólo una la corruptela es tal, dentro de los procedimientos defectuosos que tenemos que muchísimas de las actividades que debe realizar el Juez, las cumplen funcionarios: toman declaraciones, dictan resoluciones, a veces preparan las sentencias, uno hacen el estudio y los restantes adhieren, etc. etc. O sea, sólo es más rápido el juicio escrito, porque la función de juzgar se va desplazando, peligrosa e indebidamente, hacia otras personas que no son los jueces, cuya carrera

¹⁰³ Manda el Art. 169 ibídem: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”.

proponemos, nos preocupamos por seleccionar mejor, bregamos incesantemente por su total independencia, etc. Como esto nadie lo puede aceptar, el argumento contra la oralidad no sirve. Por lo demás, la única forma efectiva de hacer justicia es en audiencia –y no escribiendo las partes su novela que el Juez no conoce hasta el final- no queda, más alternativa que implantar este tipo de procedimientos.

Los cambios y primeros resultados, existen en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la incorporación del sistema acusatorio oral, del juicio ordinario cuya cuantía no pase de veinte dólares de los Estados Unidos de América, el procedimiento oral del trabajo y del procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia, previstos y establecidos en el nuevo Código de Procedimiento Penal¹⁰⁴, Código de Procedimiento Civil¹⁰⁵, Código del Trabajo¹⁰⁶ y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia¹⁰⁷, en su orden.

4. 4. FACTIBILIDAD

La reforma constitucional de diciembre de 1992 se había concentrado en modernizar la administración de justicia, dando una nueva estructuración a la exCorte Suprema de Justicia, buscando dotarla de mayor grado de independencia y autonomía con respecto a otras funciones del Estado, tanto en lo económico-financiero, como en lo funcional y, sobre todo, pretendía lograr el mayor grado de profesionalismo y confiabilidad de los órganos de la Función Judicial. Para cumplir estos objetivos, que los deseaba combinar con la desconcentración, descentralización y especialización en la administración de justicia, persiguiendo celeridad pero a la vez eficiencia y un mayor grado de seguridad jurídica para los justiciables, la Constitución instituyó a la exCorte Suprema como Tribunal de Casación en todas las materias y dispuso que en un plazo perentorio se expidieran las reglas sobre la Casación.

¹⁰⁴ v. Suplemento del R.O. No.360: 13 de enero de 2000

¹⁰⁵ Art. 407 del Código de Procedimiento Civil y Art. 5 de las normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial

¹⁰⁶ Suplemento del R.O. No. 167: 16 de diciembre de 2005

¹⁰⁷ Suplemento del R.O. No. 643: 28 de julio de 2009

El país había venido manteniendo, en materia procesal civil, el arcaico y desusado sistema de la triple instancia. Los procesos, aun por cuantías ciertamente ínfimas y en asuntos de verdad intrascendentes, debían sujetarse –por regla general- al sistema centralizado de revisión de los hechos y el derecho, sometidos a juzgamiento, no una ni dos veces, sino tres, la última de las cuales correspondía a la exCorte Suprema de Justicia, que carecía de salas especializadas y se encontraba abarrotada de expedientes pendientes de resolución que sumaban decenas de miles.

Junto con esta dramática realidad que estaba acompañada de la penuria económica y la sobrecarga de funciones administrativa y de control jerárquico asignados al exTribunal Supremo, se daba la alarmante paradoja de que, en cada distrito judicial, se aplicaban las normas jurídicas de distinta manera. Así, la fórmula de control jerárquico centralizado había llevado a la Función Judicial a los límites intolerables del caos y el desgobierno real. La certidumbre jurídica se había vuelto una declaración teórica y virtualmente inalcanzable, ni siquiera en los niveles más elementales. Los fallos ejecutoriados de la propia exCorte Suprema eran, a diario, desconocidos y burlados en los procedimientos de ejecución de sentencias.

En este contexto histórico-social, debemos acoger el planteamiento que la doctrina, la jurisprudencia y la legislación comparada han delineado hace siglos, a saber: instaurar los Procesos de Conocimiento, que los clasifica en los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, al grupo general de declarativo o cognición y a los dispositivos. Así, se perseguirá que una administración de justicia haga efectiva la tutela y garantía que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que las normas procesales cumplan los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, del debido proceso y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, que consagra nuestra Constitución de la República.

4. 5. VALIDACIÓN

La validación de la fundamentación teórica se lleva a cabo a través de la técnica “Juicio de Expertos”, por medio de un breve cuestionario a tres especialistas, que son autoridades en el tema.

4. 5. 1. BREVE CUESTIONARIO A TRES ESPECIALISTAS QUE SON AUTORIDADES EN EL TEMA

PREGUNTA 1: ¿Está usted de acuerdo se reforme la sustanciación del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª., Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, porque en la práctica se manifiesta como lleno de ritos o formalidades, excesivamente largo y complicado?

PREGUNTA 2: ¿Está usted de acuerdo se reforme la sustanciación del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª., Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, porque es caduco, obsoleto, ha dejado de tener vigencia, actualidad y no cumplen con la simplificación, concentración, uniformidad, inmediación, celeridad y economía procesal, que garantiza y tutela la Constitución, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás leyes de la República?

PREGUNTA 3: ¿Está usted de acuerdo se reforme la sustanciación del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, porque no puede ser considerado como un ejemplo de aplicación del principio de oralidad en nuestro medio, pues no están presente en él las características del proceso oral, no hay inmediación, la concentración es inadecuada y, fundamentalmente, no existe debate probatorio?

PREGUNTA 4: ¿Está usted de acuerdo que la legislación y jurisprudencia ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “procesos de conocimiento”?

PREGUNTA 5: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y, del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga mayor participación en el procedimiento, convirtiéndose en un protagonista, lo cual hace que intervenga directamente en el desarrollo y conclusión del proceso?

PREGUNTA 6: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga facultad de decretar diligencias para mejor proveer, de contenido probatorio, una vez terminado el período correspondiente y, antes de dictar sentencia, para obtener una mejor ilustración sobre los hechos del litigio?

PREGUNTA 7: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga mayores poderes en la averiguación de la verdad, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, de los puntos cuestionados o controvertidos?

PREGUNTA 8: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez deba atenerse a los hechos alegados por las partes?

PREGUNTA 9: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga facultades en materia de apreciación de la prueba, estableciendo el sistema de la libre valoración racional o de la sana crítica?

PREGUNTA 10: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga facultades de rechazar las demandas por defectos formales, “improponibilidad objetiva” o “inadmisibilidad” para darle el trámite que corresponda y, en general, existan normas expresas que otorgan al juez facultades dentro del procedimiento?

PREGUNTA 11: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que se implante el “Proceso o Sistema Oral por Audiencias”, mixto, que implica rechazar el proceso escrito y secreto, sin intermediación,

concentración, publicidad, eventualidad y apreciación racional de la prueba y el debate oral?

PREGUNTA 12: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el proceso se desarrolle con la debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse; que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; y, en iguales oportunidades para exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada?

PREGUNTA 13: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que disponga que, en casos de ausencia de la parte a la audiencia, el juez puede prescindir de la prueba y tener por ciertos los hechos alegados por el actor?

PREGUNTA 14: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que disponga que, el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de los documentos agregados cuya autoría le fuera atribuida?

PREGUNTA 15: ¿Está usted de acuerdo que se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el proceso se desarrolle de acuerdo con ciertas formalidades procesales y reglas, idóneas, indisponibles y legales, que signifiquen una garantía para una mejor administración de justicia y la aplicación del derecho, especialmente para la obtención de ciertos valores que éste se propone, tales como: la seguridad y la certeza?

PREGUNTA 16: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, sin olvidar las debidas garantías del debido proceso legal, la perentoriedad de los plazos, la supresión o disminución de trámites, recursos, incidentes, el principio de eventualidad, el de concentración, el de preclusión?

PREGUNTA 17: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, una fase preliminar, en que el juez y las partes que intervienen en el proceso, realizan un conjunto de actos y diligencias judiciales, interdependientes e interrelacionadas, para asegurar la unidad y continuidad del proceso?

PREGUNTA 18: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y

siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, una fase de la instrucción, en que una vez introducido en el proceso todos los elementos que se trabó la litis y de existir hechos que deban probarse, el juez abre la causa a prueba, correspondiéndole a las partes probar, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio o probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, a través de los medios de prueba, previstos y establecidos en la ley?

PREGUNTA 19: ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, una fase de la decisión, en que el juez decide el asunto o asuntos principales del juicio, sobre los puntos que se trabó la litis o que fueren materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en los principios de justicia universal y concluye con la sentencia expedida, con su parte enunciativa, considerativa y resolutive?

a. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS POR EL DOCTOR GALO GARCÍA FERAUD*

PREGUNTA 1: Yo creo que es necesario que el Código de Procedimiento Civil haga un reordenamiento como ha sido planteado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal IEDP, no solamente en cuanto se refiere al juicio ordinario, sino en cuanto se refiere a toda la organización de éste

* Jurista, Catedrático y exMinistro de Estado

Código de Procedimiento Civil. Yo estoy en contra de lo ritual y, estoy en contra de la falta de claridad que pueda haber en el desarrollo del procedimiento. Pero, siempre tenemos que tomar en cuenta que lo excesivamente largo de los juicios a veces no obedecen a las normas jurídicas procesales; sino que, obedecen a una multiplicidad de factores, que esos tienen que ser manejados técnicamente. Dentro de esos factores está, por una parte, la tendencia formalista; por otra parte, está el excesivo trabajo que hay y, que supera la capacidad física de rendimiento intelectual y, por otra parte, también, está la mala formación profesional. Todo eso contribuye a alargar los procesos. No solamente los defectos de la ley, sino otros defectos que van al lado de los defectos de la ley.

PREGUNTA 2: Sí, yo estoy de acuerdo en que se haga una reforma a la sustanciación del juicio ordinario. Pero no solamente del juicio ordinario, ya. Hay también otros aspectos colaterales que hay que tomarlos en cuenta. Y estoy de acuerdo en ir a un sistema en que se pueda obtener la simplificación, la concentración, la inmediación para el desarrollo del proceso, para lo cual, naturalmente, el juicio por audiencias es lo aconsejable. Pero, tenemos que tener cuidado en la reforma del procedimiento y de la ocasión del desarrollo por audiencias, que no vaya a ocurrir lo que ya ha ocurrido como una importante reforma de Derecho procesal, para materia laboral, donde el juicio por audiencia, no ha podido satisfacer la celeridad, inmediación, etcétera, porque hay más trabajo del que pueden soportar los juzgados del trabajo.

PREGUNTA 3: Sí, yo estoy de acuerdo en que se reforme el proceso verbal sumario, para que sea simplemente un juicio de conocimiento sumario y, naturalmente, creo que debe de emplearse el sistema de la oralidad mediante el juicio por audiencia. Pero repito, la reforma normativa, la reforma del Código de Procedimiento Civil, es un aspecto, es uno, no es todo el problema, no soluciona todo el problema. El problema se soluciona, mediante la atención a todos los factores que hacen que los juicios que llegan a estrangular el trabajo. No es posible, que yo presente una demanda hoy día, y la están recién conociendo en el proceso. Y eso pasa no solamente aquí, pasa en el juicio contencioso

administrativo. Una montaña de papeles, una montaña de juicios, que la Sala no puede atender.

PREGUNTA 4: Haber, yo creo que la jurisprudencia si entiende qué es Proceso de Conocimiento. No hay una definición legal de Procesos de Conocimiento. Pero, el que no haya una definición legal, no significa que en el Ecuador no hay un claro concepto de lo que es el Proceso de Conocimiento. El problema está en los hombres, no está en la norma jurídica. No hoy día, hace treinta años, para mí estaba muy claro, que el juicio verbal sumario era un Proceso de Conocimiento. Desde 1968, en que yo fui profesor de Derecho Procesal, para mí era muy claro, que este era un Proceso de Conocimiento abreviado. El Proceso de Conocimiento es cual el propósito del proceso, es decir, conocer la discusión fundamental, que puede tener varias aristas; y, el modo de actuar, eso ya varia. Modo de conocimiento amplio: juicio ordinario. Modo de conocimiento abreviado: juicio sumario. Modo de conocimiento rapidísimo: juicio sumario. Todos juicios de conocimiento. Entonces, la jurisprudencia y la doctrina ecuatoriana, si tiene muy claro que es un Proceso de Conocimiento. Y, esto especialmente, la Corte de Casación a tratado de ponerlo en claro porque la casación era sólo posible para el juicio de conocimiento. Entonces, desde que hay la casación, se puso mayor énfasis en esta definición. Es decir, no hay definición legal; el hecho que no haya definición legal, no significa que no haya el concepto jurídico en el sistema. Hay muchas cosas que no están en la legislación, pero que si están en el concepto claro. El problema cuando usted, es simplemente un deletreador de la ley, a los que son los que profundizan, que son cientistas, que son jurisconsultos, que llegan a ser juristas, etc. Un problema más humano. En fin, que yo no discuto la conveniencia de que haya una definición legal. Por qué razón, porque los ecuatorianos, nos acostumbramos a deletrear y, eso es una enfermedad deletrear. Yo no estoy en contra que se incorpore la definición. Lo que digo es que aunque no haya la definición, si hay en el sistema. Una vez, le preguntaron a un famoso intelectual colombiano por una Constitución de la República, ¿Si en la Constitución se mencionaba a Dios? Y el jurista e intelectual, dijo lo siguiente: “que en la Constitución no se lo menciona, pero si está”.

PREGUNTA 5: Yo le doy una contestación para esta pregunta, pero que trasciende de la pregunta, va más allá, de la misma. El juez debe ser el director de la actividad procesal y del juicio. Naturalmente, los protagonistas, son las partes; él es el director, no es el escritor del epílogo de la novela. La frase no es mía, la frase la aprendí. El juez no es el escritor novelista que escribe el epílogo de la novela.

PREGUNTA 6: Estoy totalmente de acuerdo. Y no es que sea una necesidad de una reforma para esto porque el artículo que dispone que el juez tiene la capacidad para ordenar diligencias de mejor proveer para esclarecer el proceso, la tiene desde antaño, lo que pasa, es que, los jueces nunca quisieron utilizarla, argumentando que iban a parecer parcializados. Hubo la disposición y la hay ahora. Que se puede aclarar más esa disposición no hay problema.

PREGUNTA 7: Creo que sí. Siempre que no vaya más allá de la capacidad dispositiva de las partes. Uno de los principios es el principio dispositivo. El principio dispositivo no debe ser superlativo, pero no debe ser avasallado.

PREGUNTA 8: Eso lo dice actualmente las disposiciones legales. Lo que pasa que en una nueva organización del Código de Procedimiento Civil debe ser claro. Estas disposiciones, están dentro del Código de Procedimiento Civil, en la parte de la sentencia. En la parte de la prueba, la prueba, debe ser pertinente. En la parte de la sentencia, la sentencia debe ser congruente. Y el Código Orgánico de la Función Judicial, que es Código Orgánico Procesal, está diciendo que debe atenerse a los hechos alegados por las partes. Uno de los principios que constan, en la primera parte, en el primer título del Código Orgánico, está esta materia que está preguntando. “Lo que no está en el proceso, no está en el mundo”, es una frase exagerada, porque hay muchas cosas que no están en el proceso, pero si está en el mundo, si está en la realidad procesal. Todo el saber, el haber, el acervo cultural del juez, está en el proceso. No necesita que me pruebe, es decir, que me prueben, cuestiones que son evidentes. Yo utilizo siempre un ejemplo que seguramente me habría escuchado cuando fui profesor en la maestría, de que en el saber del juez está, que

hoy un automóvil no vuela. Puede ser que dentro de cincuenta años, un automóvil vuele. Un hombre con helicóptero, elevándolo. Hoy no es así. Y los automóviles, tienen una posibilidad de frenado, en tanto tiempo en relación con la potencia del carro y la velocidad. No puede ser que un automóvil frene en un metro a cien kilómetros por hora, cien kilómetros por hora, la huella de frenada va a tener unos diez metros, veinte metros, ochenta metros, y va a frenar zigzagueando. Esto no está en el proceso, pero si esta en el saber del juez. En el saber del juez está que el señor, economista Correa es el presidente de la república, no está en el proceso, pero si está en el conocimiento del público. Algo popular, cuántos cangrejos tiene un atado, cuántos atados tiene una plancha, está en el conocimiento popular. Hay un conocimiento que una madre tenga una capacidad de sacrificio. La excepción es que la madre no tenga. Que vamos a partir este niño. La madre que dijo no lo parta, lléveselo no mas, esa es la verdadera madre. El tema está en que una cosa es la materia de la controversia. Inclusive hay la posibilidad hoy día en el Código Orgánico de la Función Judicial, de que el juez, puede tener cierta variación en la materia de la controversia, porque el abogado se equivocó. No más allá de la pretensión; pero no sometiéndose a los errores del abogado. El abogado confunde resolución con rescisión, demanda la rescisión, cuando lo que quiso decir es resolución; esa equivocación del abogado no perjudica al cliente. Si debe atenerse a los hechos alegados por las partes; pero naturalmente, haciendo ciertas correcciones a los errores de los abogados. Ya lo dice el Código Orgánico de la Función Judicial.

PREGUNTA 9: La sana crítica está consagrada desde hace muchos años y, actualmente, en el año 78, ya lo impuso la valoración de la sana crítica. La libre valoración, no. Solo hay muy excepcionalmente casos de libre valoración. Yo creo que el sistema de valoración, siempre debe ser el de la sana crítica.

PREGUNTA 10: Sí, yo estoy de acuerdo con eso. Hay cosas que yo no puedo demandar, la luna. Y, por lo tanto, hay una improponibilidad objetiva y, eso está planteando el Código de Procedimiento Civil, proyecto del Instituto de Derecho Procesal. No simplemente por defectos formales. Mejor que se mandan a corregir defectos formales, y que el juez le pidan

al abogado que haga las cosas bien. También el juez actualmente está autorizado para variar el trámite. Si usted me plantea algo como verbal sumario, sumario o conocimiento sumario y debió deberme planteado eso, en juicio ordinario o usted, me está planteando un juicio verbal sumario para demandar una partición, señor, eso tiene un trámite especial.

PREGUNTA 11: Estoy de acuerdo. No en el ciento por ciento. No puede nunca haber un juicio oral, ciento por ciento oral.

PREGUNTA 12: Si yo estoy de acuerdo con ampliar los plazos. En las audiencias orales, en los juicios por audiencias es rápido. Totalmente de acuerdo.

PREGUNTA 13: Habría que estudiar eso con mayor detenimiento. Eso sí. Prescindir de la prueba, no. El actor tiene que probar los hechos constitutivos de su demanda. Una cosa es que se pueda presumir ciertas cosas de los alegados por el actor, pero otra cosa, es que se pase por la demanda del actor. Fíjense que actualmente en el allanamiento, es posible, pero en ciertos casos, hay necesidad de prueba. Si en el juicio de divorcio, que es un juicio sumario, contencioso, si la parte demandada se allana, de todas maneras el actor tiene que probar la causal que ha invocado.

PREGUNTA 14: En estos momentos existe eso; debe hacer un pronunciamiento. Ahora que tenga que pronunciarse categóricamente, no es cuestión de decir, si o no, acepto. Acepto el hecho de que me entregaron los cien mil dólares, pero no es que me los entregó para que yo se los pagare sino para que los conservara, para poder entregárselo a fulano de tal. Entonces, la frase 'categóricamente' debe ser tomada con juicio de inventario, no categóricamente, sino con firmeza, es decir, puede haber hechos calificados. Esto es lo mismo que en la confesión. Yo le digo, me entregó eso, me lo dio así, yo estuve allí; pero, yo no estuve vestido de azul, yo estuve vestido de café y solamente estuve por un momento. Hay cosas que las calificaciones siempre no se puede eludir las calificaciones de las personas que tengan que contestar.

PREGUNTA 15: Claro que tiene que ser indisponibles y legales. Si yo estoy de acuerdo en que se desarrolle de acuerdo con las reglas procesales, pero no puedo abandonar la interpretación. Y de la interpretación de las reglas procesales tienen que ser tomando en consideración los hechos sustantivos. Lo dice también el Código Orgánico de la Función Judicial, al hablar de la interpretación de las reglas procesales.

PREGUNTA 16: Estoy de acuerdo, pero siempre tomando en cuenta los principios que tiene la Constitución de la República, en el sentido, de que el sistema procesal es para la realización de la justicia y de que no se afecte por la omisión de las formalidades.

PREGUNTA 17: Claro, eso es la primera fase, la fase preliminar. No es una fase preliminar, sino es una fase de sustanciación.

PREGUNTA 18: Sí, yo estoy de acuerdo. Y, yo creo que eso existe actualmente. Esto es lo que tendría que hacer el Código de Procedimiento Civil, es tal vez, mejorar las disposiciones si existe alguna cosa que tenga que ser esclarecida; pero, todo eso consta actualmente en el sistema procesal.

PREGUNTA 19: Sí, yo estoy de acuerdo. Esto también está, actualmente, dentro del sistema. Ahora, también está por etapas, lo que pasa que son etapas escritas, no son etapas inmediatas, inmediatismo ni por audiencia. Yo lo único que creo mayor sistematización en las pruebas. Debe haber el anuncio de pruebas, no solamente en la demanda, sino en el momento que se va hacer prueba. Haber le propongo tres testigos, pero se lo digo dentro de los dos días, cuarenta y ocho horas primeras. Y, evidente, el interrogatorio y el otro tiene derecho a conainterrogar. Esto es un poquito más del ordenamiento. También hay ahora la fase saneadora, en el proyecto. Sin embargo, puede sanear actualmente etapas procesales, como por la ilegitimidad de personería que admite siempre sanearlo mientras no esté ejecutoriada la nulidad.

b. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS POR EL DOCTOR JAIME ORTEGA TRUJILLO*

PREGUNTA 1: Yo no lo reformaría. Me parece que los pasos que deben sustanciarse, deben seguirse, en el juicio ordinario, son perfectos. No, le veo ningún vacío, ninguna incongruencia. Es un juicio en que se permite obviamente la demanda, se permite la reconvencción, los plazos, los términos -para hablar con propiedad- son cómodos; el término de prueba, es adecuado; el término para contestar la demanda, es adecuado. Me parece que la subordinación que tiene el juicio ordinario al juicio ejecutivo, para entrar en la etapa, mal llamada, proceso de ejecución, que es en realidad etapa de ejecución, a partir del mandamiento de ejecución, es adecuada. Yo no tengo ningún reparo a la existencia, trámite y presupuesto del juicio ordinario. Presupuesto del juicio ordinario, es precisamente, la vía a la que debe accederse para los asuntos litigiosos que no tienen trámite especial. De tal manera, que no tengo ninguna observación. De manera general, a todos los juicios, si creo que hay una serie de situaciones que hay que precisar, como por ejemplo: la diferencia entre demanda y acción, en virtud del cual, por ejemplo, en todos los juicios no se puede cambiar la acción sobre la que versa la demanda y, después en el juicio verbal sumario, no se puede reformar la demanda, pero no está claro, exactamente, a que se refiere cuando dice acción. Demanda, es el acto a través del cual se formula la pretensión que va a ser objeto principal del fallo; pero, la acción, lógicamente hablando, es el contenido de la demanda. La demanda contiene la acción. Entonces, hay una especie de oposición con las limitaciones y facultades, que se permiten en el artículo, me parece que es, 69 o 70 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice: “No se podrá cambiar la acción sobre la que verse la demanda, pero se la podrá reformar, pagando costas”. Y, en cambio, en el juicio verbal sumario, dice: “...en este juicio no se puede cambiar la demanda”. Tratando de sugerir que acción y demanda, son dos conceptos diferentes, que lo son; pero, es que la acción, es la que está contenida en la demanda y la demanda contiene la acción. Sin embargo, hay quienes dicen: “No, acción se refiere, como ejemplo, acción de divorcio frente a la acción de nulidad

* Jurista y Catedrático

en matrimonio”. Pero, claro esa acción está nuevamente contenida en la demanda. Estos aspectos, podrían ser corregidos, pero no a propósito al juicio ordinario, sino a propósito de las conceptualizaciones generales, procesales, etcétera. Indiscutiblemente, el juicio ordinario tiene formalidades, como los tienen todos los juicios sumarios, entre ellos, el verbal sumario, el ejecutivo, el apeo y deslinde, el de alimentos, el de disolución de la sociedad conyugal, todos. Es que no cabe la feria de la alegría en un proceso. Yo creo, y puede ser que en algún momento, la función judicial, los abogados, los litigantes, lleguen a un grado de madurez, que nos permitan prescindir de ciertas formalidades; pero, yo creo que las formalidades son proteccionistas. Y no me estoy refiriendo a que en la sentencia deba decir: “administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley”, como decía antes o ahora, “en nombre del pueblo soberano...”. No, yo no me refiero a eso, a esa ritualidad. Yo me estoy refiriendo al contenido de la demanda, a los fundamentos de hecho, a los fundamentos de derecho, aunque, ya vemos, que los fundamentos de derecho pueden ser prescindidos porque el juez tiene que suplir las omisiones.

PREGUNTA 2: NOTA: No se pudo grabar la respuesta, por fallas en el equipo.

PREGUNTA 3: Yo sí creo que si hay debate probatorio, la prueba y contraprueba, en el término de prueba, las partes presentan pruebas y la otra parte las desvirtúa. Yo sí creo que está el debate probatorio, número uno. La oralidad, está presente en grado mayor que en el juicio ordinario, porque la contestación de la demanda es oral. Yo no soy un familinista de la oralidad en el proceso. Me parece que se pierde profundidad, se soslaya el fondo por la velocidad. Mejor es una justicia un poquito más lenta pero garantizada. Le va a pasar, donde se aplique irreflexivamente la oralidad, lo que pasa hoy día en los juicios de trabajo. Vaya, pues, a ver como dictan los jueces sentencia, con grabaciones en máquinas tercer mundistas, respecto de audiencias que se dieron seis, ocho meses y un año, antes de la sentencia, en donde muy difícilmente el juez tiene el audifono y los medios para recabar los rastros de las declaraciones que allí se dieron.

PREGUNTA 4: Estoy de acuerdo y no es un solo ejemplo de omisiones en que el legislador trata un término o un concepto sin definirlo. Tampoco definió el gravamen irreparable, tampoco definió lo que es una obligación líquida y, así una serie de situaciones no definidas. No ha definido lo que es una declaración de testigos; en cambio, si define lo que es una confesión judicial. Entonces, cuando no define las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio. Y, entonces, como no define el juicio de conocimiento; juicio, en cambio, si está definido. “Juicio” la contienda judicial sometida a decisión del juez. Conocimiento, si está la palabra “conocimiento” definida en el Diccionario de la Real Academia, donde tenemos que todo juicio es de conocimiento. Pero en el caso del remate de prenda, en el trámite que está en el 573 y 596 del Código de Comercio, en que primero se produce la ejecución y, después la impugnación o etapa de conocimiento, viene después, a través de un juicio verbal sumario o en el juicio de restitución de bienes objeto de arrendamiento mercantil, el juez dicta sentencia inmediatamente de que le pida la devolución sin ninguna sustanciación, cuando viene la impugnación, después que se ejecuta la sentencia. Otro, ejemplo, es en el juicio de posesión efectiva, con ciertos requisitos, usted se acerca al juez y le pide la posesión efectiva, el juez inmediatamente tiene que otorgársela, con miras, nada más, de que se le presentó la partida de defunción de la persona cuyos bienes trata de obtener la posesión efectiva, una declaración de testigos que acredite que usted es heredero y ya automáticamente le dan la posesión efectiva. Y se lo ejecuta porque lo inscriben en el registro de la propiedad. Como se produce la etapa de conocimiento, después de la de ejecución o cuando lo descubrió el heredero tomando una posesión efectiva que no le correspondía.

PREGUNTA 5: En todo juicio, ya está la disposición –me parece- del artículo 121 que permite a los jueces disponer de oficio las pruebas que creen conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. De tal manera, que yo no creo esa necesidad.

PREGUNTA 6: Ya existe esa disposición, está en el artículo 118: “las pruebas que crean conveniente para el esclarecimiento de los hechos”. De tal manera, que no es necesario ninguna reforma. Existe la

disposición. Se niegan aplicarla pero también se niegan a dictar sentencia. O sea, la reforma tendría que ser: El artículo hoy dice: “podrán”. Usted, dice: “deberán”. Pero cuidado que se convierte el juez en parte, porque el juez no puede dar consejo, pues, a las partes. “Podrán”, “deberán”. Okey, “deberá”, pero cómo lo evalúa usted, si cumplió el juez esa obligación, “podrá” o “deberá”. Lo único que le admito es que pudiera cambiar la discrecionalidad por la obligación. Pero la disposición existe en el 118.

PREGUNTA 7: Yo creo que existe esa facultad. No le dé mayor protagonismo al juez, porque eso lo tiene en materia penal, lo tenía; ahora lo tiene el fiscal, etc. Yo creo, lo tiene suficiente. El juez, puede repreguntar a los testigos.

PREGUNTA 8: Existe eso. Ya hemos dicho que el juez puede analizar, repreguntar o puede ordenar pruebas, respecto de los hechos. El derecho se presume conocido por todos. El juez tiene que suplir las omisiones que en materia de derecho incurre las partes. Si se tratara del Derecho extranjero, el juez puede ordenar de oficio, que se le pruebe el Derecho extranjero, en los términos que lo indica el Código de Procedimiento Civil, que fundamente un derecho en una legislación extranjera, la presenta notariado. De forma, que no es necesario. El juez si puede ordenar las pruebas. Tiene esa facultad. Lo que pasa es que se escudan en el “podrá” y no lo hace, pero el juez la puede ordenar.

PREGUNTA 9: Para mí siempre ha sido así. El juez tiene que valorar las pruebas. Mire, supóngase, que un hombre de cincuenta años le demanda la paternidad a uno de cuarenta y nueve. Aunque el padre afirme o reconoce ser el padre por una confesión judicial. El juez dice, cómo una persona de cuarenta y nueve puede ser el padre de uno de cincuenta. Es obvio que hay la sana crítica. Cualquier otro medio diferente que la sana crítica para evaluar la prueba entraría en un concepto ya superado de que la prueba sea reglada. Una prueba plena vs una semiplena o los juicios de Dios, en que, usted no pudo tener un carbón encendido en la mano resulta que es culpable o porque juega la ruleta rusa, salió la bala y se mató, es que era culpable. No, no, es la sana crítica. Alguien decía,

una mujer virgen que dicen que es madre. Hace mucho tiempo nadie creería, porque por un lado salió esa criatura y, por el mismo lado, la fecundaron a la madre. Pero hoy día, puede una virgen ser inseminada y parir a través de una cesárea. Son estos conceptos de la sana crítica, no. Hoy día nos decimos, si pero hay una irrefutable, el ADN. Sin embargo, no es totalmente cierto eso, porque el ADN no prueba que usted es el padre; puede probar que usted no es el padre, pero no necesariamente que es el padre, porque a lo mejor dos mellizos casados con dos mellizas, pueden producir un niño casi, casi, que lleva la coincidencia de que puede ser la paternidad del uno o del otro, por la naturaleza de su composición genética. Entonces, siempre hay un margen de posibilidad que se trate de una fórmula coincidente genética. Tiene que jugar la sana crítica. Con todos los ADN del mundo, me dicen que soy el padre de una criatura y hay la evidencia de que ni la madre viajó donde yo vivo ni yo vine donde vive la madre. Entonces me dirá usted, bueno, pero, también pudo haber mandado los espermatozoide y si yo le pruebo que no tengo testículos, llamemos así, que fabrican los espermatozoides, y que no los tuve nueve meses antes de que nazca la criatura, la sana crítica llevaría a pensar de que es una coincidencia genética o alguien pudiera sembrar la duda de que resulta de que antes que ese padre perdió los testículos, sus espermatozoides, estaban en un banco de sangre, en espera de fecundar otra madre. Entonces la sana crítica, es algo tan lógico de admitir, como aquella de que los hechos generan el derecho, inspiran la evolución. El Derecho es cambiante.

PREGUNTA 10: Bueno, existe, en las disposiciones relativas a los requisitos de la demanda y de la contestación de la demanda. El juez puede rechazar la demanda, primero. También, puede mandarle ampliar, la puede mandar a completar, la puede mandar a aclarar. No puede hacer un juicio de valor previo en el juicio ordinario; pero en el juicio ejecutivo, si él considera que no se aparejó el título o que el título aparejado a la demanda no es ejecutivo, el juez rechaza la demanda. No puede hacer un juicio de fondo sobre la calidad del hecho que se le demanda, pero en lo relativo al fondo, puede definitivamente rechazar la demanda si esta no reúne los requisitos del artículo pertinente (70) y por allá del 423, 424 (420), disposiciones comunes del Procedimiento Civil dice, que si el juez considera que el título aparejado a la demanda no es

ejecutivo o que la obligación que contiene ese título no es ejecutivo igualmente le niega la demanda. Es una facultad que está expresamente concedida al juez.

PREGUNTA 11: Yo no estoy de acuerdo. En lo único que aconsejaría es que vencido el término de prueba, se convoque a las partes, para que hagan el cierre del caso, en una presentación oral, y se daría en todos los juicios. Le cuento que da pena ir, a veces, a esas audiencias de sustentación de cargos, en donde, pobres clientes, a veces deberían decirles a los abogados mejor quédense callados, porque no está haciendo bien. Estoy de acuerdo, le daría más seriedad y sustento a las defensas. Los abogados se prepararían más ante la vergüenza que deberían tener, pasar, cuando no se preparan en una manifestación oral.

PREGUNTA 12: Yo creo que eso si existe, hoy día. Los plazos son suficientemente racionales. No amerita ninguna reforma.

PREGUNTA 13: No, yo creo que eso existe y existe bien en el juicio ejecutivo. Si usted no contesta la demanda, la acepta. En el juicio verbal sumario, usted no contesta la demanda, la niega y, entonces, viene el artículo 117, que dice: “Toca al actor los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado el reo. El demandado no tiene que obrar prueba si su contestación es eminentemente negativa”. Pero, en el juicio ejecutivo, es drástico. Usted, no contesta la demanda y el juez dicta sentencia mandando a cumplir la obligación. No, yo no creo necesario una reforma.

PREGUNTA 14: Si existe eso, cuando dice: “en las excepciones el demandado deberá hacer un pronunciamiento sobre lo que niegan y de lo que aceptan”. Existe eso. Lo que pasa es que los jueces no buscan, no hacen cumplir. La disposición, existe. Lo que debe contener la demanda, tiene que pronunciarse, sobre de lo que afirma y sobre de lo que niega, más aún, en la demanda, el actor también tiene que presentar las pruebas de carácter preparatorio con que cuenta y a lo mejor no lo hace y el juez ve que la presenta después de la pregunta, pero eso ya lo tiene antes; pero no la presentó. Hoy día existe la disposición. Nuestro Código

es casi perfecto, tiene más o menos dieciocho o veinte cambios que yo le haría. Muchos ya lo han hecho en el Código Orgánico de la Función Judicial. La misma definición de jurisdicción. Equivocada en el Procedimiento Civil (CPC) y acertada en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); porque cuando la dictaron correctamente en el COFJ no aprovecharon para corregir en el CPC. Me refiero a jurisdicción: “potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada”. Eso es mentira, no es en una “materia determinada”. Ya en una materia determinada es competencia, porque competencia es, precisamente, la medida dentro de la cual la referida jurisdicción está dada según el territorio, la materia, los grados y las cosas.

PREGUNTA 15: No es necesario. Yo no creo que sea necesario, absolutamente. No en el ordinario ni en el verbal sumario.

PREGUNTA 16: El de la preclusión existe. El de la perentoriedad de los términos y plazos, también existe. Lo que sucede es que no se lo hace respetar, por ejemplo, el juez tiene doce días para dictar sentencia, en general; en otros juicios, más o menos. Y, es causal de recusación, cuando no lo hace en el triple del término, y allí se conforman los abogados, pero se olvidan que el juez prevarica, cuando deja de pasar el plazo y no solo el plazo sino hasta el triple. Dejar de hacer lo que la ley manda, y ese es el típico caso de prevaricato de que está previsto en cinco, seis numerales del artículo 277 del Código Penal. Como ya no habría abasto en las cárceles para meter a tantos presos, yo lo que creo es que los jueces deberían ser objeto de demérito en sus puntuaciones, en vez de acumular penas que nunca se cumplen en la cárcel, así como acumulan puntos por excelente administración, deberían tener como las licencias de los conductores puntos, en los cuales se les suspenden la calidad de jueces, cuando tienen determinadas tarjetas naranjas, por dejar de hacer o amarillas o rojas, no sé cómo se llaman en el fútbol, cuando dejan de hacer lo que la ley manda. Determinados números de puntos, implique una suspensión, otros una destitución y, eventualmente, otros en la cárcel. Pero, yo no creo que es necesario una reforma legal. Si existe. Es prevaricato, cuando el juez deja de hacer lo que la ley manda, o hace lo que la ley prohíbe.

PREGUNTA 17: No es necesario. La ley dice, que todo juicio comienza con demanda, pero podrá preceder las siguientes diligencias preparatorias. Amplíe usted, las diligencias preparatorias, pero ya está en el artículo 68, 69. Todo juicio comienza por demanda, pero podrán precederles las siguientes diligencias preparatorias. Yo le voy a decir una cosa, la intermediación debe ser dosificada, lo necesario para que el juez conozca el problema; pero, cuidado que por demasiada intermediación, produce un efecto negativo y, el apoderamiento del juez sobre una causa, debe ser imparcial.

PREGUNTA 18: Pudiere ser, como era en el tema penal antes, el sumario, el plenario. El sumario, donde se abría indefinidamente la prueba y el plenario donde ya el juez haría un juicio de valor. Pudiera ser. pero, no. Yo más bien haría, que los jueces de primera instancia no dicten sentencia, sino que instruyan el proceso, califica la demanda, la haga citar, produzca la junta de conciliación, reciba la contestación de la demanda, realice la prueba autos para sentencia, manda el proceso arriba, a la Corte Provincial. La Corte Provincial, debería iniciar el trámite, en virtud de una audiencia pública de presentación y una audiencia pública de contradicción del demandado. Inmediatamente dicta sentencia, sin perjuicio de que mande a completar las pruebas inconclusas que el hubiere observado en el proceso. Pero eso, se estrella con el requisito constitucional de la doble instancia, que tiene que haber por lo menos dos sentencias, porque el que dicta sentencia es la Corte Provincial y previamente requirió a las partes que hagan la sustanciación del caso y la sustanciación de la defensa.

PREGUNTA 19: Yo no daría una marcha atrás. Lo que (se) estaría proponiendo -en esta única pregunta, me parece que es un poco confusa-, usted lo que estaría queriendo es volver al sistema anterior al 78, que primero se resuelve las excepciones dilatorias y después las perentorias, cuando hoy día una gran conquista en el año 78, que en la misma sentencia de resuelva tanto las excepciones dilatorias como las perentorias. **(La propuesta que se formula es crear una etapa, como el sistema inglés, en los EE.UU., una fase de sustanciación y una vez que el proceso está saneado, libre de todo impedimento procesal -**

está sustanciado-, ya va a la fase de la decisión del juez). En eso si estoy de acuerdo, pero ahí tendría que buscar un mecanismo como asegurar las dos instancias, porque la casación no es, no puede ser la segunda, eso es una etapa de impugnación del derecho diferente. No es un recurso, es una acción.

c. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS POR EL DOCTOR RUBÉN E. MORÁN SARMIENTO*

PREGUNTA 1: Yo considero que la premisa general de todo el sistema procesal vigente, es que necesita hacerse una revisión integral y, eso, por supuesto, involucra a toda clase de trámites y procedimientos. Usted, muy bien señala, eso es, un procedimiento escrito, que ya resulta caduco, lleno de formalidades exageradas, de ritualidades que coadyuvan al entorpecimiento, a la lentitud de los procesos y contrarían los preceptos constitucionales, que hoy hablan de un procedimiento ágil, de un procedimiento transparente, con intermediación, etcétera, que con el procedimiento escrito no se da y, más aún, repito, manteniendo las formalidades de toda clase de trámites o de juicios, principalmente, con este del juicio ordinario, que en la práctica es un juicio demasiado tedioso, largo, complicado y, propicia, mil incidentes que coadyuvan su lentitud.

PREGUNTA 2: Si, lo acabe de señalar. Efectivamente, todos esos elementos que tienen que ver con una justicia más ágil, se resulta ser nada más que una quimera frente al procedimiento actual. De manera, que el procedimiento tiene que necesariamente ser revisado. Hoy se habla de transformar la Justicia y, en la medida que se tengan las estructuras legales, es decir, los mecanismos procedimentales igual, no habrá tal cambio profundo como el que se aspira lograr.

PREGUNTA 3: En efecto, una de las conquistas o proclamas del nuevo sistema que se defiende constitucionalmente, es la oralidad, es decir, transformar radicalmente el procedimiento escrito a un procedimiento oral. Es cierto, que históricamente el juicio verbal sumario fue la primera

* Doctor en Jurisprudencia, Jurista y Catedrático

manifestación de lo que se pretendió hacer de oralidad en el sistema procesal. Pero, una oralidad que en la práctica ha quedado reducida a simplemente a mecanismos escritos, que en nada coadyuva o tiene que ver con el procedimiento oral del que se habla. Evidentemente, el procedimiento oral, es un procedimiento ágil, que se presta, básicamente, para la inmediación, esto es, para la presencia directa entre los litigantes y del juzgador, para que el juzgador pueda hacerse una idea más clara de cuáles son las motivaciones, las pretensiones, las interioridades de los contendientes, que en el procedimiento escrito, por supuesto, no se pueden evidenciar, con la facilidad que podría prestarse el juicio oral, con este elemento muy práctico que es la inmediación, qué es la concentración, es decir, la acumulación de actuaciones procesales, para coadyuvar, colaborar con la ligereza o la celeridad de los procedimientos. De manera, que comparto absolutamente la necesidad de que, primero, se de paso a esta proclama –no de la Constitución del 2008, también la del 98-, ya se hablaba de procedimiento oral. De modo, que tenemos muchos años, con esta expectativa y no se logra concretar este procedimiento, que evidentemente será el gran hito de cambios y de transformar la justicia en el país.

PREGUNTA 4: Si. Efectivamente, ese es un gran vacío que todavía tenemos en nuestra literatura jurídica. No existe mayor literatura, mayor información. Lo que doctrinariamente comentamos o entendemos por juicio de conocimiento, lejos está de una normativa legal específica. Yo, sí creo que en un momento hará necesario que los estudiosos, jueces, hoy día de las nuevas Cortes, ya vayan acumulando criterios para formar la uniformidad de análisis o de conclusiones, respecto a este tema que es muy decidor para el futuro de los trámites que tenemos que implementar mas luego.

PREGUNTA 5: Tal como está concebido el juicio ordinario, es un juicio que se presta para las dilatorias y los incidentes, verosímiles e inverosímiles, es decir, la misma estructura legal permite lo que hoy se llama el abuso del derecho, especialmente, en esta clase de juicio. De allí, que su trámite sea tan lento, tedioso, complicado y desafía el tiempo. Estamos hablando de juicios que no tienen menos de cuatro o cinco años

de duración, con todos los recursos e instancias a que tiene lugar. Y allí, pues, no hay ninguna posibilidad de una justicia más transparente, más ágil, no hay la inmediación, no hay la prueba anunciada, como se piensa en el nuevo proyecto del procesalismo que debe implementarse. De modo, que la prueba va siendo inventada al caminar, es decir, se hace al caminar y, esto se presta, pues, al manoseo de un elemento tan vital e importante en el destino de un proceso, que es la prueba.

PREGUNTA 6: Efectivamente, creo que sí. El juez, en nuestro sistema actual es un mero observador, es un hombre quieto, se lo imagina simplemente el árbitro o el director que tiene sólo que resolver y no juega ningún papel en la dinámica de la tramitación. Yo, creo firmemente, en que los jueces nuevos deben tener un temperamento tal, que lo tiene que dar, seguramente, el conocimiento, la cultura jurídica que posean, como para que puedan impulsar la marcha de un proceso, puedan ejercer la prueba de oficio, puedan con la apertura de la ley, por supuesto, utilizar este mecanismo de la mejor proveer, que significa esas pruebas de oficio, que puedan disponer los jueces para formarse un criterio más claro de una controversia, que pueda tornarse en diminuta, en oscura, porque los contendientes no han podido facilitarle los medios de prueba suficientes al juzgador. La justicia, de hoy día, es justicia civil rogada que se llama, es decir, todo lo dejamos a las partes, cuando hoy, estamos hablando de un juez protagonista, que es el que tiene que tomar la iniciativa.

PREGUNTA 7: Por supuesto, ya lo señalamos. Un juez protagonista debe ser una juez que tenga iniciativas, para la conducción de un proceso. No el hombre quieto, impertérrito, divorciado del ánimo del proceder de los contendientes. No. El tiene que involucrarse, tiene que impulsar la práctica de las diligencias y actuaciones del juicio, sin necesidad de que le rueguen, es decir, se avecina, se proclama el impulso procesal, que es una de las medidas para acelerar los procesos, para enfrentarse al fantasma, caduco e infame del abandono de los procesos. Los procesos no pueden caer en abandono. Hoy mismo, hay una disposición que prevé las sanciones al juzgador, que se preste para que el proceso caiga en abandono, es decir, su inacción, puede propiciar el abandono. Entonces, eso habrá que sancionar al juez que se presta para eso. De ahí, que la

convocatoria, de hoy día, al juez o al juzgador, es no quedarse quieto, sino jugar un papel más dinámico en la conducción del proceso.

PREGUNTA 8: Por supuesto que los límites del juzgador siempre van a estar dados por los hechos que aleguen las partes, tanto la parte atora como la parte demandada. Es lo que la misma Ley Orgánica de la Función Judicial llama la parte legítima. La parte legítima, son aquellas partes: el actor, que tiene derecho para demandar, que es el titular del derecho lesionado y, el demandado, que es la persona llamada a responderle ese derecho lesionado, esa pretensión esgrimida, es decir, solamente con partes legítimas y con hechos alegados, tanto por el actor como por el demandado. Es el universo del juzgador, este es el ámbito que tiene que desenvolverse. Pero, también proclama la ley, la llamada verdad procesal y, la verdad procesal, está dada por los hechos que son los límites y por las pruebas que demuestran esos hechos.

PREGUNTA 9: Bueno, tenemos nosotros la sana crítica que son aspectos profundamente subjetivos, tenemos la libre valoración de los medios probatorios, tenemos la prueba tasada, etcétera. Yo creo, que efectivamente, también es parte de las innovaciones, darle apertura al juzgador para que sus límites sólo tengan –como decíamos hace poco- los hechos y las pruebas aportadas, sin que tenga la rigurosidad de un techo del que no puede salirse, un techo que puede entorpecer, inclusive, la apreciación de los medios probatorios. Yo creo que la capacidad, la cultura, el conocimiento del juzgador permitirá, por supuesto, una apreciación de pruebas con mucha más subjetividad, más claridad y transparencia que la que solemos hacer hoy día. Tanto más que hoy día, se exige al juzgador la valoración de todos los medios probatorios. Tan importante es esta valoración que solo la debe hacerla los jueces de instancias. En consecuencia, esos jueces deben de tener la apertura y el ámbito suficiente, para que su valoración sea la más equilibrada y justa posible.

PREGUNTA 10: Bueno, esa facultad existe. Lo que ocurre que esa facultad no la ejercitan adecuadamente los jueces de hoy. Por eso, es que la lucha estriba en el juez de hoy día frente al juez que queremos tener.

Y, entre las cosas del nuevo juez que queremos tener, está el juez que haga valer sus conocimientos, su fortaleza de ser juzgador, que haga valer la aplicación de la ley. Allí, se habla de la aceptación y calificación de la demanda, hay una fase previa que se llama calificar la demanda. Darle procedibilidad a la demanda, significa que ella haya cumplido los requisitos formales y, más aún, con los requisitos de lógica elemental, que permitan considerar al juzgador, que esa demanda tiene destino, tiene coherencia, tiene lugar a su procedibilidad. Pero, efectivamente, hay demandas que son tan confusas, contradictorias, propias de abogados que no tienen la cultura jurídica adecuada, que son desconocedores de la ley, que son carpinteros menos que abogados. Entonces, esa gente, plantea demandas y el juez, ante el temor de verse acusado de denegar justicia, denegar el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y tantos otros preceptos constitucionales de hoy, la igualdad de los hombres frente a la ley, la tutela judicial efectiva; entonces, ese hombre timorato califica y acepta una demanda, que por supuesto, no tiene destino, es un mamotreto cualquiera. Entonces, necesitamos un juez que haga valer su criterio, aplicando estrictamente lo que dice la ley, en este sentido.

PREGUNTA 11: Por supuesto. Esto es parte de la mecánica que se pretende, que se proclama y, la oralidad, se interpreta o se realiza a través de las llamadas audiencia. Exactamente, audiencia para calificar la demanda, audiencia para calificar las pruebas, audiencias para ejercer las pruebas, en fin, todo será a través de audiencias. La audiencia es la expresión oral de los litigantes. En consecuencia, el mecanismo que se reclama hoy día es ese y, justamente, ese es el que se presta para todas las innovaciones que estamos planteando, inmediatez, celeridad, concentración, uniformidad, etcétera. De modo, que es valiosa esa aspiración, de crear un nuevo mecanismo de justicia en el país, a través del nuevo sistema de oralidad procesal.

PREGUNTA 12: Por supuesto. El nuevo sistema también se sustenta en plazos. Plazos dentro de los cuales, las partes van a conocer, por ejemplo, las pruebas de que van a usar tanto actor como demandados. Esta es una prueba anunciada, que va ayudar mucho al destino de los procesos, porque no es la prueba forjada y elaborada con el caminar, es la prueba

que se tiene ya, es decir, ahora. Para presentar una acción, debemos contar con la prueba pertinente y anunciarla. Y esa anunciación, tiene un plazo por el cual las partes van a prepararse, la una para ejecutarla y, la otra, para contradecirla. Es decir, las notificaciones para las contradicciones, para el ejercicio de la contradicción, debe estar sujeta a plazos claros, dentro de los cuales se practiquen las actuaciones procesales y, además, las partes hagan el legítimo ejercicio del derecho de defensa. Cuando hay el plazo para alegar, ya la parte tiene, por supuesto, el tiempo necesario para preparar y fundamentar su exposición final, tendiente a conseguir un fallo que le favorezca o pretender impugnar con lógica y coherencia, las pretensiones de su contradictor, en fin. Efectivamente, el proceso oral tiene todos estos elementos o ingredientes, que coadyuvaran a una justicia diferente.

PREGUNTA 13: Bueno, este es una de las cosas que tiene que revisarse. Hay tantos temas, que han echado raíces por la justicia escrita y, que desterrarla, va a significar, por lo menos, foros de discusión, para ver cuáles son sus mecanismos de exterminio, si cabe decirlo así, o de alguna forma ponderarlo, acoplarlo un poco al nuevo sistema. Ahí tiene usted, por ejemplo, el abandono, tiene también usted, la sanción por la rebeldía procesal. La rebeldía, en nuestro sistema escrito, es un juramento a la bandera nada más, porque en los hechos prácticos, no acontece nada con el rebelde. El rebelde, pues hoy, puede comparecer a cualquier instancia del proceso y, hacer valer su presencia de contradictor. No ha pasado nada. Otras legislaciones, efectivamente, ya contemplan sanciones al que se rebela, contra la administración de justicia, que significa no asistir, no concurrir a las convocatorias que hacen los juzgadores. Yo creo, que hay que fortalecer, primero, el cumplimiento del ciudadano común a las convocatorias judiciales. Hay que darle fortaleza al juzgador, fortaleza a su misión, es decir, lo convocan y usted, tiene que estar allí. Pero ocurre, hoy en día, como no hay sanción, la respuesta de la ley pertinente. ¿Qué pasa? Yo no voy a la junta de conciliación y no pasa nada, no pasa nada. Apuradamente, el contradictor me acusará de rebelde y, dejará constancia en el acta que ha acusado mi rebeldía dizque para efecto de malicia al dictar el fallo, para efectos de costas, tal vez, en fin. Pero la sanción o la respuesta de la ley, es mínima comparado con lo que debiera ser a efectos de que la

controversia tenga realmente a los actores actuando, participando. Esta forma de enfrentar un procedimiento responde a una estrategia mañosa. Si el abogado le conviene, vaya; sino no le conviene, no vaya. Entonces, repito, la rebeldía, es un tema que debe ser revisado y, buscar mecanismo sancionadores, que no lleguen al extremo de privarlo de defensa alguna, pero que tampoco se le permita seguir jugando con la rebeldía procesal, a sabiendas de que no le importe nada, de que no hay ninguna sanción.

PREGUNTA 14: Si eso es parte de la actividad del juzgador, eso es parte de su papel en la conducción del proceso. Efectivamente, en algún momento, el juzgador puede convocar a la parte, para que de fe, ya sea reconociendo o aceptando la autenticidad de algún documento que se presentare, ya sea a través de los juramentos que tenemos en nuestro sistema legal, si acepta o no acepta los hechos que ha presentado el demandante. Es decir, también darle apertura práctica y realizable a los juramentos que están en nuestro sistema procesal y que hoy, son casi inusuales, pero que, sin embargo, algunas leyes tienen el llamado juramento deferido, es decir, el juramento planteado por la ley, que sería bueno que también se plantee de manera general, para que el juzgador tenga como mecanismo de actuación y de protagonismo de él, del ejercicio de juramentar a la contraparte o cualquiera de las partes, sobre la veracidad o no, sobre la autenticidad o no, de documentos o de medios probatorios que hayan planteado en contra de él. Yo creo firmemente, en que este también debe ser uno de las partes importantes de facultades y atribuciones que se le puede conferir al juzgador en este nuevo sistema procesal que le hace falta al país.

PREGUNTA 15: Yo, estimo que en la medida que se plantee un nuevo sistema procesal, en el Ecuador, se deberá hablar de trámites previos, preventivos, preparatorios, ordinarios y, entonces, ya no tendríamos nosotros que estar pensando en los juicios verbal sumario, juicio ordinario, sino en un trámite general, que se involucraría a los juicios declarativos y otros trámites que se involucraría, por ejemplo, a los juicios de ejecución y, otros trámites, a las cuestiones de carácter voluntario, preventivos, preparatorios, cautelares, etcétera. Es decir,

mecanismos patrones, generales, que permitan tener ya una estructura legal y mecánica, para un procedimiento generalizado y, dejar de pensar, en mecanismos diferentes, unos de otros, para una misma cosa que es la controversia entre ciudadanos por la violación de un derecho. De manera, que este ámbito de reforma o esta nueva justicia, involucraría reformar totalmente el sistema procesal y, partiendo de esta tesis, de este punto de vista de establecer mecanismos de procedimientos generales y amplios que involucren todo tipo de controversia.

PREGUNTA 16: Si hay principios que no se pueden alterar, que no se pueden destruir y, que deben de mantenerse, como es el de la preclusión, es importante, en cualquier sistema oral o escrito. Saltarse y retornar a la fase ya precluida, significaría propiciar un círculo vicioso que no tiene salida ni solución. Yo creo que los elementos teóricos, doctrinarios, de procedimiento, que descansan en el fondo o subyacen en el fondo de toda mecánica procesal, no tienen porque alterarse. Al contrario, yo creo que con un nuevo sistema se va a robustecer.

PREGUNTA 17: Si, por supuesto, ese nuevo mecanismo procesal, va a demandar, siendo oral, va a demandar la realización de una audiencia previa o preliminar, en el cual, se va a asegurar, por ejemplo, la competencia del juez, acerca del tema controvertido, se va a asegurar los medios probatorios que anuncie el actor, se va a asegurar la contestación que debe dar a la demanda el demandado y, también su presentación de prueba, es decir, habrá una audiencia previa, en la que las bases primigenias de toda controversia queda establecida allí. Luego habrá, pues, la etapa, la audiencia de sustanciación, ya para la evacuación de las pruebas, que será otra ya en una audiencia propiamente de la controversia. Como que la audiencia primera, es la audiencia que está preparando el ámbito de las controversias. Allí se van a delimitar el ámbito del juzgador, que estará dado por los hechos alegados, tanto por el demandante como por el demandado y, por los medios probatorios que ya se anuncian. De manera, que aquí el ámbito del juzgador, queda establecido desde los primeros momentos que se entable la controversia. A diferencia del escrito que el ámbito se va formando realmente con el paso de las actuaciones procesales.

PREGUNTA 18: Casualmente, eso me he referido en la pregunta anterior. Yo creo que la audiencia previa o primera, debe establecer el ámbito de la relación procesal que se establece entre actor y demandado, básicamente con la anunciación de las pruebas. Luego, vendrá la etapa de la sustanciación, que será ya la evacuación, la práctica, el ejercicio de la prueba. Es un juicio donde la concentración se hace evidente, donde la celeridad se hace evidente, puesto que ya no hay lugar ni ámbito para mayores incidencias que no es lo concreto ni específico decir, por ejemplo, el manejo de las pruebas aportadas tanto por el actor como por el demandado. De manera, que yo reitero mi interés y mi adhesión total a este nuevo sistema que estamos hablando.

PREGUNTA 19: Claro. En eso no varían los procedimientos. El juez tendrá una fase exclusiva para dictar sentencias. Y, en esa fase va a operar su criterio su análisis, su valoración de la prueba, evidentemente. Y habrá, finalmente, una audiencia, en la cual, primero, una audiencia de alegar en estrados, orales, para que las partes puedan presentar sus exposiciones en derecho y, finalmente, una audiencia, donde el juez lea, haga conocer directamente a los contendientes el contenido de su fallo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Las transformaciones sociales postulan y a la vez permiten una completa renovación procesal que desborda el contenido propio de una o varias reformas parciales.

No son necesarias las reformas parciales para mejorar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil, si no que surge la necesidad de una reforma que procure adecuarse al contexto social de nuestro país.

Es necesario una reforma que afronte y dé respuesta a numerosos problemas y que se adecue a la realidad cultural, respetando principios, reglas y criterios de indestructible valor.

La instrumentalidad del proceso, al servicio de todo el Derecho sustantivo, no implica diversidad de procesos, sino más bien su unificación. El criterio ha de ser la reducción de las diversas formas de procesos, a su mínimo indispensable.

El juicio ordinario en la práctica se manifiesta como lleno de ritos o formalidades, excesivamente largo y complicado.

El juicio verbal sumario no puede ser considerado como un ejemplo de aplicación del principio de oralidad en nuestro medio, pues no están presentes en él las características del proceso oral a los que nos hemos referido anteriormente. No hay intermediación, la concentración es inadecuada y, fundamentalmente, no existe debate probatorio, como lo sostiene JIJÓN LETORT Rodrigo¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Ob. Cit., pág. 29.

Se cuestiona si el problema es de normas procedimentales o de la actitud de jueces y empleados, para ello es indispensable conocer el procedimiento civil, objeto de esta investigación.

La reforma se encamina a infundir ese cambio ideológico en nuestro enjuiciamiento, reforzando extraordinariamente la función y autoridad del Juez, para que sin dejar de ser el árbitro imparcial de la contienda, que es el proceso, se convierta en el verdadero rector del mismo, que lo encauce y oriente al descubrimiento de la verdad.

La justicia civil moderna se caracteriza por un gran desarrollo de las garantías formales, las cuales han significado un aumento de la complejidad de los procesos y, naturalmente, un aumento de su costo y duración. El proceso se ha revelado así inadecuado para solucionar los conflictos, los cuales precian de algo distinto, y ese algo distinto puede ser la conciliación.

El Proceso Oral por Audiencias por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, no sin alguna discrepancia, es entendida en sentido general, aunque, en puridad, se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura.

Las sentencias y autos que pongan fin a los Procesos de Conocimiento deben producir un efecto invariable y primario, representado por una declaración de certeza de la existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, acompañado de la integración o complementación de una relación jurídica, o de una imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o no hacer, configurándose sentencias que se denominan, determinativas y de condena, respectivamente, producto de una actividad intelectual y emocional del Juez en cuya virtud éste examina los hechos y las pruebas aportadas por ambas partes, efectúa su valoración a la luz del ordenamiento jurídico vigente, y formula la norma individual que en

lo sucesivo ha de regir la conducta de aquellas con relación al caso que motivó el proceso, como lo sostiene PALACIO, Lino Enrique¹⁰⁹.

2. Recomendaciones

La sociedad reclama un cambio y una simplificación de carácter general, que no se lleven a cabo de espaldas a la realidad, sino que provean nuevos cauces para tratar adecuadamente esta complejidad. Estos cambios tienen relación con modificaciones al Código de Procedimiento Civil, dentro de un marco constitucional para resguardar los derechos sustantivos y la incorporación novedosa de tecnologías de información de conflictos, entre otros.

El proceso civil de hoy busca mantener las garantías constitucionales, introducir a su texto procesal elementos constitucionales, lo que ha generado cierta discusión en la doctrina y jurisprudencia, que ha ido adecuándose a esta forma de constitucionalismo en todo el Derecho, ya que el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que esta sea pronta, oportuna y efectivamente cumplida.

La ley procesal debe contener principios constitucionales del debido proceso, asegurando el libre acceso de los particulares a los Tribunales, el derecho de defensa y de prueba, la independencia de autoridad y responsabilidad de los jueces para fallar oportunamente, asegurar la verdad y moralidad del proceso, se introduzcan los principios que rigen el proceso, implementación de la oralidad, el despacho saneador, introducir disposiciones legales de la defensa letrada obligatoria, como una forma de manejar correctamente el debido proceso y las garantías constitucionales en el ejercicio de una buena defensa, otorgar la

¹⁰⁹ Ob. Cit, pág. 304 y ss.

oportunidad razonable a las partes para defenderse y hacer valer las pruebas, asegurar la igualdad de las partes en el proceso, entre otras.

Cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz, en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico; y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias del tal forma que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

La justicia ordinaria de hoy, por otro lado, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. Por ello, la función del juez exige un tiempo razonable dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de las pruebas que obren en el expediente, el acaecimiento o no de los hechos controvertidos y, en el primer caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

¡Una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia!

BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Parte General, tomo I, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires, 1963.
2. ALSINA, Hugo, *Alegación de hechos nuevos*, Revista de Derecho Procesal argentina, Año IX, 1951, pág. 29.
3. AVSOLOMOVICH-LUHRS-NOGUERA, *Nociones de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1965.
4. AYARRAGARAY C., *La congruencia en la ejecución de la sentencia*, en Jus (R.A.), 1963, número 4, pág. 5.
5. BARRIOS DE ANGELIS, *La audiencia preliminar*, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1975, número 1, págs. 11-12.
6. BECEÑA, Francisco, *Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español*.
7. CARAVANTES, José de Vicente, *Tratado de los Procedimientos Judiciales*, Tomo Primero, Ángel Editor, Marzo 2000, Primera Reimpresión, México D. F.
8. CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tercera Reimpresión, 2004, Uteha, Argentina.
9. CAPPELLETTI, Mauro, *Procédure orale et procéfure écrite*, Milán, 1971, *Social and political aspects of civil procedere. Reforms and trenes in Westem and Eastem Enrope*, en Michigan Law Review, Vol. 69, 1971, pág. 847 y ss, *Proceso e idiliogía*, Bologna, 1969.
10. CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones del Derecho Civil y Comparado*, Editorial Temis S.A., 1992, tomo II y Volumen IV.

11. COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
12. COUTURE, Eduardo J., *Estudio de Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.
13. COUTURE, Eduardo J., *Introducción al Estudio del Proceso Civil*, Segunda Edición, Reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
14. CRUZ BAHAMONDE, Armando, *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen I, Edino, 1995, Guayaquil-Ecuador.
15. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, 4ta. Edición, tomo I, Medellín, 1993.
16. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, t. I, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Duodécima Edición, tomo I, Medellín.
17. DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991.
18. DURÁN DÍAZ, Edmundo, *Las Reformas Constitucionales y la Función Jurisdiccional, La Reforma de la Constitución*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales ILDIS y la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE, 1998.
19. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado*, Tomo III, p. 30, Editorial TEMIS, Bogotá, 1977.
20. FAIRÉN GUILLÉN, *La Ley...*, pág. 236.

21. GELSI BIDART, IX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, Madrid – España, 1985.
22. GOLDSMIDT, James, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Labor, 1936.
23. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Introducción y Parte General, Tercera Edición Corregida, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
24. GUASP, Jaime (+), *Derecho Procesal Civil*, 5ª. Edición, 2002, revisada y adaptada por ARAGONESES PEDRO, a la LEC 1/2002, de 7 de enero, Tomo Primero, Civitas.
25. JIJÓN LETORT, Rodrigo, *Apuntes sobre la oralidad en el proceso civil ecuatoriano*, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, Quito – Ecuador, pág. 29.
26. LORETO L., *Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad de la demanda por falta de causa*, Buenos Aires, 1940.
27. MORÁN SARMIENTO, Rubén, *Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal*, Tomo I, Edilex S.A., 2da. Edición, 2008, Perú.
28. MORELLO, Augusto., *Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso; sus efectos en la sentencia*, en Jurisprudencia Argentina, tomo IV, pág. 373.
29. PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires.
30. PEÑAHERRERA, Víctor Manuel, *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*, Editorial Universitaria, Quito, 1960, tomo 3.

31. PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, Manuales Universitarios Españoles II, Volumen 2°. (Procesos sumarios y especiales. Ejecución singular), 3ª. Edición (Corregida y actualizada), Editorial Tecnos, Madrid, 1979.
32. ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, Parte General, Temis - Depalma, Bogotá - Buenos Aires, 1976.
33. TROYA CEVALLOS, José Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1978, tomo I.
34. VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá - Colombia, Segunda Edición, 1999.
35. VÉSCOVI, Enrique., *Hechos nuevos en el proceso civil*, Revista D.J.A., t. 70, pág. 182.
36. VON BULLOW, *Las Excepciones y los Presupuestos Procesales*.
37. ZAFARONI, Eugenio Raúl, *Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático*, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo CLD.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, CÓDIGOS, GACETAS JUDICIALES, REGISTROS OFICIALES, REVISTAS Y OTROS:

1. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL TIPO IBEROAMERICANO, publicado por la exCorte Suprema de Justicia como parte de las Memorias de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, tomo II, Quito, 1983.
2. CODIFICACIÓN DE LA LEY DE CASACIÓN, Suplemento del Registro Oficial No. 299: 24 de marzo de 2004.

3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE BRASIL.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA.
6. CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 687: 18 de mayo de 1987.
7. CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR, Suplemento del Registro Oficial No. 58: 12 de julio de 2005.
8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE MÉXICO D.F. (reformado).
9. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Suplemento del Registro Oficial No. 544: 9 de marzo de 2009.
10. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial No. 737: 3 de enero de 2003 y Ley Reformatoria al Título V, Libro II: “Del Derecho de Alimentos”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643: 28 de julio de 2009.
11. CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Texto del Anteproyecto, preparado por GELSI BIDART, Adolfo, TORELLO, Luís y VÉSCOVI, Enrique, Editorial M.B.A., Montevideo, Uruguay, 1988.
12. CÓDIGO PROCESAL DEL PERÚ, Legislación Andina, Comisión Andina de Juristas, Red de Información Jurídica, Derecho Procesal, Perú, rij2cajpe.org.pe.
13. CÓDIGO DEL TRABAJO, Suplemento del Registro Oficial No. 167: 16 de diciembre de 2005.

14. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Registro Oficial No. 449: 20 de octubre de 2008.
15. FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN de la Corte Suprema de Justicia, 2007.
16. Gaceta Judicial, Serie IV, No. 191, pág. 1532.
17. Gaceta Judicial, Serie VII, No. 14, pág. 1379
18. Gaceta Judicial, Serie No. 8, pág. 1663.
19. Gaceta Judicial, Serie X, No. 8, pág. 2835.
20. Gaceta Judicial, No. 13, pág. 3433 y ss.
21. Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 10, págs. 2534, 256 y 2570.
22. Instrumentos Internacionales, Anexo 1, Publicación Especial 50 Aniversario – Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Editores del Puerto, 1998.
23. Ley 15.982, Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.
24. NORMAS DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: R.O. No. 572: 17 de abril de 2009.
25. PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2007, Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal IEDP y PROJUSTICIA.
26. Registro Oficial No. 735: 20 de diciembre de 1978.

- 27.Registro Oficial No. 1005: 7 de agosto de 1996.
- 28.Registro Oficial No. 421: 28 de enero de 1983.
- 29.Registro Oficial No. 299: 17 de abril de 1998, pág. 16.
- 30.Registro Oficial No. 21: septiembre 8 de 1998.
- 31.Registro Oficial No. 108: enero 14 de 1999, pág. 11 y 12.
- 32.Registro Oficial No. 110: enero 18 de 1999, pág. 10.
- 33.Registro Oficial No. 239: 8 de enero de 2001, pág. 13.
- 34.Registro Oficial No. 336: 30 de mayo de 2001, págs. 26 y 28.
- 35.Registro Oficial No. 337: 31 de mayo de 2001, págs. 16, 19 y 24.
- 36.Suplemento del Registro Oficial No. 58: 12 de julio de 2005.
- 37.Suplemento del Registro Oficial No. 235: 14 de julio de 2010, fallo No. 168-2008, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ejecutivo que el doctor Carlos Mármol Miranda sigue contra de Alimentos Rozotti S.A.
- 38.[Htp://alcaldiademonteria.tropod.com/codigos/civilo/tblcndo.htm](http://alcaldiademonteria.tropod.com/codigos/civilo/tblcndo.htm).

Guayaquil, noviembre de 2012

AB. JORGE E. VERGARA ELIZONDO
MAESTRANTE
Derecho Procesal II Promoción
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

ANEXOS

- 1. Estudio Comparativo de la Sustanciación del Juicio Ordinario en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador y Los Procesos de Conocimiento en los Proyectos de Código.**
- 2. Estudio Comparativo de la Sustanciación del Juicio Verbal Sumario en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador y Los Procesos de Conocimiento en los Proyectos de Código.**
- 3. Encuesta realizada a los operadores de justicia, doctrinarios y tratadistas del Derecho Procesal.**
- 4. Base de Datos General. Resultados de la encuesta realizada a los operadores de justicia, doctrinarios y tratadistas del Derecho Procesal.**

**1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR Y
LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN LOS PROYECTOS DE CÓDIGO**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR	PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL PROYECTO DE CPC DEL IEDP	PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL ANTEPROYECTO DE CPC MODELO PARA IBEROAMERICA	PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN LA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN
<p align="center">LIBRO SEGUNDO DEL ENJICIAMIENTO CIVIL</p> <p align="center">TÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS</p> <p align="center">Sección 1ª. Del juicio ordinario</p> <p align="center">Parágrafo 1º. De la primera instancia</p> <p>Art. 395.- El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil.</p>	<p align="center">LIBRO III DESARROLLO DE LOS PROCESOS</p> <p align="center">TÍTULO III</p> <p align="center">PROCESOS DE CONOCIMIENTO</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROCESO LATO U ORDINARIO</p>	<p align="center">LIBRO II DESARROLLO DE LOS PROCESOS</p> <p align="center">TÍTULO IV</p> <p align="center">PROCESOS DE CONOCIMIENTO</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">PROCESO ORDINARIO</p>	<p align="center">(...)</p> <p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">PROCESOS DE CONOCIMIENTO</p> <p align="center">Sección 1ª. Procesos declarativos puros, declaración constitutiva y de condena</p> <p>Art. Innumerado 1.- Los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse, hacer valer pruebas y asegurar la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.</p> <p>Art. Innumerado 2.- Los Procesos de Conocimiento atraviesan por tres fases o</p>

		<p>Art. 297.- Remisiones.</p> <p>El proceso ordinario será precedido por la conciliación (arts. 263 a 267), sin perjuicio de las diligencias preparatorias que se soliciten (arts. 272 y 273) y comenzará con la demanda (arts. 110 a 115).</p>	<p>etapas:</p> <p>a) La fase preliminar; b) La fase de la instrucción; y c) La fase de la decisión.</p> <p>Art. Innumerado 3- Se establece como norma la perentoriedad de los plazos procesales. Vencido un plazo procesal se pasa de oficio a la etapa subsiguiente sin necesidad de pedido de las partes.</p> <p style="text-align: center;">Parágrafo 1°.</p> <p style="text-align: center;">La fase preliminar</p> <p>Art. Innumerado 4.- En la fase preliminar, el Juez y las partes que intervienen en el proceso, ejercen un conjunto de actos procesales y diligencias judiciales, interdependientes e interrelacionadas, para asegurar la unidad y continuidad del proceso.</p> <p>Art. Innumerado 5.- Quienes desean hacer valer en juicio un derecho propio o una pretensión propia, o hacer que se certifique un estado jurídico propio o una situación jurídicamente relevante, tiene que proponer una demanda, que debe presentarse por escrito y contendrá los</p>
--	--	--	--

<p>Art. 396.- Propuesta la demanda, el juez, de oficio, examinará si es clara y si se reúnen los requisitos determinados en el Art.69. De no ser clara o de no reunir aquéllos requisitos, mandará que se la aclare o se la complete en la forma determinada en los artículos antes citados.</p>	<p>Art. 332.- Procedimiento.</p>	<p>Art. 298.- Procedimiento.</p>	<p>requisitos que prevé el Código, según el principio de dispositivo de las partes, con las limitaciones que establezca la ley por razones de interés público.</p> <p>Art. Innumerado 6.- El Juez tendrá amplias facultades para declarar inadmisibile y archivar la demanda, dentro del término señalado en la ley, siempre que sea incompleta, imprecisa o ésta carezca de los requisitos de forma exigidos en la ley procesal, falta de personería del actor, por incapacidad legal o falta de poder, excusión u orden en contra del demandado, contradicción o incompatibilidad de acciones y para rechazar por improcedente la demanda, cuando exista manifiesta y evidente incompetencia del juez, ineptitud de la demanda, litis pendencia, demandar en un mismo libelo a dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen, demandar en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen, se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido, falta de interés para obrar, excepciones perentorias que tienen por</p>
---	---	---	---

<p>Una vez que el juez estime que la demanda es clara y completa, dará traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados.</p>	<p>1. Presentada la demanda y una vez calificará su admisibilidad, el juez ordenará la citación, confiriendo traslado al demandado por el término de treinta días.</p>	<p>298.1. Presentada la demanda, el tribunal, una vez ejercido el control de su regularidad (arts. 33.1 y 112), ordenará el emplazamiento según lo dispuesto en la sección II, capítulo II, título VI del libro I y conferirá traslado al demandado en el plazo de treinta días.</p>	<p>objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, sentencia que adquiere la autoridad de cosa juzgada, entre otras.</p> <p>Art. Innumerado 7.- El Juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente corresponda, cuando el señalado en ella por el actor, sea manifiestamente equivocado o inapropiado y la de rechazar la demanda cuando ella fuere objetivamente improponible, independientemente de los hechos alegados o las pruebas que se produzcan, como falta de jurisdicción, o el cobro de una deuda de juego, cuando la legislación dice que ésta solo produce obligaciones naturales.</p> <p>Art. Innumerado 8.- El Juez tiene la facultad de disponer</p>
---	--	--	---

			<p>medidas conducentes para subsanar los defectos alegados por las partes, en la demanda o contestación, y aún para disponer que el actor haga las aclaraciones o rectificaciones que considere del caso.</p> <p>Art. Innumerado 9.- El acto de citación con el cual se hace conocer a las partes contrarias por medio del órgano judicial, el contenido de la demanda o acto preparatorio y providencias recaídas en ellas, se cumplirá con las solemnidades sustanciales que exige y determina estrictamente la ley, cuya acción u omisión acarrea la nulidad del proceso.</p> <p>Art. Innumerado 10.- La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado lo hará el solicitante bajo juramento y sin el cumplimiento de este requisito el Juez no admitirá la solicitud.</p> <p>El simple hecho de desconocer el domicilio no faculta recurrir a esa forma de citación. Para cuyo efecto, es indispensable que se hayan hecho todas las averiguaciones para establecerlo sin resultado positivo. De otra suerte, estaríamos en el plano de la</p>
--	--	--	---

			<p>arbitrariedad y del abuso, y con el expediente de citar por la prensa sin que medien los requisitos previstos en la ley, se atenta contra el derecho constitucional de defensa.</p> <p>Esta afirmación se hace simplemente en la demanda o escrito respectivo, admite prueba en contrario que incumbe al que impugna esta forma excepcional de citación y no exime de responsabilidades civiles y penales previstas en la ley en el supuesto de faltar a la verdad con juramento, al actor o al solicitante que valiéndose de un medio legal para fraudulentamente seguir un determinado juicio a espaldas del demandado, aspectos que deben ser examinados muy cuidadosamente en cada caso por el juzgador.</p> <p>Art. Innumerado 11.- El momento en que el acto de citación es notificado a la parte o a las partes contrarias, se instaura el proceso de cognición, el cual comienza desde ese momento a tener vida, que luego se desenvuelve en tiempos, fases y estadios sucesivos.</p> <p>Art. Innumerado 12.- El actor, en la demanda, deberá esbozar brevemente las razones de hecho y de derecho</p>
--	--	--	---

<p>Art. 397.- El demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad del libelo.</p>			<p>que constituye el fundamento de la acción. El demandado podrá contraponerle sus propias razones, encaminadas a contrastar la pretensión solicitada a los órganos judiciales por el actor, es decir, proponiendo sus propias excepciones, de derecho procesal o de derecho sustancial, encaminada a contrastar la acción promovida por el actor.</p> <p>Art. Innumerado 13.- La demanda se dirige a ciertos y determinados sujetos, para que se constituyan, comparezcan y se defiendan ante el Juez competente. En cualquier clase de proceso pueden ser oídos terceros o terceristas que se agregan a los sujetos principales que intervienen en el proceso, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o a quienes las providencias judiciales causen perjuicio directo, personal y legítimo.</p> <p>Art. Innumerado 14.- La contestación a la demanda será por escrito y cumplirá los requisitos establecidos en la ley. Contendrá un pronunciamiento expreso sobre los fundamentos de las pretensiones del actor y de los documentos anexos a la demanda, con indicación</p>
---	--	--	---

		<p>categórica de lo que admite y de lo que niega, todas las excepciones o medios de defensa que se deduzcan y de las que se crea asistido contra las pretensiones del actor.</p> <p>Contra tales excepciones el actor, a su vez, podrá proponer sus réplicas, o contraexcepciones, y por medio de este debate se individualizará la materia de la discusión.</p> <p>Art. Innumerado 15.- La demanda y su contestación deben contener la indicación específica e individualizada de los medios probatorios que se pretenda hacer valer para demostrar la verdad de los derechos, sustentar las pretensiones, y a ella se acompañarán los documentos en poder de las respectiva parte, la absolución de posiciones, el interrogatorio, exhibiciones, etcétera, sin perjuicio de presentarlos en la audiencia preliminar, cuando esta exista.</p> <p>Tales actos deben ser escritos, inclusive en los procesos</p>
--	--	--

<p>Art. 398.- Si, al tiempo de contestar la demanda, se reconviniere al demandante, se concederá a éste el término de quince días para contestar a la reconvención.</p> <p>Art. 399.- Si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia.</p> <p>Art. 400.- Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación que de término al litigio.</p> <p>En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dejará por concluida la diligencia.</p> <p>La falta de concurrencia de</p>	<p>2. Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el mismo término.</p> <p>3. Transcurridos los términos señalados, en contestación o sin ella, se convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no mayor a diez días.</p> <p>Art. 333.- Comparecencia a la audiencia preliminar.</p> <p>1. Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, el juez pedirá los autos y dictará sentencia, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor que no sean contradichos por la prueba de autos, salvo que se trate de cuestiones de orden público, derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por la confesión.</p> <p>2. La inasistencia del actor a la</p>	<p>298.2. Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor en el plazo de treinta días.</p> <p>298.3. Transcurridos los plazos señalados, con contestación o sin ella, se convocará a audiencia preliminar.</p> <p>Art. 299.- Rebeldía.</p> <p>299.1. Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, emplazado en su domicilio, hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de rebeldía.</p> <p>299.2. En las situaciones</p>	<p>orales.</p> <p>Art. Innumerado 16.- En la contestación a la demanda el demandado se allanará a los fundamentos y pretensión de la demanda, deducir excepciones previas o reconvenir al actor.</p> <p>Art. Innumerado 17.- Si el demandado no hubiere comparecido para contestar la demanda, podrá pedir el actor la declaración de rebeldía.</p> <p>En caso de no comparecencia</p>
---	--	---	--

<p>una de las parte constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse sentencia.</p>	<p>audiencia preliminar, ocasionará el archivo de la causa, que será dispuesto por el juez dentro de veinticuatro horas siguientes.</p> <p>3. En los casos de reconvencción, si no compareciere el reconveniente se archivará la reconvencción. Si no compareciere el reconvenido, se tendrá por ciertos los hechos propuestos en la reconvencción en todo lo que fueren contradichos por la prueba de autos, con las exposiciones contempladas en el numeral 1 de este artículo y se dictará sentencia.</p>	<p>previstas por los artículos 46.1 y 47.1 y 47.3 de este Código cuando se trate de la parte actora y si el emplazamiento a que se refieren las disposiciones citadas se hubiere efectuado en el domicilio de quien debe ser emplazado, podrá el demandado, en caso de no comparecencia, solicitar la declaración de su rebeldía.</p> <p>299.3. La declaración de rebeldía se notificará en el domicilio, pero todas las resoluciones y actuaciones posteriores, excepto la sentencia definitiva, salvo la pronunciada en la audiencia, se notificará con lo dispuesto en el artículo 83.</p> <p>299.4. La rebeldía del demandado determinará que el tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados</p>	<p>de la parte actora, podrá el demandado, solicitar la declaración de su rebeldía.</p> <p>La rebeldía del demandado determinará que el juez deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en</p>
--	--	--	--

		<p>por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá igualmente ser diligenciada, e todo lo que el tribunal considere necesario, salvo que el proceso se refiera a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso 2° del artículo 124, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.</p> <p>Desde el momento en que el demandado fuere declarado en rebeldía podrá disponerse, si el actor lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.</p> <p>299.5. Si el declarado rebelde es el actor, el demandado será absuelto al declarar la rebeldía, salvo si ha mediado reconvencción, en cuyo caso continuará con el proceso.</p> <p>299.6. El declarado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, tomándolo en el estado que se hallare.</p>	<p>cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá ser igualmente ser diligenciada, en todo lo que el juez considere necesario, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos imponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados en confesión.</p> <p style="text-align: center;">Parágrafo 2°.</p> <p style="text-align: center;">El Proceso o Sistema Oral por Audiencias</p> <p>Art. Innumerado 18.- El órgano jurisdiccional debe estar presente en la audiencia,</p>
--	--	--	--

			<p>la comunicación entre los sujetos del proceso también ha de ser personal, directa, inmediata, sin intermediarios.</p> <p>Las facultades del Juez se proyectan, dentro del proceso oral por audiencia, con un Juez independiente, imparcial, neutral y director del proceso, el cual conoce después de su iniciación para actuar en la audiencia como protagonista, junto a las partes.</p> <p>Art. Innumerado 19.- En el Proceso Oral por Audiencias es escrita la demanda, la contestación, en sentido amplio de contradicción, excepción y defensas, y la reconvención, en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación y expresión de agravios, etc.</p> <p>Art. Innumerado 20.- En el Proceso por Audiencias, se realizarán los actos en forma conjunta, los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.</p> <p>Art. Innumerado 21.- La audiencia preliminar se concreta a través de la reunión de tres sujetos esenciales del proceso, el Juez y las partes. Debe procurarse la efectiva realización de los principios de</p>
--	--	--	--

		<p>Art. 300.- Audiencia preliminar.</p> <p>300.1. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justificare la comparecencia por representante.</p> <p>Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes (art. 44).</p> <p>Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (artículo 48).</p> <p>Si por razones de fuerza mayor insuperable, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por</p>	<p>publicidad, intermediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.</p> <p>Art. Innumerado 22.- A la primera audiencia, dentro del proceso, deben comparecer las partes personalmente, por medio de representante legal o procurador judicial y que será presidida por el Juez, bajo pena de nulidad, con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto, depurar el procedimiento, el libre interrogatorio, la tentativa de conciliación, el saneamiento del proceso, abreviar el procedimiento, y acelerar el trámite.</p>
--	--	---	---

		<p>una sola vez.</p> <p>300.2. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión.</p> <p>300.3. Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso 2° del artículo 124, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.</p> <p>300.4. Lo dispuesto en los ordinales 2° y 3° será aplicable en lo pertinente, cuando mediare reconvencción.</p>	<p>Art. Innumerado 23.- El Juez asumirá su verdadero rol de dirección del proceso, esto es, tendrá una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido en la causa. Por eso en la audiencia preliminar, el juzgador con el material de la etapa de proposición, demanda, contestación y eventualmente reconvencción, puede realizar en forma útil y eficaz su tarea.</p>
--	--	--	--

	<p>Art. 334.- Contenido de la audiencia preliminar.</p> <p>En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:</p> <p>1º. Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvenición y de la contestación a la misma,</p>	<p>Art. 301.- Contenido de la audiencia preliminar.</p> <p>En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:</p> <p>1) Ratificación de la demanda y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no</p>	<p>Art. Innumerado 24.- La audiencia se realiza antes de la contestación de la demanda, precedida de una audiencia preparatoria, la cual se inicia, justamente, con la tentativa de conciliación, con el exclusivo fin de saneamiento del proceso, después de la fase postulatoria, a través de las llamadas providencias preliminares, en cuya oportunidad es posible verificar la ausencia de presupuestos de la constitución y desenvolvimiento del proceso, incluyendo el análisis de las condiciones de la acción, examinar la regularidad de la demanda y contestación, así como las cuestiones derivadas de la conexidad, litispendencia y cosa juzgada incluyendo las relativas a la legitimación procesal, declarándose inclusive, que a estos efectos el juez dispondrá de las más amplias facultades de dirección del proceso.</p> <p>Art. Innumerado 25.- Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en la conciliadora (exclusión del proceso), saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito), la de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función</p>
--	--	--	---

<p>Art. 401.- Si concurren ambas partes, el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación.</p> <p>El juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse.</p>	<p>pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no implique reforma de la demanda o de la contestación.</p>	<p>modifiquen la pretensión o la defensa, así como aclarar sus extremos si resultaren oscuros o imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes.</p> <p>2) Contestación por el actor de las excepciones opuestas por el demandado y por éste de las que hubiere opuesto el actor respecto de la reconvencción.</p> <p>3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.</p>	<p>abreviadora) y ordenadora, justamente por el Juez respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial, tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba.</p> <p>Art. Innumerado 26.- En la función de conciliación, la audiencia preliminar, prevé, como primera actividad, la de intentar la conciliación por intermedio del Juez, proponiéndoles a las partes con tal objeto todos los medios que le dicte su prudencia, como una de las formas de justicia alternativa para solucionar los conflictos fuera de los tribunales.</p> <p>Art. Innumerado 27.- Se propone la conciliación en la audiencia presidida por el Juez, cuya omisión produce nulidad. Como primera etapa, no comienza con el intento de procurar la conciliación sino</p>
--	--	--	--

Art. 402.- Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio.

con la exposición de cada una de las partes. El Juez interpela en primer término al actor para que exponga sus pretensiones; escucha de inmediato al demandado, para que el Juez conozca el conflicto que ha de tener que conciliar.

Art. Innumerado 28.- Si fueran necesarias aclaraciones, es decir, si el actor, en vista de la contestación del demandado, creyese el caso de exponer nuevos puntos de vista, el Juez debe escucharlo nuevamente. Interesa que el Juez perciba claramente el fondo del conflicto, manteniendo siempre en lo posible el principio de igualdad en la defensa.

Art. Innumerado 29.- Luego intenta la conciliación. Propone a las partes las soluciones amigables que su buen sentido le indique, tendientes a la conclusión sin más trámite del conflicto o reducirlo, en cuanto el acuerdo sea parcial.

Art. Innumerado 30.- Si las partes se aviniesen, aceptando la conciliación que el Juez propuso u otra que aparezca entre tanto, se extenderá el acta, en que se dejará constancia de toda la diligencia, que las partes han

	<p>2°. Recepción de la prueba sobre las excepciones previas, en la situación extraordinaria de entender el juez que exige algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto dichas excepciones.</p> <p>3°. Expedición de auto con el fin de sanear el proceso para resolver los problemas planteados por las excepciones previas propuestas o las nulidades denunciadas o las que el juez hubiere advertido y decidir; a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación de la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. La formulación de sus fundamentos podrá definirse hasta otra audiencia que abra de llevarse a cabo en término</p>	<p>4) Recepción de la prueba sobre las excepciones, en la situación extraordinaria de entender el tribunal que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán, exclusivamente, las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto las excepciones y aquellas que lo fueron en la ocasión a que se refiere el numeral.</p> <p>5) Pronunciamiento de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. El tribunal podrá prorrogar la audiencia a lo efecto de lo dispuesto en el numeral 4,</p>	<p>conciliado con la aprobación del acuerdo por el Juez y los demás requisitos previstos y determinados en la ley, quedando concluido el juicio, surtiendo el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.</p>
--	---	---	--

	<p>no mayor de cinco días y, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar este término por cinco días más para pronunciar auto con sus fundamentos.</p>	<p>pero en la siguiente oportunidad deberá recibirse la totalidad de la prueba y pronunciarse la sentencia interlocutoria de saneamiento. La formulación de sus fundamentos podrá diferirse hasta otra audiencia que habrá de llevarse a cabo en plazo no mayor de diez días y, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar la audiencia por el plazo no mayor de quince días para pronunciar la sentencia con sus fundamentos.</p>	<p>Art. Innumerado 31.- De no obtener la conciliación, seguirá el procedimiento, en donde se reproducirá, total o parcialmente, lo actuado, utilizando los medios técnicos apropiados y también se elaborará el acta correspondiente.</p> <p>Art. Innumerado 32.- La finalidad de saneamiento del proceso, es otra esencial tarea de esta etapa.</p> <p>En ese sentido, se incluye para que se verifiquen determinados presupuestos de admisibilidad de la demanda, si el Juez no lo hubiere hecho antes al recibir la demanda, como corresponde, excepciones tales como: litispendencia, cosa</p>
--	---	--	--

			<p>juzgada, caducidad y transacción, la resolución de las cuestiones previas. También entran en esta facultad, las que refieren a la competencia y/o jurisdicción del Juez, capacidad y legitimación de las partes y la falta de representación, citación a los litisconsortes necesarios, aportar pruebas, las cuales se aportaran todas en la demanda y contestación, en caso que en la contestación se aleguen hechos extintivos, la existencia de interés legítimo, declarar nulidades insanables o a petición de parte, las diligencias preparatorias que considere necesarias, la resolución de las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, la posible integración de la litis, la prevención de futuras nulidades, etcétera.</p> <p>Art. Innumerado 33.- En la audiencia preliminar que se instaura, el Juez verificará la regularidad de la demanda y contestación, pudiendo ordenar la subsanación de los defectos o disponer las medidas conducentes a ese fin, resolverá todas las excepciones dilatorias y preprocesales, salvo la incompetencia; hará valer de oficio, si no se hubiere opuesto, la conexidad, la litispendencia y la cosa</p>
--	--	--	--

			<p>juzgada, resolviendo, en todo con vista de las pruebas. Respecto de los presupuestos, debe también resolverse y aun examinarse de oficio.</p> <p>Art. Innumerado 34.- Con respecto a la falta de legitimación en la causa, consiste en admitir su relevamiento, aun de oficio, cuando sea definible al comienzo del litigio, cuando fuere notoria o claramente inexistente, o con el fin de evitar todo un proceso que termine por una sentencia de inadmisibilidad.</p> <p>Art. Innumerado 35.- También se admite, como cuestión previa y aun relevante de oficio, la referida a la falta de cualidad y de interés del actor, que implican un análisis del mérito de la causa y también como tema de decisión previa.</p> <p>Art. Innumerado 36.- Mediante la improponibilidad objetiva de la demanda, los Jueces pueden, relevar de oficio o planteada por las partes, resolver en la audiencia. Se entra a juzgar, también un aspecto de mérito.</p> <p>Art. Innumerado 37.- El saneamiento de proceso supone, en consecuencia, que</p>
--	--	--	---

			<p>estas cuestiones, excepciones dilatorias, falta de presupuestos como la capacidad y aun la legitimación e improponibilidad objetiva de la demanda, se planteen, si no se lo hizo antes, en la propia audiencia y sean resueltas por el Juez mediante sentencia o auto interlocutorio.</p> <p>Art. Innumerado 38.- Asimismo, el juzgador incluirá en las cuestiones a resolver, la regularización del procedimiento y la subsanación de los actos que puedan provocar nulidades sanables o la declaración de las insanables, con el fin de que se esté en condiciones de entrar en el tema del objeto del proceso y las pruebas, en virtud que resueltas aquellas cuestiones, no hay duda que corresponderá ingresar al mérito de la causa.</p> <p>Art. Innumerado 39.- Verificado que el proceso se ha desenvuelto sin vicios o aquellos que tenían han sido saneados, prácticamente se entra a una nueva fase del proceso, la preparación de la decisión sobre el fondo, se procura descargar a los juzgados de aquellas cuestiones ajenas al fondo, para que, en adelante, puedan</p>
--	--	--	--

<p>Si el acuerdo comprende sólo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y fuere lícito, el juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones, no puedan ser, en concepto del juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente.</p>	<p>4°. Determinación de la materia controvertida y tentativa de conciliación, que deberá realizar el juez, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. De darse la conciliación total, será aprobada por el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.</p> <p>5°. En caso de no producirse conciliación, o de ser esta parcial, pronunciamiento de los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y ordenando la práctica de las que correspondan.</p>	<p>6) Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba; pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes (art. 33.6), disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan, recepción de los que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y fijación de otra complementaria para el diligenciamiento de los restantes, acordándose lo necesario para que, en ocasión de esa audiencia complementaria, se diligencien totalmente las pruebas que no se hubieren recibido en la audiencia preliminar (art. 303.1)</p>	<p>resolver en base a un debate exclusivamente sobre el mérito de la causa.</p> <p>Art. Innumerado 40.- La función de fijar definitivamente el objeto del proceso y de la prueba a producir.- En la audiencia, las partes puede ratificar sus pretensiones e inclusive ampliarlas.</p>
---	--	---	---

<p>Art. 403.- Si las partes no llegaren a conciliar, se dejará constancia, en el acta, de las excepciones de cada una y se dejará por concluida la diligencia.</p> <p>Estas excepciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o la mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación</p> <p>Art. 404.- La diligencia de conciliación sólo podrá diferirse por una vez, a solicitud de cada una de las partes, y por un término que no exceda de cinco días.</p>	<p>2. Para la prueba de hechos nuevos se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de este Código.</p>	<p>Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba a juicio del tribunal, refieran a hechos nuevos o a rectificaciones hechas en la propia audiencia (num. 1).</p>	<p>Respecto de la ampliación de la demanda, corresponde admitir la introducción de hechos nuevos, no diversos, hasta esta etapa de la audiencia preliminar.</p> <p>Si el demandado, en su contestación, ha alegado hechos extintivos, por ejemplo, se oír sobre ellos al actor y se le permitirá completar su prueba. Lo mismo sucederá con el reo respecto de la ampliación de la demanda del demandante.</p> <p>Art. Innumerado 41- La</p>
---	---	---	---

			<p>fijación del objeto del debate deriva en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del Juez. De ese modo la función abreviadora se sigue cumpliendo.</p> <p>También la dirección neutral por el Juez de la audiencia, inclusive asesorando a las partes, mejor aclarando, lo que no va contra la imparcialidad y no viola las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, desde que, estando todos presentes, el esclarecimiento de las afirmaciones resulta una natural función de la audiencia, dentro del proceso.</p> <p>Art. Innumerado 42.- También se hace necesaria la dirección del proceso por el Juez en cuanto a la prueba.</p> <p>Establecido, delimitado, clarificado el objeto del proceso, seguirán con mayor precisión las pruebas que deben producirse sobre los hechos que a esta altura quedan como controvertidos.</p> <p>Art. Innumerado 43.- El juzgador puede rechazar las pruebas que considere no sólo inadmisibles, sino también las innecesarias, inútiles o</p>
--	--	--	--

		<p>inconducentes, dado su papel protagónico en el proceso.</p> <p>Asimismo, resultará natural, que disponga la forma de diligenciar la prueba, en la próxima audiencia o de inmediato, adelantando los pasos necesarios, tales como: designación de peritos, inspecciones judiciales, solicitud de informe, etc., para que el día de la audiencia final o complementaria, se pueda desahogar la prueba, aún no diligenciada, en forma de cumplir adecuadamente los principios de inmediación y concentración.</p> <p>Art. Innumerado 44.- Se faculta al Juez interrogar testigos, partes o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros. La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes deben recibirse en audiencia oral; aquellos y estas deben ser interrogados por el Juez y las partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente.</p> <p>Art. Innumerado 45.- Además de los medios de prueba que enumere la ley, podrán utilizarse los demás que sirvan a la formación del convencimiento de Juez, siempre que no estén</p>
--	--	--

	<p>Art. 335.- Resoluciones dictadas en la audiencia.</p> <p>1. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el juez.</p>	<p>Art. 302.- Resoluciones pronunciadas en la audiencia.</p> <p>302.1. Las resoluciones pronunciadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, en el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma</p>	<p>expresamente prohibidos por aquella, ni violen los derechos humanos o sean contrarios a la moral o al orden público. El Juez dispone de amplias facultades para decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias, pero si se trata de testigos es indispensable que aparezcan mencionados en cualquier acto del proceso.</p> <p>Art. Innumerado 46.- La apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de sana crítica y a las máximas de la experiencia, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos.</p> <p>Art. Innumerado 47.- El Juez dispone de amplios poderes para sancionar la violación de principios de moralidad, lealtad, probidad, buena fe y el fraude procesal, sin perjuicio del derecho de defensa.</p>
--	--	--	--

	<p>El auto que rechace las excepciones previas podrá ser apelado con efecto diferido, si el auto acoge las excepciones previas la apelación tendrá efecto suspensivo.</p>	<p>inmediata por el tribunal (art. 216)</p> <p>302.2. La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones admite los recursos de reposición y apelación en subsidio, con efecto diferido. Ambos deberán interponerse en la propia audiencia, procediéndose, respecto del de reposición, como lo prevé el ordinal 1º y respecto de la apelación diferida, conforme con el artículo 221 numeral 3.</p> <p>Pero la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previstas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 123, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá los recursos de reposición y apelación subsidiaria con efecto suspensivo, que deberá anunciarse en la propia audiencia e interponerse conjuntamente conforme con lo dispuesto en el artículo 223.3.</p> <p>En estos casos, el anuncio de</p>	
--	---	---	--

	<p>2. Si se acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con la diligencia, otorgándose al demandado oportunidad para completar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.</p> <p>3. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o personería, se otorgará un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.</p>	<p>que deducirá apelación, determinará la suspensión de la audiencia. Vencido el plazo para apelar sin que así se hiciera o devueltos los autos con la resolución del superior, se continuará con el proceso, cuando correspondiere y se fijará fecha para la audiencia suspendida.</p> <p>302.3. Si la sentencia interlocutoria acoge la excepción de litispendencia, ordenará el archivo del expediente.</p> <p>Si acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con el acto otorgándose al demandado oportunidad para complementar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.</p> <p>Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un plazo de diez días para subsanar el defecto bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.</p> <p>Si se dispone la citación de un tercero, se procederá a su emplazamiento conforme a</p>	
--	---	--	--

	<p>4. Si se acoge la excepción contradictor y se dispone contar con un tercero para la debida integración de la litisconsorcio pasiva, se procederá a la citación conforme a derecho.</p> <p>5. En los casos de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, de apelarse y confirmar el superior la resolución del juez, el actor deberá remediar su demanda para continuar la audiencia; de no hacerlo se tendrá la demanda por no presentada.</p>	<p>derecho.</p> <p>En estos dos últimos casos, se suspenderá la audiencia a sus efectos.</p> <p>302.4. Salvo que el tribunal se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones, se pronunciará una sola sentencia decidiendo todas las excepciones precisas y saneando el proceso.</p> <p>302.5. Resueltas todas esas cuestiones se pasará a recibir la prueba, total o parcialmente y a disponer, cuando ello sea necesario, una audiencia complementaria.</p> <p>302.6. Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a pronunciar sentencia conforme con lo dispuesto por los ordinales 6°</p>	
--	---	---	--

<p>Art. 405.- De no obtenerse la conciliación, sea por el caso del Art. 403, sea por el Art. 400, inc. 2° el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez</p>	<p>6. Se dictará un solo auto, el cual decidirá todas las excepciones previas saneando el proceso, salvo que el juez se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones.</p> <p>7. De acogerse definitivamente una excepción previa y no subsanarse cuando ello es posible, se declarará sin lugar la demanda ordenándose su archivo.</p> <p>8. Si el auto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y dictará sentencia en un término de quince días.</p> <p>9. Las manifestaciones del juez en esta audiencia y en cuanto a las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.</p> <p>Art. 336.- Audiencia de prueba.</p> <p>1. Una vez practicadas las pruebas que deban realizarse</p>	<p>y 7° del artículo siguiente.</p> <p>302.7. Las manifestaciones del tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significará prejuzgamiento.</p> <p>Art. 303.- Audiencia complementaria.</p>	<p>Parágrafo 3°.</p> <p>La fase de la instrucción</p> <p>Art. Innumerado 48.- La fase de la instrucción, en la que una vez introducido en el proceso todos los elementos que se trabó la litis y de existir</p>
--	---	--	--

<p>días, para que se practiquen las que pidan las partes.</p>	<p>fuera de la audiencia, o declarada por el juez innecesaria la que no se ha practicado, se convocará la audiencia de prueba, que se realizará dentro de los diez días siguientes.</p> <p>2. La audiencia de prueba se iniciará con la lectura del acta de la audiencia preliminar donde se fijó la materia de la controversia. El juez no admitirá la práctica de prueba diferente a la previamente ordenada.</p>		<p>hechos que deban probarse, el Juez abre la causa a prueba, correspondiéndole a las partes probar, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio o probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, a través de los medios de prueba, previstos y establecidos en la ley.</p> <p>Art. Innumerado 49.- Una y otra parte en forma oral o por escrito, en su caso, expondrán al Juez, directa y personalmente, todos los elementos informativos, de hecho y de derecho, útiles para sostener sus propias tesis, y puesto que la simple información de los hechos no es suficiente para formar la certeza y convicción del Juez, las partes deberán probar los hechos controvertidos, constitutivos, modificativos, extintivos o impeditivos, en que se fundan sus respectivos derechos, a través de los medios de prueba que</p>
---	---	--	---

		<p>303.1. Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las</p>	<p>establece la ley y otras normas que los disciplinan.</p> <p>Art. Innumerado 50.- A falta de pruebas, por parte del actor, o en caso de insuficiencia de ellas, el actor verá rechazada su demanda mediante una sentencia de declaración negativa de certeza; igualmente, si el demandado, ante la prueba ofrecida por el actor, no prueba los hechos puestos como base de sus excepciones, sucumbirá en el juicio, y verá acogida la demanda del actor mediante una sentencia de declaración positiva de certeza, o eventualmente de condena.</p> <p>Art. Innumerado 51.- Las pruebas, cuando sean previamente constituidas, pueden sin más ser exhibidas al Juez; en cambio, si son pruebas que deben ser constituidas, tienen que ser presentadas, mediante previo requerimiento al juez, verificado el carácter de relevante, admisible, concluyente y pertinente de la prueba, la admitirá o la rechazará.</p> <p>Art. Innumerado 52.- Las pruebas serán producidas en audiencia, apreciadas en conjunto y valoradas de</p>
--	--	--	---

	<p>3. La audiencia de prueba no se suspenderá ni se dejará de actuar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por única vez, el juez entienda procedente diferirla por existir razones de fuerza mayor que afecte a una de ellas.</p>	<p>partes para la audiencia complementaria de prueba en el más breve tiempo posible, considerando el que insumirán las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de la audiencia (inspecciones, pericias, informes y similares), a fin de que las mismas estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.</p> <p>303.2. La audiencia complementaria no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo de que, por única vez, el tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.</p> <p>Tampoco podrá prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable para la instrucción; en cuyo caso arbitrará los medios necesarios</p>	<p>acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la experiencia común, indicando cuáles de los medios de prueba fundan principalmente su decisión.</p> <p>Art. Innumerado 53.- El Juez rechazará las pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, inadmisibles o prohibidas por Constitución, la ley y la regla de derecho.</p>
--	---	---	--

	<p>4. En esta audiencia se reproducirá toda la prueba actuada y se oirá a los peritos, testigos y a las partes, cuando su declaración haya sido pedida, los cuales permanecerán aguardando hasta la finalización de la audiencia, a los efectos eventuales aclaraciones o careos, salvo que el juez autorice su retiro.</p> <p>Los testigos y peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la oficina actuaria, sin que sea necesaria la suscripción del acta.</p> <p>De todo lo actuado se dejará constancia en autos según lo dispuesto en este Código, agregándole todos los informes y demás documentos recibidos.</p> <p>En el acta se podrán insertar las constancias que las partes</p>	<p>para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.</p> <p>303.3. En todo caso, la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente.</p> <p>303.4. En la audiencia complementaria, se recibirá toda la prueba y se oirá a los peritos y testigos, los cuales permanecerán aguardando su término a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el tribunal autorice su retiro.</p> <p>303.5. Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos 87 y 98, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.</p> <p>En el caso se podrán insertar las constancias que las partes</p>	
--	---	--	--

	<p>soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del juez.</p> <p>Actuada la prueba el actor, el demandado y los terceristas, de haberlo, en ese orden, alegarán por diez minutos, que podrán ser prorrogados por el juez por un lapso similar, por cada parte. El juez podrá solicitar a las partes las aclaraciones y precisiones pertinentes, sea durante el curso de su exposición o a su finalización.</p> <p>De existir reconvencción alegará el reconviniente, el reconvenido y los terceristas, de haberlos, en ese orden, por diez minutos adicionales por cada parte, que</p>	<p>soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resultare necesario, a juicio del tribunal.</p> <p>En particular, se dejará constancia de las resoluciones del tribunal rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como de la interposición de recursos y, en su caso, de lo decidido por el tribunal a su respecto.</p> <p>Los testigos y peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la oficina actuaria, sin que sea necesaria la suscripción del acta.</p> <p>303.6. Al término de la misma, el tribunal oirá a las partes en sus exposiciones de conclusión de causa, las que serán breves, pudiendo el tribunal disponer el tiempo a que debe ajustarse como, asimismo, formular las interrogantes que sirvan para precisarlas.</p>	
--	---	--	--

<p>Art. 406.- Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo.</p>	<p>no podrán ser prorrogados.</p> <p>Las partes tendrán derecho a renunciar a la presentación de alegatos.</p> <p>5. Concluida la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia en el término de quince días; pero en caso de que la complejidad del asunto justifique, podrá prorrogarse este término hasta por quince días más.</p>	<p>303.7. Finalmente, el tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo</p>	<p style="text-align: center;">Parágrafo 4°.</p> <p style="text-align: center;">La fase de la decisión</p> <p>Art. Innumerado 54.- La fase de la decisión, en la que el Juez decide el asunto o asuntos principales del juicio, sobre los puntos que se trabó la litis o que fueren materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en los principios de justicia universal y concluye con la sentencia expedida, con su parte enunciativa, considerativa y resolutive.</p> <p>Art. Innumerado 55.- Una vez que la causa esté suficientemente lista para la decisión, de la fase preparatoria e instructoria, se pasará a la fase de la decisión, que la cumplirá el Juez, emitiendo una sentencia de declaración de certeza, positiva</p>
---	--	--	---

	<p>En caso de inobservancia de los términos señalados para sustanciar la causa, el juez será sancionado por el órgano</p>	<p>justifique, podrá prorrogarse la audiencia por un plazo no mayor de treinta días para pronunciar la sentencia con sus fundamentos.</p>	<p>o negativa, o eventualmente una sentencia de condena, o sentencia final de mérito, y con los requisitos previstos en la ley.</p> <p>Art. Innumerado 56.- El Juez tendrá que verificar prejudicialmente si es competente para juzgar una determinada causa; si el acto de citación ha respetado los requisitos de sustancia y de forma exigidos por la ley; si las partes son capaces; si las partes están legalmente asistidas o representadas en juicio; si tienen interés o están legitimadas para actuar, etc.</p> <p>Si tales cuestiones se resuelven negativamente, el Proceso de Conocimiento se cerrará con una providencia por medio de la cual el Juez decide que no podrá pasar al examen de mérito.</p> <p>Art. Innumerado 57.- Compete también al Juez decidir si las pruebas son relevantes, admisibles, o si son concluyentes y pertinentes, frente a los hechos que se han de probar.</p>
--	---	---	---

<p>Art. 407.- Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.</p> <p>La juez o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.</p> <p>Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de</p>	<p>correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5 % de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retardo.</p> <p>(...)</p>		
--	---	--	--

<p>señalamiento.</p> <p>Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.</p> <p>Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o el juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.</p> <p>En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntados; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.</p>			
--	--	--	--

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluir la. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que se reducirá a escrito y debidamente fundamentado en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

(...)

Art. 304.- *Segunda instancia.*

		<p>304.1. La segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación (arts. 218 a 231).</p> <p>(...).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. 308.- <i>Procedencia del proceso ordinario.</i> 308.1. Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.</p> <p>308.2. No obstante, el tribunal podrá disponer que se tramiten por el procedimiento análogo establecido en este Código ciertas pretensiones, cuando a su juicio, de este modo se contemplen mejor los intereses del caso planteado. En todo caso, el régimen de recursos será el establecido para el juicio ordinario.</p> <p>(...).</p>	
--	--	--	--

**2. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO VERBAL SUMARIO
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR Y
LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN LOS PROYECTOS DE CÓDIGO**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR	PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL PROYECTO DE CPC DEL IEDP	PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL ANTEPROYECTO DE CPC MODELO PARA IBEROAMERICA	PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN LA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN
<p align="center">Sección 23^a.</p> <p align="center">Del juicio verbal sumario</p> <p>Art. 828.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.</p> <p>Art. 829.- Propuesta la demanda, el juez, de ser procedente el trámite verbal sumario, lo declarará así y dispondrá que se entregue al demandado la copia de la demanda, que el demandante debe acompañar.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III</p> <p align="center">PROCESO SUMARÍSIMO</p> <p>Art. 342.- Procedimiento.</p> <p>1. El proceso sumarísimo se regirá por lo establecido en el abreviado en lo que fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:</p> <p>1.1. No se admitirá reconvencción.</p> <p>1.2. Sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.</p> <p>1.3. El trámite se concentrará en una sola audiencia de saneamiento, fijación de los puntos en debate, conciliación, prueba y alegatos.</p>		<p>Art. 3.- Suprimase desde el artículo 828 hasta el artículo 837, Sección 23^a. Del juicio verbal sumario, Título II De la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil.</p> <p align="center">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Quedan derogadas todas las disposiciones legales generales y especiales que se le opongan, y de manera expresa la codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio de 2005 y sus reformas.</p>

<p>Art. 830.- Inmediatamente después de practicada la citación, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoque.</p> <p>Art. 831.- La audiencia de conciliación no podrá diferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.</p> <p>Art. 832.- De no concurrir el actor o el demandado a la audiencia de conciliación se procederá en rebeldía.</p> <p>Art. 833.- La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio.</p>	<p>2. El juez fijará la fecha para la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes de contestada la demanda o transcurrido el término para ello.</p> <p>3. Iniciada la audiencia, en caso de haberse deducido excepciones previas, se actuará la prueba relativa a ellas; si se admitiere una o varias, el juez dictará auto y se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones de fondo. De ser improcedentes las que</p>		
---	--	--	--

<p>Art. 834.- Propuesta la demanda, en este juicio, no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvencción, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo, en el que es admisible la reconvencción conexas la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvencción; y, de no hacerlo, se tendrán negados sus fundamentos.</p> <p>Art. 835.- De no obtenerse la conciliación y si se tratare de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenados por sentencia ejecutoriada, en la que se hayan determinado las bases y el modo de practicarla, el juez</p>	<p>se dedujeron como previas, el juez declarará saneado el proceso e intentará la conciliación, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.</p> <p>4. De darse la conciliación total, será aprobada por el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.</p> <p>5. En caso de no producirse conciliación, o de ser esta parcial, el juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba; seguidamente, rechazará los</p>		
---	--	--	--

<p>hará la liquidación en la misma audiencia o dejará notificadas a las partes para practicarla dentro de los tres días siguientes, pudiendo asesorarse con un perito, que él nombrará y cuyo dictamen se agregará a la sentencia. De tratarse de cuestiones de puro derecho, expedirá sentencia en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Art. 836.- Si no existieran bases para la liquidación, o se tratase de las demás controversias sujetas al trámite establecido en esta Sección, de no haberse obtenido el acuerdo de las partes, y si se hubieren alegado hechos que deben justificarse, el juez, en la misma audiencia de conciliación, abrirá la causa a prueba por un término de seis días.</p>	<p>medios de prueba inadmisibles, innecesarios, inconducentes y ordenará la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.</p> <p>6. Actuada la prueba relativa al fondo del asunto, las partes alegarán por diez minutos, que podrán ser prorrogados por el juez por un lapso similar, por cada parte. El juez podrá solicitar a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso de su exposición o a su finalización. Concluida la audiencia, el juez dictará su resolución en un término de</p>		
---	---	--	--

<p>Art. 837.- Concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario.</p> <p>En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses.</p> <p>Art. 838.- El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita.</p> <p>(...)</p>	<p>cinco días; dicho término podrá ampliarse por una sola vez, por cinco días, si el caso lo amerita.</p> <p>7. En caso de incumplimiento de estos términos el juez será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retardo.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 344.- Procedencia del proceso sumarísimo.</p> <p>Se tramitarán por el proceso</p>		
--	--	--	--

	<p>sumarísimo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las controversias de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada;2. Las pretensiones relativas al aumento, reducción o exoneración de la prestación de alimentos, así como las relativas a incapacidades y guardas que prevé el Código Civil, con excepción del discernimiento, en donde se estará a lo dispuesto por el artículo 446, cuando dichas controversias no se encuentren regidas por el Código de la Niñez y Adolescencia;3. Las controversias sobre arrendamientos, anticresis, comodatos y de contratos de mutuo, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;4. Las controversias relativas a honorarios profesionales cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;5. Las pretensiones de impugnación de acuerdos o resoluciones emanados de los órganos de gobierno de las corporaciones y fundaciones, comprendidos los colegios profesionales y cámaras de la		
--	---	--	--

	<p>producción, así como de las sociedades civiles y mercantiles;</p> <p>6. Las controversias provenientes del régimen de la propiedad horizontal, excepto el reclamo por el pago de obligaciones comunales cuando la pretensión sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;</p> <p>7. Los casos de oposición a los procesos voluntarios conforme a lo previsto en el artículo 440.5; y,</p> <p>8. Los demás que la ley señale.</p>		
--	--	--	--

3. ENCUESTA REALIZADA A DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) OPERADORES DE JUSTICIA, DOCTRINARIOS Y TRATADISTAS DEL DERECHO PROCESAL

A los operadores de justicia, doctrinarios y tratadistas del Derecho Procesal, se encuesta para que se pronuncien sobre las preguntas siguientes:

1. ¿Está usted de acuerdo se reforme la sustanciación del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª., Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, porque en la práctica se manifiesta como lleno de ritos o formalidades, excesivamente largo y complicado?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

2. ¿Está usted de acuerdo se reforme la sustanciación del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª., Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, porque es caduco, obsoleto, ha dejado de tener vigencia, actualidad y no cumplen con la simplificación, concentración, uniformidad, intermediación, celeridad y economía procesal, que garantiza y tutela la Constitución, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás leyes de la República?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

3. ¿Está usted de acuerdo se reforme la sustanciación del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, porque no puede ser considerado como un ejemplo de

Aplicación del principio de oralidad en nuestro medio, pues no están presentes en él las características del proceso oral, no hay inmediación, la concentración es inadecuada y, fundamentalmente, no existe debate probatorio?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

4. ¿Está usted de acuerdo que la legislación y jurisprudencia ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “procesos de conocimiento”?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

5. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y, del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga mayor participación en el procedimiento, convirtiéndose en un protagonista, lo cual hace que intervenga directamente en el desarrollo y conclusión del proceso?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

6. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga facultad de decretar diligencias para mejor proveer, de contenido probatorio, una vez terminado el período correspondiente y, antes de dictar sentencia, para obtener una mejor ilustración sobre los hechos del litigio?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

7. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga mayores poderes en la averiguación de la verdad, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, de los puntos cuestionados o controvertidos?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

8. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez deba atenerse a los hechos alegados por las partes?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

9. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga facultades en materia de apreciación de la prueba, estableciendo el sistema de la libre valoración racional o de la sana crítica?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

10. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el juez tenga facultades de rechazar las demandas por defectos formales, “improponibilidad objetiva” o “inadmisibilidad” para darle el trámite que corresponda y, en general, existan normas expresas que otorgan al juez facultades dentro del procedimiento?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

11. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que se implante el “Proceso o Sistema Oral por Audiencias”, mixto, que implica rechazar el proceso escrito y secreto, sin intermediación, concentración, publicidad, eventualidad y apreciación racional de la prueba y el debate oral?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

12. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el proceso se desarrolle con la debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse; que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; y,

en iguales oportunidades para exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

13.¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que disponga que, en casos de ausencia de la parte a la audiencia, el juez puede prescindir de la prueba y tener por ciertos los hechos alegados por el actor?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

14.¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que disponga que, el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de los documentos alegados cuya autoría le fuera atribuida?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

15.¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que el proceso se desarrolle de acuerdo con ciertas formalidades procesales y reglas, idóneas,

indisponibles y legales, que signifiquen una garantía para una mejor administración de justicia y la aplicación del derecho, especialmente para la obtención de ciertos valores que éste se propone, tales como: la seguridad y la certeza?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

16.¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, sin olvidar las debidas garantías del debido proceso legal, la perentoriedad de los plazos, la supresión o disminución de trámites, recursos, incidentes, el principio de eventualidad, el de concentración, el de preclusión?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

17.¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, una fase preliminar, en la que el juez y las partes que intervienen en el proceso, realicen un conjunto de actos y diligencias judiciales, interdependientes e interrelacionadas, para asegurar la unidad y continuidad del proceso?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

18.¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª.,

artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, una fase de la instrucción, en que una vez introducido en el proceso todos los elementos que se trabó la litis y de existir hechos que deban probarse, el juez abre la causa a prueba, correspondiéndole a las partes probar, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio o probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, a través de los medios de prueba, previstos y establecidos en la ley?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

19. ¿Está usted de acuerdo se reforme el trámite del juicio ordinario, previsto y establecido en el artículo 395 y siguientes, Parágrafo 1º., Sección 1ª. y del juicio verbal sumario, que señala la Sección 23ª., artículo 828 y siguientes, Título II, de la Sustanciación de los Juicios, Libro Segundo, del Enjuiciamiento Civil, del Código de Procedimiento Civil, para que establezca, una fase de la decisión, en que el juez decide el asunto o asuntos principales del juicio, sobre los puntos que se trabó la litis o que fueren materia de la resolución y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en los principios de justicia universal y concluye con la sentencia expedida, con su parte enunciativa, considerativa y resolutive?

SI () NO () BLANCO () NULO ()

4. BASE DE DATOS GENERAL

RESULTADOS DE LA ENCUESTA RELIZADA A DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) OPERADORES DE JUSTICIA, DOCTRINARIOS Y TRATADISTAS DEL DERECHO PROCESAL

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	PcpioO rali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alegad os	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
001	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
002	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
003	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
004	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
005	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
006	4	4	4	2	4	4	4	2	4	3	4	4	3	4	3	4	4	4	4
007	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
008	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
009	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
010	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
011	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
012	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
013	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
014	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
015	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
016	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
017	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
018	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
019	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
020	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
021	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
022	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
023	3	2	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4
024	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
025	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
026	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
027	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
028	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
029	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
030	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
031	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
032	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
033	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
034	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
035	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
036	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
037	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
038	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
039	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
040	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
041	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
042	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
043	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
044	4	4	4	2	4	4	4	2	4	3	4	4	3	4	3	4	4	4	4
045	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
046	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
047	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
048	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
049	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
050	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

No	Formalidad	Pcpio. Consti-tucion	Pcpio Orali-dad	Proc. de Conoci-miento	Juez Prota-gonis-ta	Dilige-cia Mejor Proveer	Inves-tigac. Ver-dad	He-chos Alega-dos	Aprecia-ción de Pruebas	Recha-zar Deman-das	Proceso o Sist. Oral Por Audien-cias	Comuni-cación	Ausen-cia de parte	Valora-ción de Pruebas	Formal Procesa-les	Perento-riedad de Plazos	Fase Prelimi-nar	Fase Instruc-tiva	Fase Deci-sión
051	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
052	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
053	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
054	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
055	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
056	4	4	4	2	4	4	4	2	4	3	4	4	3	4	3	4	4	4	4
057	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
058	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
059	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
060	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
061	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
062	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
063	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
064	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
065	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
066	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
067	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
068	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
069	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
070	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
071	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
072	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
073	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
074	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
075	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3

No	Formalidad	Pcpio. Constitución	Pcpio Oralidad	Proc. de Conocimiento	Juez Protagonista	Diligencia Mejor Proveer	Investigac. Verdad	Hechos Alegados	Apreciación de Pruebas	Rechazar Demandas	Proceso o Sist. Oral Por Audiencias	Comunicación	Ausencia de parte	Valoración de Pruebas	Formal Procesales	Perentoriedad de Plazos	Fase Preliminar	Fase Instructiva	Fase Decisión
076	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
077	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
078	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
079	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
080	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
081	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
082	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
083	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
084	3	2	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4
085	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
086	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
087	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
088	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
089	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
090	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
091	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
092	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
093	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
094	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
095	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
096	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
097	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
098	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
099	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
100	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
101	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
102	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
103	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
104	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
105	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
106	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
107	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
108	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
109	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
110	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
111	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
112	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
113	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
114	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
115	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
116	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
117	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
118	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
119	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
120	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
121	4	4	4	2	4	4	4	2	4	3	4	4	3	4	3	4	4	4	4
122	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
123	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
124	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
125	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
126	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
127	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
128	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
129	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
130	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
131	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
132	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
133	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
134	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
135	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
136	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
137	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
138	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
139	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
140	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
141	3	2	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4
142	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
143	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
144	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
145	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
146	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
147	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
148	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
149	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
150	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
151	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
152	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
153	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
154	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
155	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
156	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
157	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
158	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
159	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
160	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
161	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
162	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
163	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	3	3	4	4	4
164	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
165	3	2	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4
166	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
167	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
168	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
169	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
170	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
171	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
172	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
173	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
174	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
175	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	3

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
176	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
177	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
178	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
179	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
180	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
181	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
182	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
183	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
184	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
185	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3
186	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3
187	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
188	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
189	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
190	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
191	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
192	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
193	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
194	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
195	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
196	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
197	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
198	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
199	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
200	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
201	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2
202	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
203	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
204	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
205	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
206	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
207	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
208	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
209	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
210	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
211	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
212	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
213	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
214	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
215	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
216	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
217	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
218	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
219	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
220	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	3
221	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3
222	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3
223	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	4
224	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
225	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3

No	Formalidad	Pcpio. Consti-tucion	Pcpio Orali-dad	Proc. de Conoci-miento	Juez Prota-gonis-ta	Dilige-cia Mejor Proveer	Inves-tigac. Ver-dad	He-chos Alega-dos	Aprecia-ción de Pruebas	Recha-zar Deman-das	Proceso o Sist. Oral Por Audien-cias	Comuni-cación	Ausen-cia de parte	Valora-ción de Pruebas	Formal Procesa-les	Perento-riedad de Plazos	Fase Prelimi-nar	Fase Instruc-tiva	Fase Deci-sión
226	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
227	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
228	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
229	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
230	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
231	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
232	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
233	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
234	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
235	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
236	4	4	4	2	4	4	4	2	4	3	4	4	3	4	3	4	4	4	4
237	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
238	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
239	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
240	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
241	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
242	3	2	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4
243	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
244	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
245	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
246	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
247	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
248	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
249	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
250	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
251	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	2	4	4	4	4	2	2	2	2
252	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
253	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
254	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
255	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
256	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
257	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
258	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
259	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
260	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
261	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
262	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	4
263	4	4	3	4	3	3	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3
264	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
265	3	2	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4
266	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
267	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
268	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
269	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
270	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
271	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
272	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
273	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
274	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
275	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4

No	Formalidad	Pcpio. Consti tucion	Pcpio Orali dad	Proc. de Conoci miento	Juez Prota gonis ta	Dilige cia Mejor Proveer	Inves tigac. Ver dad	He chos Alega dos	Aprecia ción de Pruebas	Recha zar Deman das	Proceso o Sist. Oral Por Audien cias	Comuni cación	Ausen cia de parte	Valora ción de Pruebas	Formal Procesa les	Perento riedad de Plazos	Fase Prelimi nar	Fase Instruc tiva	Fase Deci sión
276	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
277	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
278	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
279	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
280	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
281	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
282	4	4	4	2	4	4	4	2	4	3	4	4	3	4	3	4	4	4	4
283	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
284	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	4	4	4	4	4
285	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3
286	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
287	4	4	4	4	3	3	3	4	3	3	4	4	3	2	3	4	4	4	3
288	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3
289	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	3
290	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	4
291	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4
292	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3
293	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
294	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
295	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
296	4	4	3	4	3	3	3	3	4	4	1	4	3	1	2	4	4	4	4
297	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
298	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	2